



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

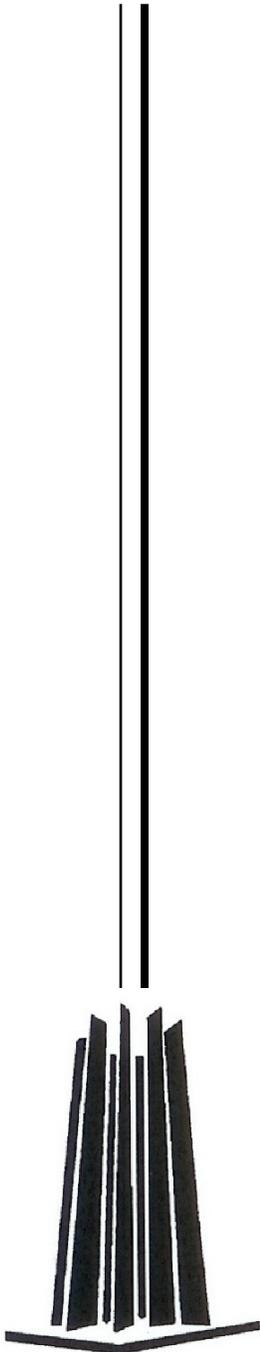
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

ARAGÓN

CASO PRÁCTICO EN MATERIA PENAL

**DEFENSA DE UN CASO
PRÁCTICO EN MATERIA PENAL
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ABEL CARREÓN MORA**



MÉXICO

2006



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*AGRADEZCO A DIOS, POR PERMITIRME EXISTIR
Y GUIARME A LO LARGO DE MI VIDA.*

*A MI MADRE: GUILLERMINA MORA RODRIGUEZ,
POR SER UN GRAN EJEMPLO, POR SU AMOR,
COMPRESIÓN Y TODO EL APOYO INCONDICIONAL
QUE ME HA DADO A LO LARGO DEL CAMINO QUE HE RECORRIDO.*

*A MI ABUELITA LUZ MARIA RODRIGUEZ (q.e.p.d),
POR SUS CUIDADOS, EDUCACIÓN Y AMOR
QUE ME DIO HASTA EL ÚLTIMO MOMENTO,
SIENDO EL GRAN PILAR DE MI VIDA.*

*A TODA MI FAMILIA, Y EN ESPECIAL A MIS TÍAS:
GUADALUPE, DOLORES, ALICIA, Y A MI PRIMA: IRENE,
POR ESTAR CONMIGO EN TODO MOMENTO,
BRINDANDOME SIEMPRE SU CARIÑO Y APOYO.*

*A SANDRA NAVARRO DE AGUSTIN, QUIEN JUNTO CON MI HIJA FRIDA,
OCUPAN UN LUGAR MUY ESPECIAL EN MI CORAZÓN,
GRACIAS SANDY, POR TU AMOR, AYUDA Y COMPRESIÓN.
FRIDA: ERES MI GRAN MOTIVACIÓN E ILUSIÓN.*

*A MI PADRE: ABEL CARREÓN MADRID,
POR EL APOYO Y AYUDA QUE ME HA BRINDADO,
TANTO EN MIS ESTUDIOS COMO EN LO PERSONAL.*

*A LA LIC. MARIA DEL CARMEN PATRICIA MORA BRITO,
POR TENERME LA CONFIANZA PARA FORMAR PARTE
DE SU EQUIPO Y SOBRE TODO POR SUS GRANDES
ENSEÑANZAS DENTRO DE LA BONITA MATERIA DEL DERECHO PENAL.*

*A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE HE CONOCIDO
Y QUE DE ALGUNA MANERA HAN CONTRIBUIDO
TANTO EN MI FORMACIÓN PERSONAL, COMO ACADÉMICA Y PROFESIONAL,
BRINDÁNDOME DE FORMA DESINTERESADA SU CARIÑO Y APOYO,
EN ESPECIAL A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS: LUIS ANTONIO FLORES, JOSÉ
ANTONIO FLORES, GERARDO GUZMÁN, ALEJANDRO RAMOS, ANDRÉS ROJAS,
SUSANA ORTIZ, CLAUDIA MARTÍNEZ Y CAROLINA CUESTAS..*

*Y SOBRE TODO AGRADEZCO DE FORMA MUY ESPECIAL
A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES "ARAGÓN",
POR DARME LA GRAN OPORTUNIDAD DE PERTENECER A
ESA GRAN INSTITUCIÓN A Y SER EL SITIO DE MI FORMACIÓN.*

“DEFENSA DE UN CASO PRÁCTICO EN MATERIA PENAL”

ÍNDICE GENERAL

| | PÁGINA |
|---------------------------------|--------|
| ÍNDICE GENERAL | I |
| ÍNDICE DE ABREVIATURAS. | III |
| INTRODUCCIÓN. | IV |

DESARROLLO

A) MARCO TEÓRICO

| | |
|--|----|
| I.-TEORÍA DEL DELITO | |
| 1.1 CONCEPTO DE DERECHO PENAL | 1 |
| 1.2 CONCEPTO DE DELITO | 2 |
| 1.3 ASPECTOS POSITIVOS DEL DELITO | 4 |
| 1.3.1 CONDUCTA | 4 |
| 1.3.2 TIPICIDAD | 6 |
| 1.3.3 ANTIJURIDICIDAD | 7 |
| 1.3.4 IMPUTABILIDAD | 8 |
| 1.3.5 CULPABILIDAD | 10 |
| 1.3.6 PUNIBILIDAD | 12 |
| 1.4 ASPECTOS NEGATIVOS DEL DELITO | 13 |
| 1.4.1 AUSENCIA DE CONDUCTA | 14 |
| 1.4.2 AUSENCIA DE TIPICIDAD | 15 |
| 1.4.3 CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN | 15 |
| 1.4.4 CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD | 17 |
| 1.4.5 CAUSAS DE INCULPABILIDAD | 18 |
| 1.4.6 AUSENCIA DE PUNIBILIDAD O EXCUSAS ABSOLUTORIAS | 19 |

II.- EL PROCEDIMIENTO PENAL

| | | |
|-----|---|----|
| 2.1 | CONCEPTO DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO PENAL | 21 |
| 2.2 | ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL | 23 |

B) CASO PRÁCTICO

| | | |
|---------|--|-----|
| I.- | SUPUESTO DE HECHO | 26 |
| II.- | DESARROLLO DEL SUPUESTO DE HECHO | 28 |
| 2.1. | EN AVERIGUACIÓN PREVIA | 28 |
| 2.1.1. | INICIO | 28 |
| 2.1.2. | INTEGRACIÓN | 36 |
| 2.1.3. | EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. | 65 |
| 2.2 | EN EL PROCESO | 71 |
| 2.2.1. | PREINSTRUCCIÓN | 71 |
| 2.2.2. | RESOLUCION DEL PLAZO CONSTITUCIONAL. | 88 |
| 2.2.3. | INSTRUCCIÓN. | 106 |
| 2.2.4 . | JUICIO Y RESOLUCIÓN DE SENENCIA | 114 |

CONCLUSIONES**BIBLIOGRAFÍA**

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

- 1.- C.P.E.U.M. - CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 2.- N. C. P . D. F. - NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 3.- C. P. P. D. F. – CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 4.- L. O. T . S. J. D. F. – LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

INTRODUCCIÓN

El Derecho Penal, por su naturaleza netamente punitiva, es el único medio represor legítimo por parte del Estado, para garantizar en un determinado tiempo y lugar la existencia del orden social, pero para que este medio represivo sea legítimo y justificado, debe de estar netamente delimitado tanto en el plano sustantivo como procesal, pues de lo contrario, en nada se justificaría la existencia del sistema penal, ya que no se podría hablar de una seguridad social, si el propio Estado, con la finalidad de salvaguardar los intereses de la colectividad, de forma autoritaria y arbitraria impusiera una afectación de bienes jurídicos a un sujeto que es presunto responsable de la comisión de un delito, o en su caso, cuando por medio de una sentencia ejecutoriada ha sido declarado plenamente responsable de la comisión del delito que se le atribuye.

Por lo que para tratar de evitar el cometer cualquier tipo de injusticias, el Derecho Penal ha ido evolucionando a lo largo de su historia, para lo cual en sus normas se han incorporado ciertos principios rectores a fin de lograr un mayor equilibrio entre los intereses de la víctima y la sociedad, con los de la persona a la que se le imputa la comisión del delito, hasta en tanto no exista una certeza de verdad; sin embargo, también cabe decirse que en los últimos años, se ha llevado un intenso trabajo de reforma legislativa de nuestros ordenamientos penales, con la finalidad de dar solución a las necesidades sociales que enfrenta nuestro país, como lo ha sido, el reclamo de seguridad pública ante el crecimiento de la criminalidad, el cual no siempre es sólo consecuencia de reales o supuestas insuficiencias legales, errores judiciales o corrupciones en los servicios de prevención del delito y persecución de los delincuentes, sino que también deriva fuertemente de situaciones socio-económicas adversas a las que se enfrentan las

nuevas generaciones, convirtiéndose por ende dichas modificaciones, en reformas innecesarias, ilusorias o inclusive contraproducentes, producto del desconocimiento de la realidad por parte de nuestros legisladores o la creencia de que la modificación en las normas trae consigo, casi mágicamente, la reforma a la realidad.

Por lo cual, si bien el presente trabajo no tiene por objetivo el tratar de resaltar aquellos avances o retrocesos que ha tenido nuestra legislación del fuero común en materia penal, pues se trata de la resolución de un caso práctico, sin embargo, al dar resolución al “supuesto de hecho” que nos ha sido planteado, se tratara de plasmar un verdadero retrato del procedimiento penal en el Distrito Federal, para lo cual abarcaremos las distintas etapas que lo conforman, tratando de buscar en medida de los más posible, que el presente trabajo sea lo más apegado a la realidad que se vive día con día en los distintos órganos encargados de la procuración e impartición de justicia (agencias del Ministerio Público y Juzgados Penales del Distrito Federal).

Así las cosas, el desarrollo del presente trabajo, en un primer momento lo enfocaremos solamente dentro de un marco teórico y conceptual, lo anterior únicamente con la finalidad de tener presente los conocimientos básicos que aplicaremos en el desarrollo práctico del caso que nos ha sido planteado, por lo cual empezaremos por explicar lo que es el Derecho Penal, la diferencia entre el Derecho Penal Sustantivo y el Derecho Penal Adjetivo o Procesal, la definición de Delito, así como los aspectos positivos y negativos que lo integran, para posteriormente explicar de forma general y muy sintetizado las distintas etapas que conforman el procedimiento penal.

Una vez establecidos los conceptos básicos de nuestra materia, encauzaremos el presente trabajo al desarrollo del “supuesto de hecho” que nos ha sido planteado, desglosando cada uno de los pasos y etapas a seguir, esto es,

desde el inicio de la presentación de la denuncia o querrela, según proceda, la integración de la averiguación previa, el ejercicio de la acción penal, el auto de radicación o cabeza de proceso, la resolución del Auto de Plazo Constitucional, el periodo de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, la formulación de conclusiones, hasta el dictado de la sentencia.

Esperando de antemano que el presente trabajo, no solo cumpla con los fines para el que fue elaborado, sino que algún día sea de utilidad para aquel estudiante que se va introduciendo dentro del campo de conocimiento del Derecho Penal.

DESARROLLO

A) MARCO TEÓRICO.

I.- TEORÍA DEL DELITO.

1.1. CONCEPTO DE DERECHO PENAL.

Al Derecho Penal, también se le suele denominar como Derecho Criminal, Derecho de Defensa Social, Derecho Punitivo o Derecho de Castigar.

Para Castellanos Tena, el Derecho Penal “es la rama del derecho público interno relativo a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objetivo inmediato la creación y la conservación del orden social”.¹

Sin embargo, no obstante la denominación que se le otorgue a la rama del derecho materia de nuestro estudio, lo podemos definir como: El conjunto de normas jurídicas del Estado que versan sobre el delito y las consecuencias que éste acarrea, ello es, la pena y las medidas de seguridad.

Así las cosas, tenemos que los conceptos esenciales de la definición de derecho penal, son el delito, la pena y medidas de seguridad, siendo tales elementos la verdadera sustancia del Derecho Penal, de ahí la denominación de *Derecho Penal sustantivo o material*, que es el Derecho Penal propiamente dicho.

Pero las normas del Derecho Penal sustantivo, no deben aplicarse en forma arbitraria o caprichosa, sino de manera sistemática y ordenada, para ello existe otra reglamentación cuyo objetivo es señalar el camino a seguir en la imposición del Derecho material y recibe el nombre de *Derecho Adjetivo o Derecho Procesal*

¹ CASTELLANOS TENA, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. 38ª Edición. Editorial Porrúa. México 1997. Pág. 19.

Penal, reglamentación que también forma parte del Derecho Penal, en una acepción más amplia.

Por lo tanto, podemos definir al Derecho Procesal Penal, como el conjunto de normas jurídicas que regulan la aplicación de las consecuencias previstas en el derecho penal sustantivo a casos particulares.

1.2. CONCEPTO DE DELITO.

Como dijimos anteriormente, uno de los conceptos esenciales del Derecho Penal, lo es el Delito, por tanto resulta conveniente empezar a definir qué es Delito.

En el Diccionario Jurídico Mexicano, se define al Delito como: " la acción u omisión, ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal."²

Ahora bien, al exponer el tema del delito, el Doctor Fernando Castellanos Tena, indica que la palabra delito deriva del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.³

Así mismo, dicho autor y citado al maestro Luis Jiménez de Asúa, señalaba que para este el delito "... es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. A nuestro juicio, en suma, las características del delito serían éstas: actividad; adecuación típica; antijuridicidad; imputabilidad; culpabilidad; penalidad y, en ciertos casos, condición objetiva de punibilidad"⁴

² INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Tomo II (D-H). 10ª Edición. Editorial Porrúa. Pág. 868.

³ CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. Pág. 125.

⁴ Ibidem. Pág. 130.

En este mismo sentido, el español Francisco Muñoz Conde, refiere que “Desde el punto de vista jurídico, delito es toda conducta humana que el legislador sanciona con una pena. Esto es una consecuencia del principio *nullum crimen sine lege* que rige el moderno derecho penal y concretamente el español... y que impide considerar delito toda conducta que no caiga en los marcos de la ley penal”.⁵

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en ninguno de sus artículos define lo que es delito, sin embargo, el Código Penal para el Distrito Federal de 1931 (abrogado a partir del 12 de noviembre del 2002), en su artículo 7, establecía que: “Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”; definición la anterior, que también es recogida en los mismos términos por el Código Penal Federal vigente, en su artículo 7.

Como podemos observar, el concepto de Delito ha variado en el tiempo, según la Doctrina y las legislaciones, sin embargo, en términos generales, se le reconocen las siguientes características partiendo de su definición más común: Delito es la acción típica, antijurídica, culpable y punible; de esto se deduce: es una acción penal humana; lo que no es acción no interesa al derecho penal. *Típica*, porque la acción tiene que concordar con lo descrito por la norma penal. *Antijurídica*, porque la acción penal debe oponerse al orden jurídico penal vigente y no estar justificada por una causa de exclusión del injusto. *Culpable*, porque puede imputarse al autor, intencionado o negligente, del delito cometido, dada la relación de causalidad existentes entre el agente y su acción. *Punible*, porque está sancionado expresamente con una pena señalada en la norma penal.

Por otra parte, es menester indicar, que la Parte General del Derecho Penal o Teoría del Delito se ocupa del estudio de las características comunes que debe

⁵ MUÑOZ CONDE, Francisco. TEORÍA GENERAL DEL DELITO. 2ª Edición. Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá Colombia, 1999. Pág. 1.

tener cualquier hecho para ser considerado delito. En tanto la Parte Especial del Derecho Penal, se ocupa del estudio de las concretas figuras delictivas, esto es, de las particularidades y peculiaridades que presenta cada tipo delictivo, las cuales hacen que se diferencien unos de otros.

1.3. ASPECTOS POSITIVOS DEL DELITO.

Sin pretender entrar en polémica, de si son todos los que deben de estar o si están todos los que son (ya que el estudio del presente trabajo no va enfocado a este tema), a continuación se hace un estudio de los aspectos positivos del delito.

1.3.1 CONDUCTA.

La conducta analizada dentro del ámbito del Derecho Penal, se ha considerado un elemento esencial que estructura al delito y que contribuye con los demás ingredientes constitutivos a integrarlo.

Algunos autores suelen manejar a este primer elemento del delito, como conducta, acción, acto o hecho; en fin, para el caso, utilizaremos el término "conducta".

El profesor FERNANDO CASTELLANOS, indica que el delito es ante todo una conducta humana, define a la conducta como "... el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.⁶

Así las cosas, en forma simplista, la conducta es comportamiento voluntario, activo u omisivo; por tanto son dos elementos fundamentales los que la integran:

⁶ CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. Pág. 149.

a) Elemento Psíquico o Interno.

La voluntad es el poder psíquico que impulsa al sujeto a realizar externamente su ideación.

No se debe de confundir la voluntad con la *decisión* y la *intención*. La decisión que se hace con base en el conocimiento de un hecho, es la resolución, la determinación de realizar la conducta y el resultado. Intención es el querer referido, el fin propuesto. La voluntad en cambio, es la libre fuerza que motiva la decisión e impulsa al sujeto a obrar.

Por lo anterior se infiere que, la voluntad supone la conciencia y el conocimiento de la conducta a realizar. Se obra conscientemente, cuando la decisión y el actuar se funda en el conocimiento y fin propuesto y de los medios empleados. La voluntad, o es consciente o no es voluntad, por ello se ha venido repitiendo que la conducta es manifestación de voluntad.

Toda realización externa queda fuera del concepto conducta cuando no puede ser atribuida en su causa interna a la voluntad. Afirmándose entonces que se tiene una multitud de movimientos corporales en los cuales no concurre la voluntad, tales son los denominados actos reflejos y automáticos, donde la excitación de los nervios motores no están sometidos a un control anímico.

b) Elemento Material o Externo.

La conducta, para que configure su intención completa, debe reflejarse en hechos externos; un hacer o un no hacer "algo". Este elemento material lo son movimientos corporales, que van desde la palabra pronunciada hasta la emisión de complejos actos. La inactividad que es un modo de comportarse frente al mundo externo, entra también en este elemento.

El concepto de conducta, incorpora pues, el elemento psíquico interno fundado en la voluntad, y la actuación externa del sujeto que puede ser activa u omisiva.

La conducta delictiva reviste dos formas: *acción y omisión*.

La acción. Consiste en un hacer, en una actividad voluntaria, expresada mediante movimientos corporales, con violación a una norma prohibitiva penal.

De lo anterior se desprenden los elementos configurativos de la acción:

- I. Actividad o movimiento corporal.
- II. Voluntariedad en el actuar.

Este hacer positivo se integra ocasionalmente con el solo acto o movimiento corporal, y frecuentemente se presenta en forma de un procedimiento compuesto por una multiplicidad de actos.

La omisión. Algunos tratadistas han dividido la omisión en:

- I. Omisión simple o propia; y
- II. Comisión por omisión u omisión impropia.

La primera radica en una abstención voluntaria en un no hacer aquello que se debe ejecutar por imponerlo así la Ley Penal, y la segunda radica en que el agente viola una norma prohibitiva, omitiendo realizar la conducta que evitaría la producción del resultado dañoso.

1.3.2. TIPICIDAD

La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. Aquí es donde entra el consabido silogismo de *nullum crimen sine lege*, que en nuestro Derecho encuentra su expreso reconocimiento en el Artículo 14 de la Constitución Federal.

RAÚL ZAFFARONI, define a la Tipicidad como: "La adecuación de la conducta a un tipo."

Además expone que: "... a los dispositivos que la ley utiliza para individualizar conductas penadas los llamamos *tipos*. Estos tipos –que se hayan en la parte especial y en las leyes penales especiales- tienen carácter *predominantemente descriptivo*. De este carácter no puede deducirse que los tipos individualicen "exterioridades" de conducta y prescindan de lo subjetivo, *se puede describir tanto lo objetivo como lo subjetivo.*"

Sigue opinando que: "... el segundo paso será, pues, averiguar si la conducta que investigamos está o no individualizada por alguno de estos tipos penales. En caso de estarlo, se llamará *tipicidad* a la característica que por esta circunstancia reviste la conducta y se llamará *típica* a la conducta. Cuando la conducta no sea típica, diremos que hay *atipicidad* de la conducta, o sea, se trata de una acción *atípica.*"⁷

De lo anterior se desprende que la Tipicidad es la adecuación exacta y plena de la conducta al tipo. Se afirma que la conducta es típica cuando se superpone o encuadra exactamente a la prevista. La tipicidad exige, para su conformación, un agotamiento exhaustivo de la conducta en concreto a la descrita abstracta e indeterminadamente en la Ley.

1.3.3. ANTIJURIDICIDAD

En este tema el tratadista español Francisco Muñoz Conde, expone que: "... la antijuridicidad es un juicio negativo de valor que recae sobre un comportamiento humano y que indica que ese comportamiento es contrario a las

⁷ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. TRATADO DE DERECHO PENAL. Parte General. Tomo III. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. Pág. 393.

exigencias del ordenamiento jurídico. La antijuridicidad es un concepto unitario válido para todo el ordenamiento jurídico, de tal forma que lo que es antijurídico en una rama del derecho lo es también para las restantes ramas del ordenamiento jurídico.”⁸

Sin embargo, no todo comportamiento antijurídico es penalmente relevante. Por imperativo del principio de legalidad y de la idea de seguridad y certeza jurídicas solo los comportamientos antijurídicos que, además, son típicos pueden dar lugar a una reacción jurídicopenal.

La antijuridicidad presenta un carácter eminentemente objetivo. No le interesan aspectos finalísticos de la conducta o si ésta proviene de un incapaz; basta constatar, emitiendo un juicio, que la acción es contraria al orden jurídico.

Frecuentemente se presentan concretos casos, que por las justificadas circunstancias en las cuales obra el autor, y apreciando el valor de los bienes en pugna, se excluye de toda responsabilidad al agente. Estas son causas de justificación, que eliminan la antijuridicidad, dejando subsistente la tipicidad. Entre ellas señalamos la legítima defensa, estado de necesidad, ejecución de la Ley, etcétera.

1.3.4. IMPUTABILIDAD.

El tratadista español MUÑOZ CONDE, indica que la culpabilidad se basa en que el autor de la infracción penal, del tipo de injusto, del hecho típico y antijurídico, tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos. Al Conjunto de estas facultades mínimas requeridas para considerar a un sujeto culpable por haber hecho algo típico y antijurídico, se le llama imputabilidad, o más modernamente, capacidad de culpabilidad. Quien carece de esta capacidad, bien por no tener la madurez suficiente, bien por sufrir graves alteraciones psíquicas, no puede ser

⁸ MUÑOZ CONDE, Francisco. Ob. Cit. Pág. 32.

declarado culpable y, por consiguiente, no puede ser responsable penalmente de sus actos, por más que estos sean típicos y antijurídicos. El concepto de imputabilidad o de capacidad de culpabilidad es, pues, un tamiz que sirve para filtrar aquellos hechos antijurídicos que pueden ser atribuidos a su autor y permite que, en consecuencia, este pueda responder a ellos.⁹

Con frecuencia se le identifica a la imputabilidad con la “capacidad” del Derecho Civil o Privado; así como un sujeto debe tener capacidad para celebrar actos jurídicos, así en Derecho Penal, el sujeto debe poseer esas cualidades de aptitud psíquica exigidas por la Ley para responder de su conducta delictuosa. Por tanto, son imputables aquellos sujetos que por reunir las condiciones psíquicas de madurez y salud mental que la Ley reclama, se encuentran capacitados para entender, querer y responder así ante el Estado y la sociedad de sus acciones contrarias al ordenamiento jurídico-penal.

Asimismo, de las diversas tendencias para definir a la imputabilidad, a saber: *a) como presupuesto del delito; b) como elemento de la culpabilidad, en unión del dolo y la culpa; y c) como presupuesto de la culpabilidad;* la última posición es la que nos parece más correcta; pues la conducta antes de reputarse culpable, debe provenir de sujeto imputable. El dolo y la culpa (formas de culpabilidad) tienen como presupuesto a un sujeto capaz y no a un atrofiado. Los enajenados y los infantes no actúan ni dolosa ni culposamente. La inimputabilidad deja existente a la culpabilidad. Esta tendencia deja subsistente la valoración objetiva de la conducta, tipicidad y antijuridicidad, por lo que un inimputable, puede actuar típica y antijurídicamente, mas no es responsable por ser inimputable, siendo, en tal caso, inútil entrar al estudio de la culpabilidad, por ausencia de su esencial presupuesto.

⁹ MUÑOZ CONDE, Francisco. Ob. Cit. Pág.107.

1.3.5. CULPABILIDAD.

Muñoz Conde, respecto a este elemento del delito señala que: "Para la imposición de una pena, principal consecuencia jurídicopenal del delito, no es suficiente con la comisión de un hecho típico y antijurídico. Como se deduce de algunos preceptos del derecho penal vigente en cualquier país civilizado, la comisión de un hecho delictivo, en el sentido de un hecho típico y antijurídico, no acarrea automáticamente la imposición de una pena al autor de ese hecho. Existen determinados casos en los que el autor de un hecho típico y antijurídico queda exento de la responsabilidad penal. Ello demuestra que junto a la tipicidad y a la antijuridicidad debe darse una *tercera categoría* en la teoría general del delito, cuya presencia es necesaria para imponer una pena. Esta categoría es la *culpabilidad*. Es una categoría cuya función consiste, precisamente, en acoger aquellos elementos que, sin pertenecer al tipo de injusto, determinan la imposición de una pena."

Continúa diciendo dicho autor: "Actúa antijurídicamente quien, sin estar autorizado, realiza un tipo jurídicopenal y ataca con ello un bien jurídico penalmente protegido. Actúa culpablemente quien comete un acto antijurídico pudiendo actuar de modo distinto, es decir, conforme a derecho."

Asimismo indica que existen elementos de la culpabilidad, y que "Para poder afirmar la culpabilidad de una persona que, en el caso concreto, ha cometido un hecho típico y antijurídico, es necesario que se den en esa persona una serie de requisitos sin los cuales no se puede hablar de culpabilidad. La comunicación entre el individuo y los mandatos de la norma solo puede darse si el individuo tiene la capacidad para sentirse motivado por la norma, conoce su contenido o se encuentra en una situación en la que puede regirse, sin grandes esfuerzos, por ella. Si, por el contrario, el individuo, por falta de madurez, por

defecto psíquico, por desconocer el contenido de la prohibición normativa o por encontrarse en una situación en la que no le era exigible un comportamiento distinto, no puede ser motivado por la norma o la motivación se altera gravemente, faltará la culpabilidad, es decir, el hecho típico y antijurídico no podrá atribuirse a su actos y, por tanto, este tampoco podrá ser sancionado con una pena.”

“De aquí se deduce que la culpabilidad, tiene unos elementos específicos, sin cuya presencia no podrá formularse juicio de atribución que implica. Estos elementos son:

a) *La imputabilidad o capacidad de culpabilidad.* Bajo este término se incluyen aquellos supuestos que se refieren a la madurez psíquica y a la capacidad del sujeto para motivarse (edad, enfermedad mental, etc.). Es evidente que si no tienen las facultades psíquicas suficientes para poder ser motivado racionalmente, no puede haber culpabilidad.

b) *El conocimiento de la antijuridicidad del hecho cometido.* La norma penal solo puede motivar al individuo en la medida en que este pueda conocer, a grandes rasgos, el contenido de sus prohibiciones. Si el sujeto no sabe que su hacer está prohibido, no tiene ninguna razón para abstenerse de su realización; la norma no le motiva y su infracción, si bien es típica y antijurídica, no puede atribuírsele a título de culpabilidad.

c) *La exigibilidad de un comportamiento distinto.* Normalmente el derecho exige la realización de comportamientos más o menos incómodos o difíciles, pero no imposibles. El derecho no puede, sin embargo, exigir comportamientos heroicos; toda norma jurídica tiene un ámbito de exigencia, fuera del cual no puede exigirse responsabilidad alguna. Esta exigibilidad, aunque se rija por patrones objetivos, es, en última instancia, un problema individual: es el autor

concreto, en el caso concreto, quien tiene que comportarse de un modo u otro. Cuando la obediencia de la norma pone al sujeto fuera de los límites de la exigibilidad faltará ese elemento y con él, la culpabilidad.”

Y finaliza manifestando que “estos tres elementos son elementos graduales (excepto en el caso de la minoría de edad penal) y, por eso, cuando hay alguna causa que los modifica o desdibuja, estas causas pueden tener solo un efecto atenuante de la culpabilidad cuando no tienen la entidad suficiente para excluirla totalmente.”¹⁰

1.3.6. PUNIBILIDAD.

La conducta delictiva, además de típica, antijurídica y culpable, ha de ser punible. Punibilidad no es la aplicación efectiva de la sanción al delincuente; es la amenaza que el Estado hace de aplicar una pena al autor del ilícito penal. Un hecho será punible cuando descrito abstractamente en la Ley se encuentra conminada su realización con la aplicación de una pena.

Algunos autores señalan, es inconcebible imaginar la estructura típica del delito prescindiendo de uno de sus caracteres fundamentales, que lo es la punibilidad. Y que no confundamos la pena en su ejecución y fin resocializador, que sí es consecuencia del delito, con la punibilidad.

La pena a diferencia de la punibilidad, entendida como forma de reacción que emplea el Estado para reprimir y prevenir la criminalidad, es consecuencia del delito.

El delito se integra al concurrir sus elementos constitutivos, que son: la conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad. Esto es lo normal; sin embargo, en no frecuentes casos, para hacerse efectiva la punibilidad, se exige

¹⁰ MUÑOZ CONDEZ, Francisco. Ob. Cit. Págs. 99, 101, 104 y 105.

además especiales circunstancias ajenas a la voluntad del autor, y las cuales generalmente son definidas como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación (Condiciones Objetivas de Punibilidad). Sin embargo, las condiciones objetivas de punibilidad no constituyen un ingrediente esencial del delito: las condiciones para hacer efectiva la punibilidad, no se encuentran en forma constante, sino ocasional, y lo que no es constante en el todo, no puede formar parte de su esencia

Sobre este aspecto el maestro Muñoz Conde, refiere que las *condiciones objetivas de penalidad* son circunstancias que, sin pertenecer al injusto o a la culpabilidad, condicionan en algún delito concreto la imposición de una pena. Al no pertenecer tampoco al tipo, no es necesario que se refieran al dolo o la imprudencia del autor, siendo indiferente que sean o no conocidas por él. De ellas se distinguen las *condiciones objetivas de procedibilidad o perseguibilidad* que condicionan, no la existencia del delito, sino su persecución procesal, es decir, la apertura de un procedimiento penal. Se trata de obstáculos procesales que, en el fondo tienen la misma función que las condiciones objetivas de penalidad.¹¹

1.4. ASPECTOS NEGATIVOS DEL DELITO.

Una vez que se han explicado los elementos esenciales del delito, ahora procederemos a analizar sus aspectos negativos, esto es, su contraparte; sin embargo, en virtud de que el presente trabajo versa sobre la sustentación de un caso práctico en base a un "supuesto de hecho" que nos ha sido planteado, en el cual y de acuerdo a los puntos solicitados a desarrollar, se da por hecho que se declarara la Formal Prisión o Sujeción a Proceso, según proceda, resultan por ende innecesario abundar sobre los aspectos negativos del delito, pues se trata de la sustentación de un caso práctico, por lo cual únicamente nos avocaremos a dar una definición concreta sobre cada uno de dichos aspectos.

¹¹ MUÑOZ CONDE, Francisco. Ob. Cit. Pág. 134.

1.4.1. AUSENCIA DE CONDUCTA.

Entre las causas que excluyen la conducta, jurídicamente la más importante es la fuerza física exterior irresistible o *vis absoluta*, en la cual el movimiento corpóreo o la abstención que condiciona materialmente la producción del resultado, no obedece a un proceso volitivo, sino a una fuerza exterior que constriñe físicamente al sujeto anulando su libre determinación; por tanto también se presenta en las omisiones productoras de resultados dañosos; en estos casos, el empleo de la "fuerza física" impide la actuación al sujeto.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en su fracción I del artículo 29 que enumera las "Causas de Exclusión del Delito". expresa: El delito se excluye cuando: "La actividad o la inactividad se realice sin la intervención de la voluntad del agente", es decir, que el agente se encuentre materialmente imposibilitado para sobreponerse a una fuerza física exterior, que por su intensidad sea invencible. Esta causal, por lo tanto, debe apreciarse en cada caso concreto estimándose las especiales circunstancias personales de quien la emplea y de quien la sufre.

La *vis absoluta* es la más importante de las de las causas excluyentes de la conducta, advirtiendo que existen otras como lo son los llamados "actos reflejos", que son reacciones involuntarias originadas en tendencias instintivas.

El profesor Castellanos Tena, indicaba que también se señalan como factores eliminitorios de la conducta la *vis maior* (fuerza mayor) y a los *movimientos reflejos*. Operan, porque su presencia demuestra la falta del elemento volitivo, indispensable para la aparición de la conducta. La *vis absoluta* y la *vis maior* difieren por razón de la procedencia; la primera deriva del hombre la segunda de la naturaleza, es decir, es energía humana. Los actos reflejos son

movimientos corporales involuntarios (si el sujeto puede controlarlos o por lo menos retardarlos, ya no funcionan como factores negativos del delito).¹²

Concepto legal: Artículo 29 fracción I (Ausencia de conducta) del Nuevo Código Penal.

1.4.2. AUSENCIA DE TIPICIDAD.

La ausencia de tipicidad determina la negación del delito y, por lo tanto, la irresponsabilidad del sujeto. La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Suele distinguirse entre ausencia de tipo y de tipicidad; la primera se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta que, según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de los delitos. En cambio, la ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a él la conducta dada. La conducta, pues, es atípica cuando no se subsume plenamente a la descrita en la Ley, por no cumplimentarse cualquiera de los elementos que el tipo contiene.

Concepto legal: Artículo 29 fracción II (Atipicidad) del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

1.4.3. CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

Las causas de justificación eliminan la antijuridicidad de la conducta. La eliminación de este esencial elemento del delito, requiere de una expresa declaración legal que opere como causa de justificación.

La oposición de la conducta al orden jurídico, no se presenta cuando así lo determina la propia ley, de ahí la concepción forma de la antijuridicidad. Esto no sucede con los elementos conducta, imputabilidad y culpabilidad, por no constituir

¹² CASTALLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. Pág. 164.

elementos formales, se trata de puras esencias que se desintegran al influir circunstancias o condiciones especiales.

El legislador enumera y especifica estas causas, que se fundan en el principio del interés social preponderantemente. La conducta típica del agente, adquiere plena justificación por representar un interés superior a aquel destruido, ora por consistir la conducta lesionadora en el rechazo de una agresión ilegítima (legítima defensa); por permitirse en una colisión de intereses la destrucción de un bien objetivamente inferior al salvaguardado, o por actuar el agente ejecutando la ley que le impone un deber o lo faculta para ejercer un derecho.

Las causas de justificación contenidas en diversas fracciones del artículo 19 del Nuevo Código Penal, son las siguientes:

a) Legítima defensa: es la reacción necesaria y racional en los medios empleados contra una agresión no provocada, sin derecho y actual, que amenaza con inminencia causar un daño en los bienes del agredido.

b) Estado de necesidad: es un estado peligroso actual para legítimos intereses que únicamente puede conjugarse mediante la lesión de los intereses legítimos de otra persona.

c) Cumplimiento de un deber y/o Ejercicio de un derecho: a este respecto podemos decir que, la conducta de quien obra conforme a derecho, esto es, realizando lo que el ordenamiento jurídico ordena o permite, no puede ser reprochada como antijurídico, esto en cuanto al primer supuesto, y por lo que respecta al segundo, se anota que, si una persona ejerce de manera legítima su propio derecho, mal va a poder decirse que actúa antijurídicamente.

d) Consentimiento del interesado: Normalmente el consentimiento del ofendido es irrelevante para eliminar el carecer antijurídico de una conducta, por vulnerar el delito no solo intereses individuales, sino que también quebranta la armonía colectiva, pero ocasionalmente el interés social consiste en la protección de un interés privado del cual libremente puede hacer uso su titular (propiedad permitida por la ley, ejercicio de una libertad individual), entonces sí cobra vigor el consentimiento del interesado porque significa el ejercicio de tales derecho, y por ende, resulta idóneo para excluir la antijuricidad; lo mismo ocurre cuando el derecho reputa ilícita una conducta sin la anuencia del sujeto pasivo. En estos casos, al otorgarse el consentimiento, esta ausente el interés que el orden jurídico trata de proteger. El maestro Castellanos Tena, citando al gran jurista Mariano Jiménez Huerta, señala que sobre este tema, éste expresa “que no nace la antijuricidad cuando el titular del interés protegido penalmente, consiente en la acción, que si su voluntad implicaría una lesión a un bien jurídico.”¹³

Concepto Legal: Artículo 29, fracciones III (Consentimiento del titular), IV (Legítima defensa), V (Estado de necesidad), y VI (Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho).

1.4.4. CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.

La inimputabilidad representa el carácter negativo de la imputabilidad; es su antítesis. Elimina el presupuesto de la culpabilidad y, en consecuencia, al delito mismo. Se ha afirmado que la imputabilidad es capacidad volitiva e intelectual legalmente reconocida que condiciona la culpabilidad del agente; pues bien, cuando esa aptitud psíquica o capacidad de comprender la ilicitud de actuar es inexistente por encontrarse gravemente alterada o inmadura, se dice que es sujeto inimputable y, por tanto, penalmente irresponsable.

¹³ Ibidem. Pág. 187.

Nuestra Legislación Punitiva no define el estado de inimputabilidad; sin embargo, es dable deducirlo de diversas disposiciones de carácter especial. Son algunas las causas que anulan el estado de imputabilidad:

- a) Minoridad de edad;
- b) Enajenación mental;
- c) Trastorno mental transitorio.

Concepto Legal: Artículo 29 fracción VII (Inimputabilidad y acción libre en su causa) del Nuevo Código Penal del Distrito Federal.

1.4.5. CAUSAS DE INCULPABILIDAD.

Las causas eliminatorias de la culpabilidad atacan directamente al contenido subjetivo del delito dejándolo insubsistente. Si la culpabilidad se forma con el conocimiento (elemento intelectual) y la voluntad (elemento volitivo), solo habrá inculpabilidad en ausencia de cualquiera de los dos factores, o de ambos. El sujeto, sin perder su imputabilidad, actúa sin conciencia de ilicitud, por ignorar esenciales elementos constitutivos del tipo penal o por encontrarse coaccionada su voluntad.

Existen diferencias notables entre las causas de inimputabilidad y de culpabilidad. En las primeras el sujeto es incapaz; se encuentra, por su minoridad de edad, impedido psicológicamente para comprender la significación del acto realizado, o teniendo la edad legal requerida para llegar a la madurez mental, actúa inconscientemente. En cambio, el inculpable obra conscientemente, pero sin dañada intención, por lo cual se puede establecer que existe una absolución en el juicio de reproche.

Entre las causas específicas que excluyen la culpabilidad se han enumerado:

- a) Error invencible:

- De Tipo o de Hecho: Recae sobre un elemento que integra el tipo penal, en donde el agente ignora obrar típicamente, por tanto ataca al elemento intelectual.

- De Prohibición o de Derecho: A decir de Castellanos Tena, este tipo de error no produce efectos de eximente, porque el equivocado concepto sobre la significación o alcance de la ley no justifica ni autoriza su violación. La ignorancia de las leyes a nadie aprovecha.¹⁴

- De Licitud (eximente putativa): Se presenta en aquellas situaciones en las cuales el agente, por un error esencia insuperable, cree, fundadamente, al realizar un hecho típico, hallarse amparado por una justificante, sin serlo.

b) Coacción moral o temor fundado: Afecta al elemento volitivo (voluntad). Para la mayor parte de los especialistas, el fundado temor es uno de los casos típicos de la no exigibilidad de otra conducta, en virtud de que el Estado no puede exigir un obrar diverso, heroico.

c) Estado de necesidad, tratándose de bienes de la misma entidad: Opera una causa de inculpabilidad, en función de la no exigibilidad de otra conducta, pues el Estado no puede exigir el heroísmo.

Concepto Legal: Artículo 29 fracción V (Estado de necesidad), VIII(Error de tipo y error de prohibición) y IX(Inexigibilidad de otra conducta) del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

1.4.6. AUSENCIA DE PUNIBILIDAD O EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Son causas que fundadas en necesidades sociales eliminan la punibilidad y, consecuentemente, al delito mismo, excluyendo la incriminación de la conducta. A

¹⁴ Ibidem. Pág. 259.

decir del maestro Castellanos Tena, "son aquellas causas que dejando subsistentes el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena."¹⁵

Al autor se le releva de toda responsabilidad por razones de equidad o justicia, de acuerdo a una prudente política criminal. En todos estos casos se presume que el activo no revela seria peligrosidad como para hacerse merecedor de la pena.

Las excusas podrían clasificarse en:

a) Excusas en razón de los móviles afectivos revelados;

b) Excusas en razón de la maternidad consciente (aborto causado sólo por imprudencia de la mujer o cuando el embarazo sea resultado de una violación): Esta excusa se funda en la consideración de que la propia mujer es la primera víctima de su imprudencia, al defraudarse sus esperanzas de maternidad, por ende resultaría absurdo reprimirla, en tanto para el aborto, cuando el embarazo es resultado de una violación, obedece a causas sentimentales.

c) Excusas en razón de la mínima temibilidad revelada: La razón de esta excusa debe buscarse en una muestra objetiva del arrepentimiento y de una mínima temibilidad del agente.

d) Excusas por graves consecuencias sufridas: Obedece a causas humanitarias, así como en función de los verdaderos fines de la pena.

Así las cosas, podemos concluir que delito es aquella toda conducta, típica, antijurídica y culpable, que sancionan las leyes penales, siendo precisamente esas características generales, las que nos van a permitir establecer si una conducta es

¹⁵ Ibidem. Págs. 278 y 279.

delictiva o no, pero también cabe decirse, que para cada delito en concreto, la ley establece las particularidades y peculiaridades que debe presentar cada conducta para ser considerada como tal (HOMICIDIO, ROBO, DESPOJO, ABUSO SEXUAL, ETC.), siendo precisamente esas características, el objeto de estudio de la denominada Parte Especial del Derecho Penal, por lo cual en el presente trabajo, no consideramos oportuno establecer las singularidades de cada delito, pues al tratarse el presente trabajo del desarrollo de un caso práctico en base a un "supuesto de hecho" que nos ha sido planteado, las mismas serán desarrolladas en el apartado correspondiente, únicamente por lo que respecta al delito o delitos que se desprende de ese supuesto; bastando por el momento comentar, que cada tipo penal, esta compuesto por diversos elementos, que se suelen clasificar en: a) objetivos, b) normativos y c) subjetivos .

II.- EL PROCEDIMIENTO PENAL.

2.1. CONCEPTO DE PROCESO y PROCEDIMIENTO PENAL.

Como dijimos anteriormente, el delito es el objeto esencial del derecho penal. Sin embargo, para lograr un auténtico estado de Derecho, no bastaría la mera existencia del Código Penal, sino que es indispensable que los órganos competentes para llevar a cabo la aplicación del derecho penal sustantivo a un caso particular, observen un conjunto de actos y formas, capaces de justificar precisamente esa aplicación del derecho sustantivo.

Así las cosas, a ese conjunto de actos y formas que se deben de seguir para lograr la aplicación del derecho penal sustantivo, se le suele denominar de forma indistinta (tanto en la legislación como en el uso general del idioma) como procedimiento, proceso o juicio; sinonimia que resulta errónea, pues en su connotación jurídica real, dichos vocablos representan diferentes significaciones.

Los procesalistas contemporáneos, han elaborado considerable número de definiciones sobre los vocablos "procedimiento y proceso", de las cuales se desprenden aspectos y características importantes que nos permiten diferenciarlos uno del otro. Así tenemos que el maestro Colín Sánchez, entre otros autores que definen al proceso y al procedimiento, señala a los siguientes:

"... Víctor Riquelme, al distinguir entre Derecho Procesal Penal, procedimiento y proceso, indica que el segundo, constituye: el conjunto de normas y reglas para la realización de la justicia penal.

Máximo Castro, afirma: El procedimiento penal es el que se ocupa de los medios y formas de investigación de los hechos que caen bajo la sanción del Código Penal.

Juan José González Bustamante, manifiesta: El procedimiento penal está constituido por un conjunto de actuaciones sucesivamente ininterrumpidas y reguladas por las normas del Derecho Procesal Penal, que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo y termina con el fallo que pronuncia el tribunal.

El proceso, a juicio de Jiménez Asenjo, es: el desarrollo que evolutiva y resolutivamente ha de seguir la actividad judicial, para lograr una sentencia.

... Según Jorge A. Claría Olmedo: ... el proceso penal es el único medio legal para la realización efectiva del Derecho Penal integrador, es el instrumento proporcionado al Estado por el Derecho Procesal Penal, como único medio idóneo para que sus órganos judiciales y particulares interesados colaboren, frente a un caso concreto, para el descubrimiento de la verdad, y en consecuencia, actué la Ley Penal Sustantiva.

... Manuel Rivera Silva, estima ... que el proceso, es: el conjunto de actividades debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea."¹⁶

¹⁶ COLÍN SANCHES, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 18ª Edición. Editorial Porrúa. México 1999. Págs. 69 y 70.

Una vez, que han sido analizadas las anteriores definiciones, podemos concluir que el *procedimiento*: es el conjunto de actos y formas que deben darse, a partir del instante en que el agente del Ministerio Público toma conocimiento de una conducta ilícita penal, hasta el momento en que se dicta sentencia (definición de la pretensión punitiva estatal); en tanto el *proceso*: es el conjunto de actividades, desarrolladas por parte de los sujetos de la relación jurídica procesal, que cobran vida en cuanto el agente del Ministerio Público provoca la intervención del juez, por medio del ejercicio de la acción penal.

2.2. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

El Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 1º, se refiere a las diversas etapas o fases (procedimientos) que regula dicha ley adjetiva, siendo precisamente las siguientes: 1) Averiguación Previa, 2) Preinstrucción, 3) Instrucción, 4) Primera Instancia, 5) Segunda Instancia, 5) Ejecución, y 6) los relativos a inimputables, menores y farmacodependientes; situación que no acontece en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pues no existe norma idéntica a esa.

Sin embargo, para fines de nuestro trabajo y de acuerdo a la interpretación de las normas que integran el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, estableceremos que las etapas que integran el procedimiento penal, son el de: 1) Averiguación Previa, 2) Presinstrucción, 3) Instrucción y 4) Juicio; aunque cabe aclarar que algunos autores consideran a la Ejecución de la Sentencia, como una etapa más del procedimiento penal, no así la gran mayoría, pues la ejecución de las sentencias ejecutoriadas en materia penal, corresponde a la autoridad administrativa, en específico a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social dependiente la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 575 del Código de Procedimientos Penales.

Por lo cual, procederemos a señalar en que consiste cada una de las etapas que conforman el procedimiento penal:

I.- **AVERIGUACIÓN PREVIA**.- A la averiguación previa, se le puede definir como la etapa preprocesal, por medio de la cual al Agente del Ministerio Público, realiza diversas diligencias encaminadas a la investigación de conductas o hechos delictuosos, y quién o quiénes son los probables responsables, es decir, realiza actuaciones encaminadas a comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de los indiciados, para en su oportunidad ejercitar la acción penal correspondiente o en su caso abstenerse de ello.

II.- **PREINSTRUCCIÓN**.- Este período abarca desde el momento en que el juez tiene conocimiento de los hechos que le son consignados, esto es, con el auto de radicación o cabeza de proceso, hasta el momento en que resuelve la situación jurídica del inculpado, por tanto comprende todas aquellas actuaciones que se realizaran para determinar los hechos que serán materia del proceso, la clasificación de los mismos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso la liberta de este por falta de elementos para procesar.

III.- **INSTRUCCIÓN**.- La etapa de la instrucción comprende desde el momento en que se fija la litis, esto es, desde el momento dicta el Auto de Formal Prisión o Sujeción a Proceso, hasta el momento en que declarada agotada y cerrada la instrucción, por tanto comprende todos los actos practicados ante y por los titulares de los Órganos Jurisdiccionales correspondientes, con el fin de probar las circunstancias en las que hubiese cometido el delito que se le atribuye al procesado, la personalidad de este, así como la plena responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste en la comisión del delito. En esta etapa a diferencia de la averiguación previa, la máxima autoridad es el Juez, ya que el ministerio Público, pasa a ser parte en el proceso. Además en la presente fase procesal, el

agente del Ministerio Público y el procesado, por sí, o por medio de su defensor, promoverán todas las diligencias que estimen necesarias, para que con las mismas el Juez esté en aptitud de emitir su resolución. No omitiendo señalar que el Juzgador también puede ordenar la práctica de todos aquellos actos procesales que estime convenientes para que se realicen los fines específicos del proceso penal.

IV.- **JUICIO**.- La etapa del Juicio da comienzo al momento en que se ordena el cierre de la instrucción, y el cual viene a constituir una etapa dentro del procedimiento penal, en la cual el Representante Social ha de concretar su acusación penal en contra del indiciado, y por su parte el procesado y su defensor, realizaran su defensa como mejor les convenga, para que una vez acontecido lo anterior, el Juez, valorando el caudal probatorio existente en autos, y después de haber analizado debidamente las propuestas de las partes, emita el fallo correspondiente.

B) CASO PRÁCTICO.

I.- SUPUESTO DE HECHO.

El supuesto de hecho que nos ha sido planteado y que desarrollaremos en el presente apartado, es el siguiente:

“Un sujeto activo de nombre JUAN PÉREZ SÁNCHEZ, en su calidad de propietario, cambió la chapa de la puerta principal del departamento número doscientos veintidós, que sirve como despacho, el cual está ubicado en la Calle Francisco I. Madero; número cuarenta y tres; Colonia Centro; Delegación Cuauhtemoc; en la Ciudad de México; Distrito Federal, que tenía en posesión el sujeto pasivo LEOPOLDO HERNANDEZ VILLA en virtud de que había celebrado un contrato de arrendamiento con el inculpado, conducta que realizó el inculpando aprovechando que el agraviado tiene un negocio de joyería, por lo que al salir a atenderlo, el inculpado aprovechó para cambiar la chapa y tomar posesión del citado inmueble, por lo que al llegar el ofendido y tratar de abrir la chapa para entrar al despacho, se percató que esta había sido cambiada, sin poder introducirse al despacho, percatándose que en el interior se encontraba el inculpado, por lo que el ofendido se dirige con la persona que en el interior se encontraba el inculpado, por lo que le ofendido se dirige con la persona que hace la limpieza del edificio de nombre Jorge, el cual le informa que el cerrajero había ido a quitar la chapa, lo hizo por órdenes del inculpado, por lo que a partir de esa fecha el agraviado no tiene acceso a su despacho y por ende a sus herramientas de trabajo.”

Así las cosas, en resumen tenemos que los hechos materia de nuestro análisis, consistente en:

a) Que un sujeto de nombre JUAN PEREZ SANCHEZ ocupó un inmueble de su propiedad;

b) Que al momento en que se verificó dicha ocupación, la posesión del inmueble la tenía un sujeto de nombre LEOPOLDO HERNANDEZ VILLA, en virtud de un contrato de arrendamiento que había celebrado con el propietario del mismo; y

c) Que dicha ocupación del inmueble, se llevó a cabo cuando el arrendatario había salido del mismo, esto es, aprovechando su ausencia.

De lo anterior, podemos observar que en el supuesto de hechos que se nos asigno, únicamente se establecen las circunstancias de lugar y modo, no así las de tiempo, por lo cual y debido a que son no solo necesarias para el desarrollo del presente trabajo, sino además obligatorias para emitir cualquier acto de autoridad, es que estableceremos como fecha y hora de los hechos que se analizaran:

d) El día 12 doce de septiembre del año 2005 dos mil cinco, entre las 12:00 doce y 14:00 catorce horas.

Así mismo, las preguntas que se formulan en base al supuesto de hecho que nos ha sido planteado, son las siguientes:

- “1.- Diligencias que tendrá que realizar el Ministerio Público para ejercitar acción penal y de que delitos.
- 2.- Qué pruebas tendrá que ofrecer cada una de las partes.
- 3.- Resolución del auto constitucional.
- 4.- Qué tipo de juicio se llevará a cabo y la resolución de la sentencia.”

Cuestionamientos los anteriores a los cuales daremos contestación al llevar a cabo el desarrollo del supuesto de hecho que nos ha sido planteado, de acuerdo a cada uno de las etapas que conforman el procedimiento penal.

Ahora bien, como una cuestión previa al desarrollo práctico del presente trabajo, *es preciso indicar que las leyes aplicables a los hechos que se nos plantean, son el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal*, lo anterior en virtud de que los hechos que analizaremos se perpetraron dentro de la demarcación del Distrito Federal, siendo precisamente que los mismos constituirían un delito del orden común (pues no se cumple alguno de los supuestos establecidos en el artículo 50, fracción I de la Ley Organica del Poder Judicial de la Federación, esto es, no afecta algún derecho o interés que se encuentre tutelado por una ley federal en favor de la federación), *por tanto la Autoridad Jurisdiccional competente para conocer de los mismos, lo será un Órgano Judicial del Distrito Federal* (ya sea un Juez Penal del Distrito Federal o un Juez de Paz Penal en el Distrito Federal, según el quantum de la pena establecida por la ley para dicho ilícito, como posteriormente lo analizaremos en el apartado correspondiente); todo lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del N.C.P.D.F. y 1º del C.P.P.D.F.

Una vez establecido lo anterior, procederemos a establecer el cause práctico que se debe seguir de acuerdo a los hechos que nos han sido planteado.

II.- DESARROLLO DEL SUPUESTO DE HECHO.

2.1. EN AVERIGUACIÓN PREVIA

2.1.1. INICIO.

La institución del Ministerio Público, es la única autoridad a quien por mandato constitucional (Artículo 21 de la C.P.E.U.M.) le corresponde la

investigación y persecución de los delitos, esto es, el ejercicio de la acción penal, pero para que dicha autoridad este en aptitud de ejercer dicha potestad, debe practicar las diligencias necesarias que le permitan comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

A ese conjunto de diligencias practicadas por el Ministerio Público, se le conoce como Averiguación Previa, pero para que esta etapa procedimental pueda iniciarse, resulta no solo necesario, sino además lógico, que dicho órgano tenga conocimiento de que se ha cometido un hecho que la ley penal establece como delito; estando obligado a proceder de oficio en todos los casos de los que tengan noticia (denuncia), salvo cuando se trate de delitos en los que solo se puede proceder por querrela necesaria (a petición de parte ofendida) o cuando la ley exija algún requisito.

Lo anterior encuentra su fundamento legal en el artículo 262 del C.P.P.D.F., que a la letra dice:

“ARTICULO 262. Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por **querrela necesaria**, si no se ha presentado ésta; y
- II. Cuando la ley exija algún requisito previo, y éste no se ha llenado.”

Así las cosas, antes de dar contestación a la primer interrogante que se nos formula, primero que nada tendremos que establecer si en base a los hechos que

nos han sido planteados, la actuación del Ministerio Público será de oficio o solo podrá procederse cuando se interponga la querrela respectiva, para lo cual tendremos que remitirnos al artículo 263 del C.P.P.D.F., ya que dicho numeral establece que delitos podrán perseguirse a petición de parte ofendida, (entendida ésta para el requisito de la querrela, como la el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado); siendo precisamente los delitos que se establecen en dicho numeral: El hostigamiento sexual, estupro y privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales (fracción I); difamación y calumnia (fracción II); y los demás que determine el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal (fracción III).

En este orden de ideas y atendiendo únicamente al bien jurídico que el Estado tutela con la tipificación de los delitos mencionados en las dos primeras fracciones de ese numeral, *tenemos que los hechos materia de nuestro desarrollo, no tipifican dichos delitos, pues la conducta desplegada por el activo JUAN PEREZ SANCHEZ, no vulneró, o en su caso, puso en peligro, la libertad personal o sexual, el normal desarrollo piscosexual o el honor del pasivo LEOPOLDO HERNANDEZ VILLA*. Sin embargo, también lo es que la fracción III del multicitado artículo, señala que además se perseguirán por querrela, aquellos delitos que determine el Nuevo Código Penal; *por tanto para verificar si la conducta que se le atribuye a nuestro activo JUAN PEREZ, es perseguible de oficio o a petición de parte, tendríamos que establecer en que tipo penal de los señalados en ese ordenamiento sustantivo, pudiera encuadrar la conducta que se nos plantea; lo cual podemos efectuar, exclusivamente atendiendo al bien jurídico que lesiono tal actuar, así como al objeto material sobre el que recayó*.

Así tenemos, que JUAN PEREZ ocupó un departamento del cual en ese momento detentaba la posesión LEOPOLDO HERNANDEZ, en virtud de un contrato de arrendamiento que había celebrado con aquel; por tanto, con dicha conducta se

vulneraron los derechos legítimos de posesión del pasivo, por ende su patrimonio, siendo que los "Delitos contra el Patrimonio", se encuentran tipificados en el Libro Segundo (Parte Especial) del Título Décimo Quinto del N.C.P.D.F.; ahora hay que especificar en que tipo penal de los previstos en ese título (robo, despojo, extorsión, etc.) enmarcarían los hechos materia de nuestro análisis, lo cual lograremos si tomamos en cuenta que el objeto sobre el que recayó la conducta de nuestro sujeto activo, lo fue un bien inmueble (departamento); *con lo anterior estamos en aptitud de señalar desde este momento, que el delito que analizaremos lo es el de DESPOJO, el cual se encuentra previsto en el artículo 237 del N.C.P.D.F.; sin que por el momento se abunde sobre la hipótesis en específico que encuadraría dicha conducta; o bien, si los hechos materia del presente desarrollo pudieran configurar otros ilícitos, pues dichos puntos se abordaran en su apartado correspondiente.*

Una vez establecido lo anterior, tenemos que en el párrafo tercero, inciso c) del artículo 246 del N.C.P.D.F., se establece que el delito previsto en el artículo 237, esto es, el delito que nos atañe (DESPOJO), se perseguirá por querrela, salvo que el delito se cometa en alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 238, esto es, cuando el DESPOJO sea AGRAVADO, por haberse cometido: 1) por un grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de cinco personas; b) en contra de una persona mayor de sesenta años de edad o con discapacidad; o c) por quienes lo cometan en forma reiterada respecto de inmuebles urbanos en el Distrito Federal. *Así las cosas y toda vez que en el supuesto de hecho que se nos planteo no se establece alguna de las hipótesis prevista en el artículo 238 de la ley en cita, pues dicha ocupación: no se cometió en grupo o grupos de más de cinco personas; tampoco en contra de una persona mayor de sesenta años o con discapacidad, pues de lo contrario, creemos que se hubiera especificado dicha circunstancia en el supuesto; así como tampoco se cometió por persona que frecuentemente ocupa bienes inmuebles urbanos en el Distrito Federal, pues de*

igual forma creemos que en caso de ser así, se hubiera enfatizado; es que podemos concluir que los hechos que nos han sido planteado y que pudieran configurar el delito de DESPOJO, previsto en el artículo 237 del N.C.P.D.F. por los razonamientos anteriormente esgrimidos, es perseguible por querella.

Por tanto, como primer requisito para poder desahogar las diligencias necesarias y tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, en nuestro presente caso, es necesario que exista la querella por parte del sujeto pasivo LEOPODO HERNANDEZ VILLA.

Así las cosas, tenemos que los principales artículos que regulan dicho requisito de procedibilidad (querella), son los artículo 264 y 276 del C.P.P.D.F., ya que en el primero se señala que personas pueden interponerla, dependiendo si el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta desplegada por el activo, es un menor, incapaz, persona física o moral, o bien, la administración pública del Distrito Federal; en tanto en el segundo, se establece los términos y mínimos requisitos que la misma debe contener (los cuales también son operables para la denuncia), siendo precisamente que la querella o denuncia puede formularse verbalmente o por escrito, pero en todo caso se concretará a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente; así mismo deberá contener la firma o huella digital del que la presenta y su domicilio; dejándose constancia en el acta respectiva que se levante para tal efecto, sobre las penas en que incurrirán los que declaren falsamente ante las autoridades.

Ahora bien, en el presente caso y atendiendo a lo indicado en el numeral 264 del C.P.P.D.F., la querella estará validamente formulada cuando sea presentada por nuestro sujeto pasivo LEOPOLPDO HERNANDEZ VILLA, o bien, por un apoderado legal, siempre y cuando tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial; sin embargo, optaremos por la primer hipótesis,

esto es, que se presenta nuestro sujeto pasivo a formular su querrela por propio derecho, la cual la realizará de forma verbal.

Siendo importante destacar que al haberse cometido tales hechos en la colonia Centro de la delegación Cuauhtemoc, resulta pertinente que dicha querrela, se presente ante la agencia investigadora del Ministerio Público con circunscripción en esa colonia, sin que la competencia en razón al territorio, materia o cuantía, sea un impedimento para presentar la querrela respectiva en cualquier agencia del Ministerio Público, pues cabe recordar que el Ministerio Público, es una Institución Única, por tanto al tener conocimiento una agencia del Ministerio Público de hechos probablemente constitutivos de un delito que no sean de su competencia, una vez interpuesta la denuncia o la querrela, la remitirá a la agencia investigadora (central o desconcentrada) que se competente, en razón al territorio o materia.

Así las cosas, tenemos que LEOPODO HERNANDEZ VILLA, se presenta ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Coordinación Territorial CUH-2 de la Fiscalía Desconcentrada Cuahtemoc, a formular verbalmente su querrela respectiva, en fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2005 dos mil cinco; esto es, 7 siete días después de que se verificaron los hechos materia de nuestro desarrollo; por tanto cabe decirse, que la misma fue interpuesta dentro del término legal necesario para que ésta surtiera sus efectos, el cual de conformidad en lo dispuesto en el artículo 110 del N.C.P.D.F., es de 1 un año; pues dicho numeral establece: "que la pretensión punitiva que nazca de un delito que solo pueda perseguirse por querrela del ofendido, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela, tengan conocimiento del delito y del delincuente"; en tal virtud no se actualiza el instituto Jurídico denominado Prescripción (que es el simple transcurso del tiempo establecido por la propia ley, para que se extinga la pretensión punitiva a favor del inculpado o en su caso la potestad de ejecutar las penas o medidas de seguridad que le hayan impuesto en

sentencia ejecutoriada por la comisión de un ilícito), de ahí que se afirme que en nuestro presente caso, la querrela fue presentada en el término legal.

Por otra parte cabe señalarse, que en el acontecer diario, cuando no se encuentre detenida persona alguna con motivo de los hechos que se denuncien o querellen, aún y cuando la denuncia o querrela se presente por escrito, deberá de formularse a través de un formato, al cual se le denomina: "Formato Único para el Inicio de Actas Especiales, Averiguación Previa Especial y Averiguaciones Previa Directa Sin Detenido ante el Ministerio Público.", el cual contiene entre otros rubros: 1) Datos del denunciante/querellante; 2) Narración de los hechos; 3) Datos del Indiciado; y 4) Ratificación y Firma.; lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 7, 8, 9, 24 25 y demás relativos del Acuerdo número A/003/99, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen las bases y especificaciones para la atención y el servicio a la población, los procedimientos y la organización de las agencias del Ministerio Público. Como podrá observarse de los rubros de dicho formato, el mismo es acorde con lo dispuesto por el artículo 276 del C.P.P.D.F., en el que se establecen los términos y mínimos requisitos que la querrela o denuncia debe contener.

Así las cosas, tenemos que el pasivo LEOPOLDO HERNANDEZ VILLA, al formular su querrela respectiva a través del Formato Único para el Inicio de Actas Especiales, Averiguación Previa Especial y Averiguaciones Previa Directa Sin Detenido ante el Ministerio Público, y para efectos del presente apartado, en el rubro correspondiente a la "Narración de los Hechos", señala lo siguiente:

Narración de los Hechos: A) Lugar de los hechos: *Calle Francisco I. Madero, número 43, departamento 222, colonia Centro, delegación Cuauhtemoc, C.P. 07000.* B) Fecha y hora de los hechos: *12-septiembre-2005, 12:00 horas;* C) Narración de los

hechos: *Desde el año del 2004, le arrendó al señor JUAN PEREZ SANCHEZ, el departamento número 222, de la calle Francisco I. Madero, número 43, en la colonia Centro, el cual utilizo como despacho, ya que ahí realizo las composturas de anillos, relojes y alhajas que se me encargan, por lo que al encontrarme en el interior de dicho departamento, el día 12 de septiembre del año 2005, tengo la necesidad de salir para ir a atender mi negocio de joyería, que se ubica a unas calles del departamento, siendo que al regresar al departamento y tratar de abrir la puerta para continuar con mis labores, no pude realizarlo, ya que la llave que tengo no correspondía a la chapa, percatándome que la misma había sido cambiada, así mismo me doy cuenta que en el interior del departamento se encontraba el señor JUAN PEREZ, tocándole varias veces, sin que el mismo saliera, por lo que me dirijo con el conserje del edificio de nombre JORGE, el cual al preguntarle al por qué habían cambiado la chapa de la entrada de mi despacho, me dice que había sido por ordenes del señor JUAN PEREZ SANCHEZ, ya que el había llevado al cerrajero para cambiar la chapa, por lo cual desde esa fecha no tengo acceso a mi despacho y por ende a mis herramientas de trabajo.*

Finalmente es importante destacar, que para que la querrela exista, no es necesario solemnidad alguna para tener por expresada el animo específico del ofendido de que se persiga al delincuente, pues dicho animo se ve insito en la voluntad del ofendido cuando acude ante la autoridad competente a poner del conocimiento los hechos que considera constitutivos de un delito cometido en su contra. En apoyo al anterior criterio, se considera necesario transcribir la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

QUERELLA NECESARIA. Cuando la ley exige la querella para la persecución de un delito, basta, para que aquélla exista, que el ofendido ocurra ante la autoridad competente, puntualizando los hechos en que hace consistir el delito.

Quinta Epoca
Instancia: Primera Sala
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo II, Parte SCJN
Tesis: 277
Página: 155

2.1.2. INTEGRACIÓN.

Una vez establecido lo anterior, tenemos que en nuestro supuesto de hecho se ha formulado validamente la querella por parte del pasivo LEOPOLDO HERNANDEZ VILLA, por lo cual ahora procederemos a señalar que diligencias tendremos que practicar para ejercitar acción penal y por qué o cuales delitos.

Las diligencias ministeriales o de averiguación previa, son aquellos documentos (actas) en donde se hacen constar los actos realizados por el agente del Ministerio Público, sin embargo, los mismos no debe ser una simple relación escrita de hechos obtenidos en la oficina y obedientes a una rutina para el simple cumplimiento de una fórmula obligada legalmente; sino, por el contrario, debe ser el producto de una labor dinámica, técnico-legal, siempre encaminada a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, para en su caso, una vez comprobados dichos extremos ejercitar la acción penal, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 del C.P.P.D.F..

Así las cosas tenemos, que el artículo 124 del C.P.P.D.F. establece que: “para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, en su caso, el Ministerio Público y el Juez gozaran de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes, para el esclarecimiento de la verdad histórica, aunque no sean de los que define y detalla

la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta.”. De lo anterior podemos establecer que en nuestro sistema procesal penal para el Distrito Federal, se otorga una amplia facultad tanto al órgano del Ministerio Público, como al Juez, para allegarse de medios de prueba que estimen pertinentes y de utilidad para llegar al conocimiento de la verdad histórica.

Derivado de lo anterior, es menester indicar que tampoco en la ley adjetiva penal se establecen procedimientos, sistemas o tácticas específicas que deba seguir el Ministerio Público para la integración de la averiguación previa, sino que la misma dependerá de la propia naturaleza de los hechos que se investiguen, y sobre todo, de la destreza, dinamismo y técnica-legal del funcionario que la integre, empero, no obstante lo anterior, la propia ley adjetiva en sus artículos 9 bis, 94 al 131, 274 al 285 y demás relativos al C.P.P.D.F., establece ciertos lineamientos generales que deben seguirse al practicarse las diligencias de averiguación previa; por lo que en base a esos dispositivos, así como al ocurrir cotidiano en que se desarrolla la integración de las averiguaciones previas en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, podemos establecer como lineamientos o reglas prácticas generales, los siguientes:

a) Se hará constar: el lugar, fecha y la hora en donde se inicie la averiguación; el nombre del portador de la *notitia criminis*; y si los hechos le constan o no, porque no siempre al ofendido le constan los hechos; así mismo en todas las diligencias ministeriales se hará constar el lugar, fecha y hora en donde se practican.

b) Se recabará las declaraciones de los testigos que estén presentes, misma que se iniciará anotando sus datos “generales” (actualmente y de conformidad con lo dispuesto por la fracción XXI del artículo 9 del C.P.P.D.F., el Ministerio Público, sus auxiliares y el Juez, deben mantener la confidencialidad del

domicilio y número telefónico de los querellantes, víctimas, ofendidos, y testigos de cargo, cuando así estos lo soliciten); y en seguida emitirán su deposado; cuando no se encuentren presentes, se les citará, por los medios legales conducentes.

c) Cuando se considera necesario practicar alguna inspección, el personal técnico también se trasladará al lugar en donde se realizó la conducta o hecho, y en el mismo, el Representante Social dirigirá la investigación e indicará al personal los aspectos que deben atender para el mejor esclarecimiento de los hechos sujetos a investigación.

d) Se dará fe, de los instrumentos que se utilizaron para llevar a cabo el delito; de las lesiones; de las huellas de la violencia, en las personas y objetos; y, de todos los elementos que la naturaleza de la investigación amerite, haciendo constar todo esto en el acta.

e) De los documentos relacionados con la averiguación, también se dará fe, describiéndolos detalladamente, y luego se agregarán a las actuaciones. Cuando sea necesaria la información de otras autoridades, les será pedido de inmediato; el informe respectivo, será agregado a las constancias existentes.

g) Si se requiere un conocimiento especializado, para determinar alguna materia, se solicitarán peritos para que emitan su dictamen, y recibido que fuere se hará constar e integrará al expediente.

h) Cuando está detenido el supuesto sujeto activo del delito, se le hará saber los hechos que se le imputan, además del nombre de

la o las personas que lo acusan; el derecho que tiene para declarar; si existen testigos a quiénes consten los hechos y él propone, deberán ser interrogados; además de todas las garantías constitucionales y procesales inherentes al indiciado.

Una vez establecido lo anterior, para estar en aptitud de dar contestación a la primer interrogante que se nos formula, primero que nada debemos atender a la naturaleza de los hechos que se nos plantean, así las cosas tenemos que:

a) Un sujeto de nombre JUAN PEREZ SANCHEZ cambio la chapa de la puerta principal de un departamento de su propiedad, introduciéndose y tomando posesión del mismo; b) que en esos momentos la posesión de dicho inmueble la detentaba un sujeto de nombre LEOPOLDO HERNANDEZ VILLA, en virtud que había celebrado un contrato de arrendamiento con el propietario del mismo, sin que el mismo ya pudiera entrar a dicho inmueble; y c) que lo anterior sucedió cuando el arrendatario había salido de dicho inmueble, esto es, aprovechando su ausencia.

*De lo anterior podemos señalar, como se dijo, que tales hechos pudieran constituir el cuerpo del delito de DESPOJO, pero ahora con la salvedad de que la conducta pudiera encuadrar en cualquiera de las 2 dos hipótesis previstas en la fracción II del artículo 237 del N.C.P.D.F., pues la conducta que desplegó el activo, consistió en ocupar o ejerció actos de dominio en **un bien inmueble de su propiedad**. Por tanto, las diligencias que deban practicarse en la etapa de averiguación previa, deberán estar dirigidas a comprobar los elementos integradores de ese tipo penal; aunque cabe decirse, que puede acontecer que en el desarrollo de la averiguación previa, se desprendan hechos o circunstancias que pudieran configurar la comisión de otros ilícitos, o en su caso, que los hechos que se investigan constituyan un ilícito distinto al que en un primer momento se dirigió la investigación, sin embargo, es aquí donde entra en juego la pericia y habilidad*

del funcionario que esta integrando la averiguación previa, ya sea, para desahogar todas y cada una de las diligencias necesarias para comprobar la existencia de los demás ilícitos, o bien, para rectificar el camino de la investigación y poder ejercitar acción penal por el hecho delictuoso que realmente aparezcan comprobado, o en su caso, determinar el no ejercicio de la acción penal, por no ser constitutivos de delito alguno los hechos que integran su investigación.

Así las cosas, a nuestro criterio las diligencias que deberá practicar el Ministerio Público para ejercitar acción por los hechos que nos han sido planteados, son las siguientes:

a) *Una de las diligencias que se deberán desahogar primeramente, por su trascendencia y conforme a lo dispuesto por el artículo 9 bis, fracciones VIII, XIII, 265 y demás relativos del C.P.P.D.F., es girar citatorio al querellante LEOPODO HERNANDEZ VILLA, para que comparezca ante la agencia investigadora del Ministerio Público y en una ampliación de declaración y debidamente protestado en términos de ley, proporcione con mayor detalle las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión en que se perpetraron los hechos por los cuales se querrela, así como para que aporte mayores elementos con los cuales se pueda comprobar fehacientemente que tenía la posesión legítima respecto a ese inmueble, por lo cual deberá especificar desde cuando tenía la posesión de dicho inmueble, debiendo exhibir los documentos y/o presentar los testigos con los cuales compruebe dicha circunstancia; además de que deberá de establecer con precisión, cada uno de los objetos (muebles) que se encontraban en el interior del inmueble, lo anterior por la posible comisión de otros delitos, debiendo presentar los testigos o documentos con los que se pueda comprobar la existencia previa de tales objetos; finalmente se le requerirá para que presente la llave que utilizaba para acceder al inmueble del cual fue desposeído.*

b) *En caso de que el querellante LEOPOLDO HERNANDEZ VILLA, presente documentos con los que acredite su legítima posesión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 232 del C.P.P.D.F., deberán ser agregados a las constancias ministeriales, asentándose razón de ello, lo anterior en virtud de que además dichos documentos representan medios de prueba para acreditar la posesión legítima de dicho inmueble; y por cuanto hace a la llave con la cual abría la puerta de acceso al departamento, en virtud de que con la misma se corroboraría las manifestaciones vertidas por dicho querellante, en el sentido de que al regresar al departamento, se percata que la llave que tenía ya no abría la chapa, pues había sido cambiada, por tanto la misma de igual forma representa un medio de prueba, es por lo que se deberá dar fe de dicha llave, describiéndose detalladamente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 95, 140, 265 y demás aplicables del C.P.P.D.F.; así mismo, desde nuestro muy particular punto de vista y con fundamento por los artículos 98 y 100 del C.P.P.D.F., se deberá de ordenar la retención y conservación de la misma, pues como se dijo, dicho objeto tiene relación directa con el delito que se investiga; ahora bien, por cuanto hace a los posibles testigos a los cuales les conste los hechos que declara el querellante, o parte de los mismos, se procederá a desahogar su testimonio en los términos establecidos por la ley.*

c) *Por otra parte y en virtud de que la propia querrela formulada por nuestro pasivo, se desprende que existe un testigo, es por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 bis fracción XIII, 33 fracciones I, II y III, 189, 265 y demás relativos del C.P.P.D.F., se deberá de girar citatorio y en su caso oficio de presentación al testigo JORGE "N" "N", para que comparezca ante la agencia investigadora del Ministerio Público y declare en relación a los hechos que se investigan.*

d) *Ahora bien, tomando en consideración que del supuesto de hecho que nos fue planteado, se desprende que el testigo que le informo a nuestro*

querellante: "que el cerrajero que había ido a quitar la chapa, lo hizo por órdenes de JUAN PEREZ", es precisamente la persona que hace la limpieza del edificio de nombre JORGE, por lo cual, al ser nuestro sujeto pasivo el propietario de la totalidad del inmueble en donde se ubica el departamento que fue objeto de la conducta desplegada por el activo, como se manejara y planteara en el presente caso, lo lógico es que dicho testigo mantenga una relación laboral con el activo, por ende muy probablemente se dificulte lograr su comparecencia, y en caso de que se logre, el mismo se niegue a declarar en relación a los hechos que le constan, aduciendo encontrarse en alguno de los supuestos que señala el artículo 192 del C.P.P.D.F., o bien, su testimonio pueda resultar parcial, incluso hasta coaccionado, debido a esa dependencia laboral que mantiene con el inculpado; por lo cual y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción I, 37, 265 y demás relativos del C.P.P.D.F., se deberá ordenar al Jefe de Grupo de la Policía Judicial, mediante atento oficio, designe elementos para que se trasladen al lugar de los hechos a efecto de que se avoquen a la investigación exhaustiva de los mismos, así como a la búsqueda y localización de los posibles testigos de los hechos y probables responsables, y en caso de ser afirmativo, girar los citatorios correspondientes para que comparezcan ante la agencia del Ministerio Público a rendir su testimonio en relación a los hechos que se investigan.

e) El personal actuante del Ministerio Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 bis fracción VII, 94, 95, 97, 139, 140, 265 y demás relativos del C.P.P.D.F., deberá de trasladarse al lugar donde se realizó la conducta que se investiga, haciendo un reconocimiento detallado del mismo, con la finalidad de dar fe del estado y circunstancias conexas en que se encuentra el dicho inmueble, así como de las huellas e indicios que haya dejado la perpetración del mismo; así mismo y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99, 140 y 162 del C.P.P. se requerirá la intervención de peritos en materia de cerrajería, para que determinen si la llave que en su caso presente el querellante LEOPOLDO

HERNANDEZ VILLA, corresponde a la chapa de la puerta de acceso del departamento.

f) Así mismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 bis fracción XIII, y demás relativos del C.P.P.D.F., se deberá de girar citatorio al indiciado JUAN PEREZ VILLA, para que comparezca ante la agencia investigadora del Ministerio Público y declare en relación a los hechos que se le imputan, en el entendido de que por ningún motivo se podrá ordenar ni llevar a cabo su detención, pues no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 267 y 268 (flagrancia, flagrancia equiparada o caso urgente).

Siendo el resultado de dichas diligencias, el siguiente:

1) **DECLARACIÓN DEL QUERELLANTE LEOPODO HERNANDEZ VILLA.** Rendida en fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2005 dos mil cinco, y a quien una vez que se le protestó en términos del artículo 280 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, a efecto de que se condujera con verdad en la diligencia en que se va a intervenir, bajo la siguiente formula: ¿Protesta usted bajo su palabra de honor y en nombre de la Ley declarar con verdad en las diligencias en que va a intervenir? Y habiendo contestado: SI PROTESTO, y a quien se le advirtió de las penas a que se hacen acreedores los que declaran faltando a la verdad ante una autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas tal y como lo prevén los artículos 311 y 312 del Nuevo Código penal vigente para el Distrito Federal, refirió: Que comparece en forma voluntaria y en base al requerimiento que le fue este ordenado por esta Representación Social, por lo que una vez que tuvo a la vista el Formato para el Inicio de Averiguaciones Previas Directas, que obra en la presente indagatoria, lo ratifica en todas y cada una de las partes por contener la verdad de los hechos y además reconoce como suya la firma que lo calza, firma que usa siempre en todos

sus asuntos privados, como públicos, motivo por el cual en este acto presenta su formal querrela por el delito de despojo, cometido en su agravio y lo hace en contra del que sabe responde al nombre de JUAN PEREZ SANCHEZ, que así mismo desea agregar en relación a los hechos que se investigan: que el declarante en fecha 15 quince de octubre del año 2004 dos mil cuatro, en su calidad de arrendador, celebro contrato de arrendamiento con el hoy inculpado JUAN PEREZ SANCHEZ, respecto del departamento número 222 doscientos veintidós, que se ubica en la calle Francisco I. Madero, número 43, colonia Centro, delegación Cuauhtemoc, el cual es propiedad del ahora probable responsable, mismo contrato que tenía establecido como plazo de duración el de 1 un año, por lo que en este acto exhibe el original del Contrato de Arrendamiento del inmueble a que ha hecho referencia, así las cosas a partir del 15 quince de octubre del año 2004 dos mil cuatro, el declarante tuvo la posesión del departamento al que ha hecho referencia, el cual era destinado por el declarante como despacho, pues el declarante es propietario de una joyería denominada "Joyería Hernández", que se ubica en la calle de Motolinia, número 308, local "D", de colonia Centro, pero debido a que ese local es muy pequeño, tiene la necesidad de rentar un despacho para guardar sus herramientas de trabajo y realizar la compostura de los diversas alhajas y relojes que le encomiendan sus clientes, lo cual hace de forma diario, siendo el caso que el día 12 doce de septiembre del año en curso, el declarante llegó a la joyería de su propiedad, en donde estuvo en compañía de su empleado de nombre EDUARDO VACA GONZÁLEZ, retirándose de la misma las 10:30 horas aproximadamente, ya que se dirigió al despacho que renta, con la finalidad de realizar los distintos trabajos de composturas que tenía pendiente, siendo que al llegar al edificio donde se encuentra el departamento que renta, se percato que en la entrada de dicho edificio se encontraba el señor JUAN PEREZ SANCHEZ, quien tenía una actitud muy sospechosa, sin darle mayor importancia, por lo que entró a su departamento y permaneció laborando hasta aproximadamente las 12:00 doce horas, ya que una llamada telefónica por parte de su empleado EDUARDO VACA, el cual le señaló que era necesario que acudiera

a la joyería, ya que se encontraba un cliente el cual solicitaba se le hiciera un presupuestó, por lo que acude a la misma para atender personalmente a dicho cliente, sin embargo, al salir del despacho se percata que aún se encontraba en dicho inmueble el señor JUAN PEREZ SANCHEZ, el cual se encontraba en el patio mirando hacia donde se encuentra el departamento que renta, incluso al bajar las escaleras me pregunto que si ya me iba, manifestándole el declarante que no, que iba a atender un cliente y a comprar refacciones, dirigiéndose a su local para hacer el presupuesto que solicitaba el cliente, para posteriormente acudir a comprar unos pernos que le hacían falta para la compostura de un reloj acudió y de ahí ir a comer, regresando aproximadamente a las 13:30 trece horas con treinta minutos a la joyería, diciéndole el declarante a su empleado que podía salir a comer, por lo que el atendería el negocio mientras regresaba, regresando su empleado aproximadamente a las 14:00 catorce horas, dirigiéndose en esos momentos el declarante al despacho para continuar con sus labores, sin embargo, al llegar al mismo y tratar de abrir la puerta para continuar con mis labores, no pude realizarlo, percatándome que la chapa había sido cambiada, pues la llave que utilizo para abrir la puerta, ni siquiera entraba a la chapa que se encontraba ya instalada en esos momentos en que regrese, siendo totalmente distinta, por lo cual procedo a llamar en varias ocasiones a la puerta, ya que del interior del departamento se escuchaban varios ruidos, sin que nadie saliera o respondiera, sin embargo, logro percatarme que por la ventana que se encuentra del lado derecho de la puerta de entrada al departamento, se asomaba el señor JUAN PEREZ SANCHEZ, el cual al momento de verme se escondió, volviendo a tocar, sin que saliera el mismo, por lo cual procedo a dirigirme con el conserje del edificio de nombre JORGE "N" "N", el cual y al preguntarle, el por qué habían cambiado la chapa de la entrada de mi despacho, me dice que el cerrajero que había ido a cambiar la chapa, lo hizo por ordenes del señor JUAN PEREZ SANCHEZ, por lo cual desde esa fecha no tengo acceso a mi despacho y por ende a mis herramientas de trabajo; deseando agregar que el día 20 veinte de septiembre del año en curso, el declarante acudió al domicilio particular del ahora probable responsable de

nombre JUAN PEREZ SANCHEZ, el cual se encuentra ubicado en la misma calle de Francisco I. Madero, pero en el número 45, de la colonia Centro, con la finalidad de llegar a un arreglo cordial, sin embargo, el presunto responsable no accedió, manifestándome que: "el no tenía el porque llegar a un arreglo, pues de todas formas el contrato ya se iba a terminar, por lo cual podía hacer con su departamento lo que quisiera, pero para asegurarse que no lo demandara, no me iba a dejar sacar mis cosas, pues en caso de que lo demandara me podía olvidar de toda mi herramienta", por lo cual el declarante se regresó a su domicilio; deseando agregar que por el momento el dicente no puede precisar con exactitud toda la herramienta y refacciones que tenía el interior del despacho, ya que es muy diversa, pues en su interior tenía desde desarmadores y pinzas de diferentes tamaños y marcas, hasta lentes de aumento muy sofisticados, así como diversas refacciones como son pernos, broches para cadenas y esclavas, extensibles para relojes, etc. todos de diversos materiales, marcas y modelos, incluso en el interior tenía una esclava de oro tipo florentino, de 18 Kilates, que estaba reparando, así como una argolla matrimonial de oro de 14 kilates, y 1 un reloj de la marca Nivada, exhibiendo en este acto las Ordenes de Composturas número 27, 29 y 30, así como copias fotostáticas de las mismas, que corresponden a dichos objetos, solicitando sea agregada a las presentes actuaciones la copia de dichas ordenes de compostura, previo cotejo que se haga con sus originales, así mismo el declarante en el interior del despacho contaba con 2 dos mesas de trabajo de madera, 1 un escritorio, 1 una vitrina, 1 una televisión de 14 pulgadas de la marca Sony, 1 un mini-componente de la marca Aiwa, radio AM-FM, con reproductor de doble cassette y 3 tres discos compactos, un sillón de ruedas tipo ejecutivo con forro de piel, dos bancos de madera, así como dos estantes, sin embargo, no recuerda más características específicas de dichos objetos, como son marcas, modelos, tiempo de uso, comprometiéndose a presentar con posterioridad, el inventario en el cual se detalle las características de todos y cada uno de los objetos que se encontraban en su interior, así como los documentos y testigos con los cuales pueda acreditar la existencia y propiedad de tales objetos. Por otra

parte, en este momento exhibe la llave con la cual el dicente abría la puerta principal de acceso a su departamento para lo que a bien tenga que determinar esta Representación Social; finalmente se compromete a presentar a su testigo EDUARDO VACA GONZALEZ para el día 07 siete de de abril del año 2005 dos mil cinco, para que declare en relación a los hechos que le constan, siendo todo lo que desea manifestar.

2) **FE DE LLAVE.** Diligencia desahogada en fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2005 dos mil cinco, en donde el personal actuante del Ministerio Público, de haber tenido a la vista: una llave metálica de color dorado, de aproximadamente 7 siete centímetros de largo, con cabeza pentagonal, y al centro de dicha cabeza presenta un orificio y debajo de este la leyenda de "ALBA MEXICO", siendo que en dicho orificio pende una argolla metálica de color plateado, a la cual a su vez esta unida una pequeña cadena con un llavero de forma cuadrada de aproximadamente 3 centímetros de largo por dos centímetros de ancho, objeto del cual se da fe.

3) **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** (Exhibo en fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2005 dos mil cinco).

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO QUE CELEBRAN EL SEÑOR JUAN PÉREZ SÁNCHEZ EN SU CARÁCTER DE ARRENDADOR CON DOMICILIO EN CALLE FRANCISCO I. MADERO NÚMERO 45, COLONIA CENTRO, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, DISTRITO FEDERAL Y COMO ARRENDATARIO EL SEÑOR EL SEÑOR LEOPOLDO HERNÁNDEZ VILLA, CON DOMICILIO PARA LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO CALLE MOTOLINIA NUMERO 308 LOCAL "D", COLONIA CENTRO, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, DISTRITO FEDERAL.

DECLARACIONES.

- 1.- EL ARRENDATARIO DECLARA QUE EL INMUEBLE OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, ES DE SU PROPIEDAD, LO CUAL ACREDITA EN TÉRMINOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES, DE FECHA VEINTE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL UNO, OTORGADA ANTE EL LIC. JOSE ENRIQUE ROJAS BERNAL, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 18 DEL DISTRITO FEERAL.
- 2.-DECLARA EL ARRENDATARIO SER MEXICANO, MAYOR DE EDAD, Y SEÑALA COMO DOMICILIO EL UBICADO EN CALLE DE MOTOLINIA NUMERO 308 LOCAL "D", COLONIA CENTRO, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, DISTRITO FEDERAL.
- 3.- MANIFIESTAN EN CONJUNTO TANTO EL ARRENDADOR COMO EL ARRENDATARIO, QUE ESTAN DE ACUERDO EN CONTRATAR AL TENERO DE LAS SIGUIENTES:

CLAUSULAS

PRIMERA-OBJETO

EL ARRENDADOR DA EN ARRENDAMIENTO AL ARRENDATARIO QUIEN RECIBE EN TAL CARÁCTER, LA LOCALIDAD CUYA DESCRIPCIÓN DETALLADA ES LA SIGUIENTE: DEPARTAMENTO NÚMERO DOSCIENTOS VEINTIDÓS UBICADO EN LA CALLE FRANCISCO I. MADERO, NÚMERO CUARENTA Y TRES, DEPARTAMENTO 222 DOSCIENTOS VEINTIDÓS, COLONIA CENTRO; DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, EN LA CIUDAD DE MÉXICO DISTRITO FEDERAL, CUENTA CON LAS INSTALACIONES Y ACCESORIOS DE LA LOCALIDAD MATERIA DE ESTE ARRENDAMIENTO SE ENCUENTRA EN BUEN ESTADO Y PLENO FUNCIONAMIENTO LAS CUALES SON LAS SIGUIENTES: INSTALACIÓN ELÉCTRICA, SANITARIA, HIDRÁULICA, CERRADURAS EN BUEN ESTADO Y LLAVES COMPLETAS DÁNDOSE EL ARRENDATARIO POR RECIBIDO DE ELLAS EN BUENAS CONDICIONES Y A SU ENTERA SATISFACCIÓN.

EL PRESENTE CONTRATO HACE LAS VECES DE RECIBO DE LA ENTREGA DE LA POSESIÓN Y DE LAS LLAVES DEL INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE CONTRATO. ENTENDIÉNDOSE QUE SE RECIBE AL FIRMAR EL PRESENTE CONTRATO LA POSESIÓN FÍSICA Y MATERIAL DEL INMUEBLE QUE SE ESTA RENTANDO.

SEGUNDA-PLAZO

EL PLAZO DE ESTE ARRENDAMIENTO ES DE UN AÑO FORZOSO PARA AMBAS PARTES QUE CORRERÁ DEL DÍA 15 QUINCE OCTUBRE DEL AÑO 2004 DOS MIL CUATRO Y TERMINARA AL 15 QUINCE DE OCTUBRE DEL AÑO 2005 DOS MIL CINCO.

TERCERA-TERMINACIÓN

EL TERMINO DEL PRESENTE CONTRATO SERÁ PRECISAMENTE EL DÍA FIJADO AL TERMINO DEL PLAZO REFERIDO E LA CLÁUSULA INMEDIATA ANTERIOR. SI EL ARRENDATARIO NO SE ENCUENTRA AL CORRIENTE EN EL PAGO DE LAS RENTAS O POR CUALQUIER OTRA CAUSA ESTE SIGA EN POSESIÓN DE LA LOCALIDAD, AÚN DESPUÉS DE TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO, EL ARRENDAMIENTO TERMINARÁ MEDIANTE EL AVISO QUE LE DE EL ARRENDADOR A EFECTO DE QUE SE ENTREGUE LA LOCALIDAD EN EL TERMINO DE QUINCE DÍAS A PARTIR DE DICHO AVISO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 2478 DEL CÓDIGO CIVIL, EN TODO CASO PRECISAMENTE AL TERMINO DEL PRESENTE CONTRATO, EL ARRENDATARIO DEVOLVERÁ AL ARRENDADOR LA LOCALIDAD.

CUARTA-PRECIO

EL PRECIO DEL ARRENDAMIENTO ES POR LA CANTIDAD DE \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), MENSUALES QUE EL ARRENDATARIO PAGARÁ AL ARRENDADOR EN EL DOMICILIO DE ÉSTE, POR MENSUALIDADES ADELANTADAS A PARTIR DE LA FECHA DE ESTE CONTRATO, DENTRO DE LOS CINCO PRIMERO DÍAS DE CADA MES DE VIGENCIA. LA RENTA CONVENIDA SE CAUSARÁ POR MESES COMPLETOS AÚN CUANDO EL ARRENDATARIO OCUPE LA LOCALIDAD SOLO UNA PARTE DE DICHO LAPSO. SI EL ARRENDATARIO NO CUBRE LA RENTA DENTRO DEL PLAZO PACTADO, SE CAUSARÁN INTERESES A SU CARGO, A PARTIR DEL SEXTO DÍA, AL 5% MENSUAL DURANTE TODO EL TIEMPO QUE PERSISTA LA MORA.

QUINTA-INCREMENTOS AL PRECIO

SI POR CUALQUIER CAUSA AÚN DESPUÉS DE TERMINADO EL PLAZO A QUE SE REFIERE LA CLÁUSULA SEGUNDA DEL PRESENTE CONTRATO, SI EL ARRENDATARIO CONTINÚA EN POSESIÓN DE LA LOCALIDAD, LA RENTA SE INCREMENTARÁ EN UN 25% INDEPENDIEMENTE QUE SE DEBERÁ DESOCUPAR ESTA LOCALIDAD ARRENDADA.

SEXTA-DESTINO

EL ARRENDATARIO DESTINARÁ LA LOCALIDAD EXCLUSIVAMENTE A DESPACHO, POR LO QUE NO PODRÁ VARIAR NI MODIFICAR ESTE, SI NO POR ACUERDO ESCRITO DE AMBAS PARTES.

SÉPTIMA-CONSERVACIÓN

EL ARRENDATARIO SE OBLIGARÁ HACER LAS REPARACIONES Y ARREGLOS QUE REQUIERA LA LOCALIDAD ARRENDADA, SUS PARTES Y SERVICIOS, A EFECTO DE CONSERVARLA EN PLENO FUNCIONAMIENTO, Y SERÁN POR CUENTA DEL ARRENDATARIO LAS OBRAS QUE HAGA, SEAN

DE LA CLASE QUE FUEREN, QUEDANDO A CARGO DEL ARRENDADOR ÚNICAMENTE EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL MATERIA DEL PRESENTE CONTRATO. DE ACUERDO CON LA DESCRIPCIÓN REFERIDA EN LA CLÁUSULA PRIMERA.

EL ARRENDATARIO DEVOLVERÁ LA LOCALIDAD CON EL SOLO DEMÉRITO QUE CORRESPONDA A SU USO NORMAL ADECUADO Y SE OBLIGA A CUBRIR AL ARRENDADOR LOS DAÑOS, DETERIOROS O FALTANTES QUE RESULTEN PRECISAMENTE EN EL ACTO DE SU DEVOLUCIÓN, EN SU DEFECTO, EL IMPORTE DE LAS RENTAS SEGUIRÁ CAUSÁNDOSE HASTA EL PAGO TOTAL DE TALES CONCEPTOS. EL ARRENDATARIO RECIBE LA LOCALIDAD CON TODAS SUS PARTES, SERVICIOS COMPLETOS Y EN FUNCIONAMIENTO, DE ACUERDO CON LA DESCRIPCIÓN REFERIDA EN LA CLÁUSULA PRIMERA.

EL ARRENDADOR NO SE OBLIGA A HACER EN LA LOCALIDAD ARRENDADA REPOSICIÓN O MEJORA ALGUNA, RENUNCIANDO EL ARRENDATARIO EN LO QUE LE FAVOREZCA EN LOS ARTÍCULOS 2306, 2310 Y 2311 DEL CITADO CÓDIGO CIVIL VIGENTE. EL ARRENDATARIO SE OBLIGA A DAR AVISO AL PROPIETARIO, DE TODAS LAS NOVEDADES PERJUICIALES A LA LOCALIDAD ARRENDADA.

OCTAVA-RESCISIÓN

SERÁN CAUSAS DE RESCISIÓN DE ESTE CONTRATO LAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 2489 Y 2490 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SEGÚN SEA EL CASO, Y EN ESPECIAL LA FALTA OPORTUNA DEL PAGO DE LA RENTA CONVENIDA.

NOVENA-OBRAS

EL INQUILINO PODRÁ HACER OBRAS O MODIFICACIONES EN LA LOCALIDAD ARRENDADA SALVO EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- A) LA AUTORIZACIÓN ESCRITA DEL ARRENDADOR
- B) LA OBTENCIÓN DE LAS LICENCIAS NECESARIAS Y CUMPLIMIENTO, BAJO SU RESPONSABILIDAD DE LAS LLAVES Y REGLAMENTOS APLICABLES, LAS OBRAS QUE EN SU CASO REALICEN, QUEDARÁN EN BENEFICIO DEL INMUEBLE, SIN COSTO ALGUNO PARA EL ARRENDADOR O A ELECCIÓN DE ÉSTE, SERÁN RETIRADAS POR CUENTA DEL ARRENDATARIO A EFECTO DE RESTAURAR LA LOCALIDAD A SU ESTADO ORIGINAL.
- C) BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA PODRÁ EL ARRENDATARIO, ALEGAR QUE REALIZÓ OBRAS E EL INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE CONTRATO POR AUTORIZACIÓN VERBAL DEL ARRENDADOR, EN CASO DE QUE EN CUALQUIER TIEMPO O LUGAR ALEGARE EL ARRENDATARIO HABER CONSTRUIDO O MODIFICADO OBRA ALGUNA EN LA LOCALIDAD ARRENDADA POR CONSENTIMIENTO VERBAL DEL ARRENDADOR, PAGARÁ POR ESTE SOLO HECHO, INDEPENDIEMENTE DE LOS DAÑOS QUE RESULTEN, A EL ARRENDADOR COMO PENA CONVENCIONAL POR ESTE SUPUESTO, EL EQUIVALENTE A DOS MESES DE RENTA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIRÁ EL EVENTO AQUÍ SEÑALADO, IGUALMENTE Y DESDE ESTE MOMENTO LAS PARTES ESTAN DE ACUERDO EN QUE PARA EL CASO DE QUE EL ARRENDATARIO ALEGUE CUALQUIER CONSENTIMIENTO VERBAL DICHA AFIRMACIÓN SE TENDRÁ POR FALSA.

DÉCIMA-PENA CONVENCIONAL

SE CAUSARÁ UNA PENA CONVENCIONAL A FAVOR DEL ARRENDADOR A CARGO DEL ARRENDATARIO IGUAL AL IMPORTE DE LA RENTA CONVENIDA Y SUS INCREMENTOS ADEMÁS DEL PAGO DE ÉSTE Y DURANTE TODO EL TIEMPO QUE PERSISTA EL INCUMPLIMIENTO O VIOLACIÓN DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS, EN CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES CASOS:

- A) SI NO DESOCUPA Y ENTREGA LA LOCALIDAD EN EL TERMINO DE QUINCE DÍAS A QUE SE REFIERE LA CLÁUSULA TERCERA QUE ANTECEDE EN EL CASO DE TERMINACIÓN DEL ARRENDAMIENTO.
- B) SI NO DESOCUPA Y ENTREGA LA LOCALIDAD PRECISAMENTE AL TERMINO DEL PLAZO OBLIGATORIO PACTADO EN LA CLÁUSULA SEGUNDA
- C) POR SUBARRENDO, CESIÓN Y TRASPASO, TOTAL O PARCIAL DE LA LOCALIDAD.

D) EN CASO DE QUE LA LOCALIDAD SE DESTINE A FINES DISTINTOS DE LOS CONVENIDOS EN LA CLÁUSULA SEXTA.

DÉCIMA PRIMERA-DERECHO DE AGUA

EL ARRENDATARIO CUBRIRÁ ADEMÁS DE LA DEUDA PACTADA LOS DERECHOS DEL AGUA QUE CONSUMA EN LA LOCALIDAD ARRENDADA Y SE OBLIGA PAGAR LA CANTIDAD DE \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.) MENSUALES, SIEMPRE Y CUANDO NO HAYA INCREMENTOS EN EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, DE SER ASÍ HABRÁ UN INCREMENTO EN EL PAGO DE DICHO SERVICIO, ASI COMO TAMBIÉN SE OBLIGA A HACER SU CONTRATO DE LUZ Y TENER AL CORRIENTE LOS RECIBOS PAGADOS DEL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA LOCALIDAD ARRENDADA POR TODO EL TIEMPO QUE SE ENCUENTRE OCUPANDO DICHA LOCALIDAD.

DÉCIMA SEGUNDA-DEPÓSITOS

EL ARRENDATARIO ENTREGA EN CALIDAD DE DEPÓSITO AL ARRENDADO QUIEN RECIBE EN TAL CARÁCTER LA SUMA DE \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.) A TÍTULO DE GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE EL PRIMERO DE ELLOS CONTRAE POR ESTE CONTRATO. EL ARRENDADOR CONSERVANDO DICHO DEPÓSITO DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE ARRENDAMIENTO Y DURANTE UN MES POSTERIOR A SU TERMINACIÓN, EL ARRENDADOR, PODRÁ A SU ELECCIÓN, DURANTE EL CURSO DE ESTE ARRENDAMIENTO, O DENTRO DEL PLAZO DE UN MES ANTE REFERIDO, APLICAR DICHO DEPÓSITO A CUALQUIER CONCEPTO QUE RESULTE A CARGO DEL ARRENDATARIO, QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE EL IMPORTE DE ÉSTE DEPÓSITO NO SE APLICARÁ A NINGÚN TIEMPO AL PAGO DE LAS RENTAS QUE SE CAUSEN ESPECIALMENTE A LA CORRESPONDIENTE AL ÚLTIMO MES DE VIGENCIA.

DÉCIMA TERCERA-JURISDICCIÓN

PARA LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE ESTE CONTRATO LOS OTORGANTES DE ESTE ARRENDAMIENTO Y EL FIADOR, SE SOMETEN A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO AL EFECTO, SEÑALAN COMO SUS DOMICILIOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO CIVIL, LOS REFERIDOS EN EL PROEMIO DEL PRESENTE CONTRATO.

LEIDO QUE FUE POR LAS PARTES EL PRESENTE CONTRATO MANIFIESTAN SU CONFORMIDAD FIRMANDO EL MISMO DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL AÑO 2004 DOS MIL CUATRO, EN MÉXICO DISTRITO FEDERAL, ENTREGANDO A CADA UNA DE LAS PARTES UNA COPIA CON LAS FIRMAS ORIGINALES DEL PRESENTE CONTRATO.

ARRENDATARIO
LEOPOLDO HERNÁNDEZ VILLA

ARRENDADOR
JUAN PÉREZ SÁNCHEZ

4) **FE DE DOCUMENTOS.** Diligencia desahogada en fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2005 dos mil cinco, en donde el personal actuante del Ministerio Público, de haber tenido a la vista los siguientes documentos: Orden de compostura, número 27, 29 y 30, expedidas por la "Joyería Hernández", a favor de los CC. Sergio Manuel Acevedo, Ana Azuela Santos y Erasmo Capi, respectivamente, de fechas 08 ocho, 10 diez y 11 once de septiembre del año dos mil cinco, respectivamente, en las cuales se hace constar la compostura de una

esclava de oro tipo florentino, de 18 Kilates, por la cantidad de \$500.00 quinientos pesos moneda nacional, una argolla matrimonial de oro de 14 kilates por la cantidad de \$350.00 trescientos cincuenta pesos, y del extensible de 1 un reloj de la marca Nivada, po la cantidad de \$400.00 cuatrocientos pesos; documentos de los cuales se dan fe y se devuelven a su interesado, agregando a las presentes actuaciones copias fotostáticas de los mismos, previo cotejo que se hacen con sus originales.

5) **INFORME DE POLICÍA JUDICIAL.** Rendido en fecha 20 veinte de septiembre del año 2005 dos mil cinco, y en el cual el agente de la policía judicial ALEJANDRO DOMINGUEZ DOMINGUEZ, al avocarse a la investigación de los hechos denunciados por LEOPOLDO HERNANDEZ VILLA, señala que: el suscrito para dar cumplimiento a lo ordenado por C. Agente del Ministerio Público Investigador, se traslado al lugar señalado como de los hechos, con el fin de recabar la mayor información posible, así como la lograr la localización de testigos de los hechos, y al llegar al lugar, se percató de que se trata de un inmueble de planta baja y dos niveles con fachada tipo antiguo, en color café, se aprecia en la planta baja dos cortina metálicas cerradas de color negro, y al término de dichas cortinas se aprecia una puerta de acceso de herrería de color café cerrada, con chapa de la marca philips, sin alteraciones aparentes, misma puerta que se encontraba abierta, momento en el cual salio de dicho inmueble una persona del sexo femenino, de aproximadamente 50 cincuenta años de edad, de complexión media, cabello negro corto, tez morena, persona con la cual, previa identificación como agente de la policía judicial y hacerle saber el motivo de mi comparecencia, me entreviste, manifestando llamarse ENRIQUETA GARCIA LUGO, y en relación a los hechos, señaló que ella es inquilina del departamento número 223, el cual se lo renta al propietario del inmueble de nombre JUAN PEREZ, por lo cual sabe que el departamento número 222 lo rentaba un señor de nombre LEOPOLDO, pero desde hace como semana y media en que el dueño del inmueble llevo a un cerrajero para cambiar la chapa de dicho departamento, ya no ha visto al señor

LEOPOLDO entrar al departamento, sin saber el motivo por el cual el mismo ya no ocupe dicho departamento, lo cual se le hace raro ya que el señor LEOPOLDO tiene un negocio en la calle de Motolinia; así mismo dicha persona nos indicó donde podíamos localizar al conserje del edificio, siendo precisamente en la puerta que se encuentran en el pasillo del lado derecho, el cual conduce al interior de dicho inmueble por lo que al pasar a dicho pasillo, con autorización de la señora ENRIQUETA GARCÍA, y tocar en la puerta, salió un sujeto del sexo masculino de aproximadamente 58 años de edad, de tez morena, cabello corto, estatura de 1.66 metros aproximadamente, a quien previa identificación y hacerle saber el motivo de mi presencia en el lugar, al preguntarle por el señor JOSE, manifestó que era el, pero que el no sabía nada en relación a los hechos, ya que lo que quisiera saber en relación a los inquilinos lo debería de tratar directamente con el dueño, además de que no quería verse involucrado en problemas legales, ni en chismes; así mismo continuando con la investigación, el suscrito se traslado al inmueble contiguo, esto es, al número 45 de la calle Francisco I. Madero, con la finalidad de localizar al presunto responsables, con resultados negativos, ya que al tocar el timbre de dicho inmueble en varias ocasiones, nadie acudió a mi llamado. Así mismo el suscrito, hizo un recorrido por calles aledañas a la zona, con la finalidad de ubicar las distintas cerrajerías que se encuentran por el lugar, logrando ubicar una cerrajería con razón social "La llave Maestra", misma que se ubica en la calle de República del Salvador, número 103, entrevistándome con el dueño de dicha cerrajería, siendo precisamente una persona del sexo masculino de aproximadamente 70 años de edad, caballo canoso, de aproximadamente 1.70 metros de estatura, a quien una vez que el suscrito se identifico y le hizo saber el motivo de su comparecencia, dicho sujeto manifestó responder al nombre Octavio Flores, manifestando que el día 12 doce de septiembre del año en curso, no efectuó ningún trabajo de cerrajería en la calle de Francisco I. Madero, no teniendo trabajadores a su cargo; por lo antes expuesto se rinde el presente informe ya que se continuara con la investigación.

6) DECLARACIÓN DEL TESTIGO EDUARDO VACA GONZALEZ.

Rendida en fecha 07 siete de octubre del año 2005 dos mil cinco, y a quien protestado en términos del artículo 280 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, a efecto de que se conduzca con verdad en la presente diligencia en que se va a intervenir, bajo la siguiente formula: ¿Protesta usted bajo su palabra de honor y en nombre de la Ley declarar con verdad en las diligencias en que va a intervenir? Y habiendo contestado en sentido afirmativo y advertido de las penas a que se hacen acreedores los que declaran faltando a la verdad ante una autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas tal y como lo prevén los artículos 311 y 312 del Nuevo Código penal vigente para el Distrito Federal, señaló: Que comparece de manera voluntaria ante esta representación social, a petición que me hizo el señor LEOPOLDO HERNÁNDEZ VILLA a quien conozco, ya que laboro para él en la joyería denominada "HERNÁNDEZ" y me presento a declarar hechos que se y me constan tales como que el señor LEOPOLDO HERNÁNDEZ VILLA es propietario de una joyería denominada "HERNÁNDEZ", la cual se ubica en la calle de Motolinia número 308 trescientos ocho, local "D" en la colonia centro delegación Cuauhtémoc de esta ciudad, así mismo se y me consta que el local donde se encuentra el establecimiento de la joyería denominada "HERNÁNDEZ", es muy pequeño, por tal motivo el señor LEOPOLDO HERNÁNDEZ VILLA tiene que rentar un departamento el cual se ubica en la calle de Francisco I. Madero número cuarenta y tres, departamento marcado con el número 222, en la Colonia Centro, delegación Cuauhtémoc de esta ciudad, del cual se que el dueño de dicho inmueble es el señor JUAN PÉREZ SÁNCHEZ, ya que a dicho señor siempre le paga la renta mi patrón, además de que es conocimiento de todas las personas que laboramos o viven por la zona, que dicho sujeto es el propietario del edificio número 43 de la calle Francisco I. Madero, en el cual se ubica el citado departamento y al cual se le da uso de despacho, ya que en ese lugar se realizan los trabajos inherentes a la joyería, por lo cual ahí se guardan las herramientas como son lentes, básculas y demás instrumentos para la reparación de joyas y relojes, por lo que en relación a

los hechos manifiesta el dicente que el día 12 doce de septiembre del año 2005 dos mil cinco, me presente a laborar como de costumbre a las 9:00 nueve de la mañana en la joyería denominada "HERNÁNDEZ", la cual ya se encontraba abierta toda vez que el señor LEOPOLDO HERNÁNDEZ VILLA es quien la abre desde las 9:00 de la mañana, y el cual ya se encontraba en el interior de dicha joyería, estando con el señor LEOPOLDO HERNÁNDEZ VILLA hasta las 10:30 diez horas con treinta minutos de la mañana, ya que me dijo que iba a realizar un trabajo de compostura de alhajas, retirándose el señor LEOPOLDO HERNÁNDEZ VILLA de la joyería al despacho antes citado para realizar el trabajo, siendo que aproximadamente a las 12:00 doce horas se presentó un cliente el cual solicitaba se le hiciera un trabajo de compostura de un reloj, razón por la cual tuve que llamar por teléfono al señor LEOPOLDO HERNÁNDEZ VILLA, para que viniera a la joyería ya que él es quien fija el precio que se cobrará por la compostura de acuerdo al daño o desperfecto que presente el reloj, llegando el señor LEOPOLDO HERNÁNDEZ VILLA casi inmediatamente después de mi llamada telefónica, y procedió a atender al cliente, por lo que una vez que se retiró el cliente, el señor LEOPOLDO HERNÁNDEZ VILLA me dijo que iba a ir a almorzar y que de allí se iba a pasar a comprar unos pernos que le hacían falta, regresando a la joyería aproximadamente a las 13:30 horas de ese mismo día, momento en el cual me dijo que saliera a comer y que él se quedaría a atender la joyería, por lo que salí a comer y al regresar el señor LEOPOLDO HERNÁNDEZ VILLA se retiró de la joyería y se dirigió al despacho a continuar con el trabajando en las reparaciones que nos habían encargado; y al regresar como a las 14:10 catorce horas con diez minutos me dijo que la chapa de la puerta de la entrada principal del despacho había sido cambiada pues la llave con la que se abría la cerradura de dicha puerta no se abría, diciéndome el señor LEOPOLDO HERNÁNDEZ VILLA que el señor JOSÉ "N" quien es el conserje del edificio donde se encuentra el citado departamento, le había manifestado que el señor JUAN PEREZ VILLA había llevado a un cerrajero para cambiar la chapa de la puerta de acceso al departamento, siendo que a partir de ese momento el señor LEOPOLDO HERNÁNDEZ VILLA, ya no pudo tener

acceso al departamento que renta y que utiliza como despacho, y que esto lo sabe porque a partir de esa fecha su patrón ya no ha salido de la joyería para realizar las composturas que nos encargan, pues incluso el mismo ya no acepta realizar trabajos en los cuales tenga que utilizar sus herramientas que se encuentran en el interior del inmueble; así mismo la tener a la vista en el interior de estas oficinas una llave metálica de color dorado, de aproximadamente 7 siete centímetros de largo, con cabeza pentagonal, y al centro de dicha cabeza presenta un orificio y debajo de este la leyenda de "ALBA MEXICO", siendo que en dicho orificio pende una argolla metálica de color plateado, a la cual a su vez esta unida una pequeña cadena con un llavero de forma cuadrada de aproximadamente 3 centímetros de largo por dos centímetros de ancho, la reconozco plenamente y sin temor a equivocarme como la misma con la que se abría el despacho, ya que en ocasiones al de la voz el señor LEOPOLDO HERNANDEZ lo ha mandado por mercancía y herramientas de ese departamento, utilizando dicha llave para abrir el mismo, razón por la cual de igual forma el declarante sabe y le consta que en el interior de dicho inmueble se encuentra diversa herramienta, como son lentes, básculas y demás instrumentos para la reparación de joyas y relojes, sin poder precisar con exactitud cada uno esos objetos, ni sus características, en virtud de que el dicente no es quien repara las alhajas y relojes que los clientes nos encargan para tal efecto, pero si sabe y le consta que además de dichos objetos, se encuentra en su interior 2 dos mesas de trabajo de madera, 1 un escritorio, 1 una vitrina, 1 una televisión de 14 pulgadas de la marca Sony, 1 un mini-componente de la marca Aiwa, radio AM-FM, con reproductor de doble cassette y 3 tres discos compactos, 1 un sillón de ruedas tipo ejecutivo con forro de piel, dos 2 bancos de madera, así como 2 dos estantes, pues incluso la última vez que acudió el declarante a ese inmueble, que lo fue el día 11 de septiembre del año 2005 dos mil cinco, los vio en su interior, así mismo el declarante sabe y le consta que en el interior de dicho inmueble se encontraba una esclava de oro de 18 kilates, una argolla de oro matrimonial y un reloj de la marca Nivada, ya que los iban a ser reparados, pues en días anteriores los propietarios de dichos objetos los habían dejado para su

reparación, pues incluso el dicente fue quien lleno las ordenes de compostura de dichos objetos, por lo cual al tener a la vista las ordenes de composturas números 27, 29 y 30, que obran en copia certificada a fojas 40 de las presentes actuaciones, las reconoce como suscritas de su puño y letra; siendo todo lo que desea manifestar en relación a los hechos.

7) DECLARACIÓN DEL TESTIGO SANDRA NOLASCO AGUILAR.

Rendida en fecha 07 siete de octubre del año 2005 dos mil cinco, y a quien protestado en términos del artículo 280 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, a efecto de que se conduzca con verdad en la presente diligencia en que se va a intervenir, bajo la siguiente formula: ¿Protesta usted bajo su palabra de honor y en nombre de la Ley declarar con verdad en las diligencias en que va a intervenir? Y habiendo contestado en sentido afirmativo y advertido de las penas a que se hacen acreedores los que declaran faltando a la verdad ante una autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas tal y como lo prevén los artículos 311 y 312 del Nuevo Código penal vigente para el Distrito Federal, señaló: Que comparece de manera voluntaria ante esta representación social, a petición que me hizo el señor LEOPOLDO HERNÁNDEZ VILLA, quien es mi esposo, por lo cual se y me constan tales como que el señor LEOPOLDO HERNÁNDEZ VILLA es propietario de una joyería denominada "HERNÁNDEZ", la cual se ubica en la calle de Motolinia número 308 trescientos ocho, local "D" en la colonia centro delegación Cuauhtémoc de esta ciudad, siendo que el local de esa joyería es muy pequeño, por tal motivo mi esposo tiene que rentar un departamento ubicado en la calle de Francisco I. Madero número cuarenta y tres, departamento marcado con el número 222, en la Colonia Centro, delegación Cuauhtémoc de esta ciudad, del cual se que el dueño de dicho inmueble es el señor JUAN PÉREZ SÁNCHEZ, siendo que a dicho departamento se le da el uso de despacho, ya que en ese lugar se realizan los trabajos inherentes a la joyería, por lo cual ahí se guardan las herramientas como son lentes, básculas y demás instrumentos para la reparación de joyas y relojes, por lo que en relación a

los hechos manifiesta la declarante que los mismos no le constan, solo se entero la dicente por dicho de su esposo que el día 12 doce de septiembre de septiembre del año 2005 dos mil cinco, el dueño del departamento que renta mi esposo, había cambiado la chapa de la puerta, sin permitirle ya el acceso, enterándose de esto aproximadamente a las 18:00 dieciocho horas en que regreso a su domicilio el hoy querellante, sin embargo, si sabe y le consta, que su esposo LEOPODO HERANDNEZ VILLA, tenía la plena posesión de dicho departamento, ya que se lo retaba al señor JUAN PEREZ, desde el día 15 quince de octubre del año 2004 dos mil cuatro, incluso la declarante estuvo el día 11 once de septiembre del año 2005 dos mil cinco en dicho departamento, ya que ese día ese día acompañó a su esposo, quien estuvo laborando en dicho despacho por un lapso de una hora, sin embargo, a partir del día 12 doce de septiembre del año 2005 dos mil cinco, su esposo ya no ha podido ingresar al citado departamento y ha tenido perdidas en su negocio, porque ya no ha podido realizar composturas de alhajas y relojes, que representaban una gran parte de los ingresos que tiene en su joyería, y que esto lo sabe debido a la relación que tiene con su esposo, pues se ha mermado su economía familiar; así mismo al la tener a la vista en el interior de estas oficinas una llave metálica de color dorado, de aproximadamente 7 siete centímetros de largo, con cabeza pentagonal, y al centro de dicha cabeza presenta un orificio y debajo de este la leyenda de "ALBA MEXICO", siendo que en dicho orificio pende una argolla metálica de color plateado, a la cual a su vez esta unida una pequeña cadena con un llavero de forma cuadrada de aproximadamente 3 centímetros de largo por dos centímetros de ancho, la reconoce plenamente y sin temor a equivocarme como la misma con la que se abría el despacho, ya que en las distintas ocasiones que acompañó a su esposo a dicho departamento, observaba que el mismo abría la puerta de ese departamento con esa llave, por otra parte de igual forma la declarante sabe y le consta que en el interior de dicho inmueble se encuentra diversa herramienta, como son lentes, básculas y demás instrumentos para la reparación de joyas y relojes, sin poder precisar con exactitud cada uno esos objetos, ni sus características, pero si sabe y le consta que además de dichos

objetos, se encuentra en su interior 2 dos mesas de trabajo de madera, 1 un escritorio, 1 una vitrina, 1 una televisión de 14 pulgadas de la marca Sony, 1 un mini-componente de la marca Aiwa, radio AM-FM, con reproductor de doble cassette y 3 tres discos compactos, 1 un sillón de ruedas tipo ejecutivo con forro de piel, dos 2 bancos de madera, así como 2 dos estantes, pues incluso la última vez que acudió el declarante a ese inmueble los vio en su interior, así mismo el declarante sabe que en el interior de dicho inmueble se encontraba una esclava de oro de 18 kilates, una argolla de oro matrimonial y un reloj de la marca Nivada, ya que día 11 once de septiembre del año en curso, su esposo se los enseñó, diciéndole que los tenía que reparar; siendo todo lo que desea manifestar en relación a los hechos.

8) DECLARACIÓN DE LA TESTIGO ENRIQUETA GARCÍA LUGO.

Rendida en fecha 13 trece de octubre del año 2005 dos mil cinco, y a quien protestada en términos del artículo 280 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, a efecto de que se conduzca con verdad en la presente diligencia en que se va a intervenir, bajo la siguiente formula: ¿Protesta usted bajo su palabra de honor y en nombre de la Ley declarar con verdad en las diligencias en que va a intervenir? Y habiendo contestado en sentido afirmativo y advertido de las penas a que se hacen acreedores los que declaran faltando a la verdad ante una autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas tal y como lo prevén los artículos 311 y 312 del Nuevo Código penal vigente para el Distrito Federal, señaló: Que comparece de manera voluntaria ante esta representación social, en base al requerimiento que le fue ordenado por parte de esta Representación Social, por lo cual me presentó a declarar hechos que me constan, tales como que desde el año del 2003 dos mil tres, la declarante le renta al señor JUAN PEREZ SANCHEZ, el departamento número 223 doscientos veintitrés que se ubica en el inmueble marcado con el número 43 de la calle Francisco I. Madero, de la colonia Centro, en esta Ciudad de México, por lo que se y me constan el señor LEOPOLDO HERNÁNDEZ VILLA también es inquilino del

señor JUAN PÉREZ SÁNCHEZ, ya que éste último le renta el departamento número 222 doscientos veintidós de ese mismo inmueble, por lo que somos vecinos, por ende se y me consta que dicho departamento el señor LEOPOLDO HERNÁNDEZ VILLA lo utilizaba como despacho, por que en una ocasión así me lo comentó, además que yo lo veía que entraba y salía a diversas horas del día, ya que en ese lugar realizaba los trabajos propios de joyería, y en relación con los hechos manifiesta la de la voz que el día 12 doce del mes de septiembre del año 2005 dos mil cinco, al salir de mi domicilio ya citado, para ir al mercado, me percató que el señor JUAN PÉREZ SÁNCHEZ quien es el propietario del edificio en donde habito, se encontraba con otra persona, al parecer cerrajero, mismo sujeto que estaba cambiando la chapa de la puerta principal de acceso al departamento marcado con el número 222 doscientos veintidós, que se encuentra a un lado del departamento en donde habito, y que es rentada por LEOPOLDO HERNÁNDEZ VILLA, por lo que al ver esta situación, solamente salude al señor JUAN PÉREZ SÁNCHEZ y me retiré del lugar, sin darle mayor importancia, sin embargo, a partir de esa fecha ya no he vuelto a ver al señor LEOPOLDO HERNÁNDEZ VILLA entrar y salir del departamento número 222 doscientos veintidós, siendo que la última vez que observo salir al señor LEOPOLDO HERNANDEZ de ese departamento, lo fue como tres días antes de que el señor JUAN PEREZ cambiara la chapa, desconociendo el motivo por el cual el querellante ya no este en el citado departamento, pero en cambió he visto que en ocasiones el señor JUAN PÉREZ SÁNCHEZ, abre con su propia llave el citado departamento para entrar, siendo además que la de la voz en una ocasión, sin recordar la fecha exacta, pero ya era tarde como aproximadamente a las 23:30 horas, se percató que llegó a dicho departamento el señor JUAN PEREZ SANCHEZ, con dos sujetos más a los cuales no conoce, los cuales subieron varias cajas, sin saber que contenían, siendo todo lo que sabe y le consta en relación con los hechos.

9) **INSPECCIÓN MINSTERIAL.-** Practicada por el personal actuante del Ministerio Público en fecha 03 tres de octubre del año 2005 dos mil cinco, en

compañía del C. LEOPOLDO HERNANDEZ VILLA, y el perito en materia de cerrajería designado mediante el llamado número 1964, para intervenir en los presentes hechos, de nombre JUAN MANUEL MORALES ARCOS, en donde el personal del Ministerio Público da fe de haberse traslado y constituido legalmente en el lugar señalado como el de los hechos, sito en la calle Francisco I. Madero; número 43 cuarenta y tres, departamento doscientos veintidós, Colonia Centro, Delegación Cuauhtemoc, Distrito Federal, lugar en donde sobre la acera norte, se aprecia un inmueble de planta baja y tres niveles con fachada tipo antiguo rústico, de color café, el cual en su frente mide aproximadamente 20.00 de ancho por 10.00 metros de alto, apreciándose ventanas de madera de color negro en cada nivel, en tanto en la planta baja se aprecia dos cortina metálicas cerradas de color negro, sin leyenda alguna de negocio, enseguida hacia el oriente se aprecian una puerta de acceso a dicho inmueble, la cual es de herrería de color café, con chapa de la marca philips, sin alteraciones aparentes, misma puerta que al momento de nuestra intervención se encontraba abierta, por lo cual procedimos a introducirnos a dicho inmueble, el cual cuenta con un área de pasillo de aproximadamente 5 cuatro metros, el cual nos conduce a un patio y en su lado derecho se observaron unas escaleras, procediendo a subir al segundo nivel, en el cual se aprecian cuatro departamentos distribuidos en forma de "L", dos por cada lado, y mismos que su frente dan al interior de dicho inmueble, procediendo a trasladarnos al departamento marcado con el número 222 doscientos veintidós, el cual cuenta en su frente con una fachada rústica de color café, de aproximadamente 7 siete metros de ancho por 2.60 metros de alto, mismo que cuenta con una ventana en su lado derecho y en su lado izquierdo se aprecia la puerta de acceso a dicho departamento, la cual es de de herrería de aproximadamente de 1.20 metros de ancho, por 2.20 metros de altura, apreciándose sobre del margen izquierdo a 1.20 metros aproximadamente del piso, una cerradura de tipo pasador largo, a la cual le es totalmente ajena la llave que corre agregadas a actuaciones, ya que esta ni siquiera entra a la chapa, siendo de mecanismos diferentes; apreciándose alrededor de dicha chapa fragmentos escarapelados de pintura, por lo que se

procedió a tocar en repetidas ocasiones dicho inmueble, sin que nadie acudiera a nuestro llamado, y al encontrarse más huellas o indicios que se relacionen con los presentes hechos, dándose por concluida la presente diligencia.

10) DICTAMEN EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA DE CAMPO, ESPECIALIDAD DE CERRAJERÍA. Rendido en fecha 05 cinco de octubre del año 2005 dos mil cinco, por el Perito Oficial JUAN MANUEL MORALES ARCOS, quien concluye lo siguiente: "1.- La puerta de acceso del departamento marcado con el número 222, de la calle Francisco I. Madero, número 43, colonia Centro, delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México, presenta una cerradura de tipo pasador largo de alta seguridad con combinación de tetrallave, a la cual le es totalmente ajena la llave de la marca ALBA, que corre agregadas a actuaciones, ya que esta corresponde a una cerradura de tipo pasador largo de mediana seguridad con combinación de seis pernos convencionales. 2.- Debido a que la puerta de acceso a dicho inmueble presenta alrededor de la cerradura diversas escarapelaciones de pintura, se puede establecer que muy probablemente la misma ha sido cambiada recientemente.

11) No se logro la comparecencia del testigo JORGE "N" "N"

12) No se logro la comparecencia del inculpado JUAN PEREZ SANCHEZ.

Así las cosas, con las anteriores diligencias podríamos establecer que se encuentran debidamente comprobados los elementos que integran el cuerpo del delito de DESPOJO, previsto en el artículo 237 fracción II (hipótesis de al que de propia autoridad y furtivamente, ocupe un bien inmueble de su propiedad en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona), sin embargo, desde nuestro criterio hay un elemento que no se encuentra acreditado debidamente, el cual consiste en la calidad específica que debe tener el objeto

sobre el cual recae la conducta del activo, esto es, que el bien inmueble que ocupe el activo en los casos en que la ley no se lo permite por encontrarse en poder de otra persona, debe ser de su propiedad, pues si bien, se cuenta con lo declarado por el querellante LEOPOLDO HERNANDEZ y los testigos ENRIQUETA GARCIA y EDUARDO VACA, así como documental privada consistente en el Contrato de Arrendamiento, que celebra el querellante y sujeto pasivo, sin embargo, también lo es, que dichos medios no hacen prueba plena para comprobar debidamente dicho elemento, representando únicamente indicios para acreditar tal elemento, ya que pudiera suceder que el mismo se ostente como propietario, sin serlo, situación en la cual existiera una atipicidad, sirve de apoyo la siguientes tesis aisladas:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Septiembre de 1994

Tesis: IV. 2o. 56 P

Página: 316

DESPOJO DE INMUEBLE. LA FIGURA JURIDICA CONTENIDA EN EL ARTICULO 397, FRACCION II, DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO REQUIERE PARA SU TIPIFICACION QUE EL ACTIVO SEA PROPIETARIO DEL INMUEBLE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON). El delito de despojo de inmueble que prevé, el artículo 397, fracción II, del Código Penal del Estado de Nuevo León, se configura cuando el sujeto activo de propia autoridad y haciendo uso de la violencia, o furtivamente, o empleando amenazas o engaño, ocupa un inmueble de su propiedad en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona, o bien ejerce actos de dominio que lesionan derechos legítimos del ocupante. Por tanto, si el quejoso no tiene el carácter de propietario del inmueble ocupado, sino que es un simple subarrendador, que evidentemente no ejerce actos de dominio porque por tales debe entenderse el conjunto de facultades que sobre la cosa en propiedad corresponde a su titular, no se colman los elementos materiales integradores del ilícito, y por lo mismo, no se incurre en el antijurídico de despojo de inmueble.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 150/94. Rodolfo Benavides Ramos. 13 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Omar Rene Gutierrez Arredondo.

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Segunda Parte, XV

Página: 79

DESPOJO. En la fracción II del artículo 395 del Código Penal se previene que el delito quedar configurado en los casos en los que el propietario ocupe un inmueble sin tener derecho a ello, o ejerza actos de dominio sobre el mismo; se advierte, pues, que para que los hechos pudieran encuadrar en la mencionada fracción II, se requería que el acusado hubiera tenido la propiedad del inmueble; y si ha quedado evidenciado que el reo no era el propietario del mismo, ni siquiera el arrendatario, sino que esta última calidad la tenía su padre, se esté en el caso de concederle la protección federal para el efecto de que se le absuelva del delito de despojo de inmueble.

Amparo directo 5595/57. Ramón Hernández Hernández. 5 de septiembre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Por tanto, otra diligencia que tendrá que efectuar el agente del Ministerio Público para ejercitar la acción penal correspondiente, lo deberá ser el girar atento oficio al Titular de la Notaria Pública número 18 Dieciocho del Distrito Federal, para el efecto que informe si en el protocolo de la notaria a su digno cargo, se encuentra inscrita la Escritura Pública número 38,036, y en caso de ser afirmativo, señale que acto jurídico se hace constar en la misma; o en su caso, para acreditar dicho elemento que requiere el tipo, respecto a la calidad específica que debe tener el bien inmueble, se podrá solicitar al Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Distrito Federal, informe los antecedentes registrales del bien inmueble, lo anterior en el entendido de que los documentos públicos, hacen

prueba plena, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 250 del C.P.P.D.F.; así las cosas tenemos que el resultado de dicha diligencia es el siguiente:

13) OFICIO PROCEDENTE DE LA NOTARIA NÚMERO 18 DIECIOCHO DEL DISTRITO FEDERAL. Presentado en fecha 31 treinta y uno de Octubre del año 2005 dos mil cinco, mediante el cual el Notario Público número 18 del Distrito Federal, informa que en el protocolo de la notaría a su cargo, se haya inscrita la Escritura Pública número Treinta y Ocho Mil Treinta y Seis, de fecha 12 de diciembre de 1991, en la cual se hace constar el Contrato de Compraventa, que celebraron, por una parte en calidad de vendedor, el señor SERGIO HERNANDEZ PACHECO, y por otra en calidad de comprador el señor JUAN PEREZ SANCHEZ, remitiendo además Testimonio Notarial de dicha Escritura.

Finalmente es importante señalar, que no resulta violatorio de garantías, el hecho de que el presunto responsable no declare ante la etapa de averiguación previa, por tanto en el presente caso, estamos en aptitud de poder ejercitar la acción penal, sirven de apoyo las siguientes tesis emitidas por nuestros órganos jurisdiccionales federales:

No. Registro: 202,165
Tesis aislada
Materia(s): Penal
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
III, Junio de 1996
Tesis: XXI.1o.19 P
Página: 886

ORDEN DE APREHENSION. NO ES REQUISITO DAR OPORTUNIDAD DE DEFENSA AL QUEJOSO, PARA QUE SE LIBRE UNA.

No es necesario para que se dicte una orden de aprehensión, que se dé oportunidad de defenderse al quejoso, pues, entre los requisitos que al efecto establece el artículo 16 constitucional, no se encuentra

el de que se tome declaración al inculpado, ni tampoco el de que se le cite para hacerle saber los cargos que se formulan en su contra.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 378/95. César López Rosales. 10 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando G. Suárez Correa. Secretario: Gabriel Costilla Hernández.

No. Registro: 201,753

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IV, Agosto de 1996

Tesis: VI.2o.105 P

Página: 702

ORDEN DE APREHENSION. NO ES REQUISITO PARA DICTARLA, OBSERVAR LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

De la interpretación sistemática del artículo 16 constitucional, se deduce que para dictar una orden de aprehensión es suficiente que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado; por tanto, la emisión de este acto de autoridad no exige como requisito observar la garantía de audiencia de la persona en contra de quien se dicta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 338/96. José Armando Mora Torres. 10 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado por ministerio de ley, José Mario Machorro Castillo. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

2.1.3. EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

Así las cosas, consideramos que con las diversas diligencias que hemos señalado se practicaron en averiguación previa en nuestro "supuesto de hecho", se desprenden elementos bastantes y suficientes para acreditar el cuerpo del delito

de DESPOJO y la probable responsabilidad del inculpado JUAN PEREZ SANCHEZ, en términos de lo dispuesto por el artículo 122 y 124 del C.P.P.D.F.; siendo la hipótesis por la cual ejercitaríamos acción penal en nuestro supuesto de hecho, la prevista en la fracción II parte primera del artículo 237 (Al que de propia autoridad y furtivamente, ocupe un bien inmueble de su propiedad en los casos en que la ley no lo permite por encontrarse en poder de otra persona).

Lo anterior en virtud de que en nuestro supuesto de hecho, se nos establece **que el inculpado aprovechó (que el agraviado salió a atender su negocio de joyería) para cambiar la chapa y tomar posesión del citado inmueble**, por lo cual en la declaración de la testigo ENRIQUETA GARCÍA LUGO, a propósito establecimos que la misma ha visto entrar en varias ocasiones a JUAN PEREZ SANCHEZ, después de que este cambio la chapa, y que incluso una ocasión vio guardar al mismo unas cajas en dicho departamento, pues como lo señala el gran jurista Jiménez Huerta, en su obra maestra intitulada Derecho Penal Mexicano (Tomo II, 6ª edición), **“ocupar”**, en su acepción proyectable al delito de despojo, significa tomar posesión de un a cosa, o séase, de un bien inmueble ya sea propio o ajeno, lo cual implica que en primer término que el autor del delito asiente o reafirme sus plantas en un inmueble con el fin de ejercer sobre él un poder de hecho turbativo del que sobre el mismo objeto tenía previamente el sujeto pasivo; y, en segundo término que dicha ocupación se haga con el fin de mantenerla permanentemente; en tanto, **“ejercer actos de dominio”**, implica que el propietario haga uso abusivo de sus facultades dominicales y perturbe la posesión que tiene un tercero sobre el inmueble, como acontece si el propietario del inmueble obstaculiza la entrada al inquilino poniendo candados, nuevas cerraduras u otros obstáculos en las puertas de acceso al inmueble alquilado.

Por otra parte, es importante destacar que únicamente ejercitaríamos acción penal por el delito de DESPOJO, pues si bien, no se soslaya que el pasivo LEOPOLDO HERANDEZ VILLA en el departamento que le renta al activo y del cual

fue despojado de forma ilegítima por el mismo, tiene sus herramientas de trabajo, por lo cual a partir de esa fecha ya no tiene acceso a las mismas, sin embargo, también lo es que dicha circunstancia por sí sola, a nuestro criterio, no configura delito alguno, pues la misma es consecuencia directa e inmediata de la conducta de ocupación desplegada por nuestro activo, pues el no permitirle a dicho pasivo el acceso al inmueble y por ende a sus herramientas de trabajo, no es más que sino perfeccionar el poder de hecho turbativo e ilegítimo que sobre ese inmueble tiene el activo; aunque cabe decirse, que en el supuesto de que nuestro sujeto activo haya sustraído, apoderado, destruido o deteriorado, o en su caso, sustraiga, se apodere, destruya o deteriore dichas herramientas y demás objetos muebles que se encontraban en el interior del inmueble, evidentemente en dichos supuestos, tales conductas si pudieran ser constitutivas de otros delitos, como lo serían los delitos de ROBO y DAÑO A LA PROPIEDAD AJENA, respectivamente, en el entendido de que deberá comprobarse mediante elementos de prueba fehacientes la comisión de tales ilícitos, por lo cual en nuestra averiguación previa, dejaríamos desglose, esto es, mantendríamos abierta la averiguación previa por la posible comisión de otros delitos. Sirve de apoyo a lo anteriormente señalado, la siguiente tesis aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito:

No. Registro: 198,816

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Mayo de 1997

Tesis: XV.1o.15 P

Página: 621

DESPOJO Y ROBO, COEXISTENCIA DE LOS DELITOS DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). Los ilícitos penales de despojo y robo pueden coexistir, ya que son dos tipos que no se excluyen, pues si bien ambos reconocen una acción de apoderamiento, los objetos sobre los que recaen son distintos, a saber en el despojo, sobre un inmueble, derecho

real, uso o desvío de aguas; y en el robo sobre cosas muebles o derechos respecto de ellas, sin derecho y sin consentimiento de la persona que con arreglo a la ley puede disponer de las mismas, como lo prevén los artículos 226 y 198 del Código Penal del Estado, de ahí la coexistencia de ambos delitos. Por tanto, son responsables de esos ilícitos, quienes de propia autoridad y furtivamente se introdujeron y ocuparon un domicilio y, ya en su interior, se apoderaron de los bienes muebles que en él se encontraban.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 30/97. Pablo Francisco Patiño Campillo y Guillermina Martínez Agüero. 26 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Oralia Barba Ramírez.

Ahora bien, es importante señalar que comúnmente al acto procesal, por medio del cual el Estado por conducto del agente del Ministerio Público ejercita la acción penal, se le conoce como **Consignación**, ya sea Con Detenido o Sin Detenido, dependiendo el caso. Y para esos fines, el agente del Ministerio Público, remite al juez la averiguación previa correspondiente, así como Pliego de Consignación que elabore y al indiciado, el cual es ingresado en el centro de reclusión preventivo correspondiente a la autoridad jurisdiccional que conozca de los hechos, para que quede a su disposición, en caso de que se trate de una averiguación previa con detenido, y para el caso de que se trate de una averiguación previa sin detenido, únicamente remitirá las diligencias que integran la averiguación previa y el Pliego de Consignación que elabore para ejercitar su acción penal.

Debiendo decirse que los artículos 32 y 35 del acuerdo número A/003/99 multicitado, establece los lineamientos que deben seguir los funcionarios para ejercitar la acción penal correspondiente, tratándose de averiguaciones previas en las cuales se encuentren personas detenidas o no, por lo cual consideramos oportuno transcribir el primer artículo, que es el que se refiere a las averiguaciones

previas sin detenido, pues en el supuesto de hechos que se nos planteo, se integro una consignación sin detenido, el cual a la letra, establece:

ARTÍCULO 32. En caso de que de la averiguación previa sin detenido resulten elementos para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, se procederá como sigue:

I. El agente del Ministerio Público titular de la unidad de investigación propondrá de inmediato el ejercicio de la acción penal y formulará el pliego de consignación respectivo con acuerdo del responsable de la agencia, remitirá el expediente a la unidad de procesos que corresponda, con la notificación del caso al fiscal de investigación de su adscripción y al fiscal de procesos competente y relacionará por separado y con el sigilo debido las pruebas ulteriores a desahogarse durante la instrucción del proceso;

II. En caso de que el agente del Ministerio Público titular de la unidad de procesos no tenga objeción, de inmediato ejercitará la acción penal y efectuará materialmente la consignación ante el tribunal correspondiente;

III. En caso de objeciones que puedan subsanarse de inmediato, el titular de la unidad de Procesos, de la misma forma, requerirá a quien deba subsanarlas y procederá a la consignación una vez subsanadas;

IV. En caso de objeciones que requieran diligencias adicionales, el titular de la unidad de procesos lo notificará en el acto al de la unidad de investigación para que proceda a realizarlas de inmediato, informando al fiscal de procesos y al titular de la fiscalía de investigación desconcentrada correspondiente; y

V. Los titulares de las unidades de investigación y de procesos serán corresponsables en el ámbito de sus competencias respectivas de aportar y desahogar las pruebas ulteriores al proceso, para lo cual mantendrán la comunicación y relación consecuentes.

Así mismo es importante destacar, que materialmente la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, remita las consignaciones penales a la Dirección de Turno de Consignaciones Penales del Tribunal Superior de Justicia del

Distrito Federal, quien a su vez las turna para su distribución a los jueces penales, conforme a las reglas que para el efecto expide el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, lo anterior tiene su fundamento en el artículo 174 de la L.O.T.S.J.D.F.

Así las cosas, una vez establecido lo anterior, en nuestro presente caso a estudio, en fecha 4 cuatro de noviembre del año 2005 dos mil cinco, elaboramos nuestro Pliego de Consignación Sin Detenido, a través del cual y con fundamento en el artículo 286 bis párrafo primero del C.P.P.D.F., ejercitamos acción penal en contra del JUAN PEREZ SANCHEZ, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de DESPOJO, perpetrado en agravio de LEOPOLDO HERNANDEZ VILLA, ilícito previsto en el artículo 237 fracción II (hipótesis de al que de propia autoridad y furtivamente, ocupe un bien inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permita, por hallarse en poder de otra persona), en concordancia con lo establecido por los artículos 15 (hipótesis de acción), 17 fracción I (instantáneo), 18 párrafo primero (hipótesis de acción dolosa) y segundo (hipótesis de conocer y querer) y 22 fracción I (los que lo realicen por sí), todos los numerales del N.C.P.D.F. Por lo cual y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 párrafo segundo de la C.P.E.M. y 132 del C.P.P.D.F., solicitamos al Juez que conozca de los presentes hechos, se libere ORDEN DE APREHENSIÓN en contra del JUAN PEREZ SANCHEZ, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de DESPOJO; pues el delito por cual ejercitamos acción penal, se castiga cuando menos con pena privativa de libertad. De igual forma pondremos a disposición de la autoridad judicial, la llave que fue fedatada en actuaciones, para lo que a bien tenga a determinar.

Debiendo señalarse que en el supuesto de que el delito por el cual se ejercita acción penal sea sancionado con pena no privativa de libertad (o alternativa), o en su caso, se haya iniciado la averiguación previa con detenido y el inculpado haya garantizado su libertad provisional ante el Ministerio Público,

procederá únicamente la petición de orden de comparecencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 113 y 271 párrafo tercero del C.P.P.D.F..

Finalmente es importante destacar que el Instituto Ministerial, una vez que ha ejercitado acción penal, se convierte en parte del proceso, por lo que en estricto sentido, al haber fenecido el período de preparación del ejercicio de la acción penal, carece de facultades de investigación.

2.2. EN EL PROCESO

2.2.1. PRESINSTRUCCIÓN.

Antes de entrar al desarrollo del presente apartado, es menester indicar que en el sistema jurisdiccional del Distrito Federal, en materia penal existen dos tipos de jueces, a saber: 1) Jueces de Paz Penal, y 2) Jueces de lo Penal, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 48 de la L.O.T.S.J.D.F., siendo que los primeros de los mencionados conocerán en procedimiento sumario o especial de los delitos o infracciones penales que tengan sanción no privativa de libertad, prisión o medida de seguridad hasta de cuatro años; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 de la L.O.T.S.J.D.F. y 10 del C.P.P.D.F.; por tanto en nuestro presente caso, toda vez que el delito en análisis se castiga con pena de prisión de 3 tres meses a cinco años, el Juez Competente para conocer de nuestros presentes hechos, lo es un Juez de lo Penal.

Así las cosas, tenemos que en fecha 08 ocho de noviembre del año 2005 dos mil cinco, la Dirección de Turno de Consignaciones Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, remite la Consignación por el cual se ejercito acción penal en contra de nuestro activo, por lo que inmediatamente, esto es, en esa misma fecha deberemos de radicar el asunto, mediante el dictado de un proveído llamado "auto de radicación" o también "cabeza de proceso", el cual se proveerá de la siguiente manera:

- - - **RAZON.-** México Distrito Federal a 08 ocho de noviembre del año 2005 dos mil cinco, se recibe y se da cuenta a la Ciudadana Juez Cuadragésimo Séptimo Penal del Distrito Federal, con el oficio número S/D 1854, procedente de la Dirección de Turno de Consignaciones Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a través del cual remite la **averiguación previa número FCUH/CUH-2/T2/02709/05-09**, y su correspondiente pliego de consignación, a través del cual se ejercita acción penal Sin Detenido en contra de **JUAN PEREZ SANCHEZ**, al considerarlo probable responsable en la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO**, perpetrado en agravio de **LOOPOLDO HERNANDEZ VILLA**. - - - - - CONSTE. - - - - -

- - - **AUTO.-** México, Distrito Federal a 08 ocho de noviembre del año 2005 dos mil cinco. - - - - -

- - - Vista la razón que antecede, se tiene por recibido el oficio número S/D 1854, que suscribe y firma el Director de Turno de Consignaciones Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a través del cual remite la **averiguación previa número FCUH/CUH-2/T2/02709/05-09**, y su correspondiente pliego de consignación, con el que se ejercita acción penal sin detenido en contra de **JUAN PEREZ SANCHEZ**, al considerarlo probable responsable en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, perpetrado en agravio de **DESPOJO**; habida cuenta de lo anterior, regístrese en el Libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado bajo el número de partida que le corresponda, **siendo el 280/2005**, dese al C. Agente del Ministerio Público de la adscripción la intervención legal que le competa, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 286 bis y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales, túrnense los presentes autos al despacho de la Suscrita a fin de resolver sobre la **procedencia o no de la ORDEN DE APREHENSIÓN**, que solicita el Organó Técnico Consignador. - - - - -

- - - - - NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. - - - - -

- - - ASI, LO PROVEYO Y FIRMA LA CIUDADANA JUEZ OPTAGÉSIMO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, LICENCIADA ERNESTINA SAMPERIO LUNA, ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA JULIETA RAMOS MARTINEZ, CON QUIEN ACTUA, AUTORIZA Y DA FE. - - DOY FE - -

- - - **NOTIFICACIÓN.-** Enseguida y en la misma fecha, se notifico del auto que antecede al Ciudadano Agente del Ministerio Público de la adscripción, quien de enterado dijo que lo oye y firma al margen para la debida constancia legal. - - - - - DOY FE. - - - - -

Siendo que a partir de ese momento se tendrá 10 diez días (tratándose de delito no grave) o 6 seis días (tratándose de delito grave) hábiles para emitir la

correspondiente resolución, en la cual se resolverá obsequiar o no, la orden de aprehensión solicitada por el Representante Social, desde luego, fundando y motivando debidamente su fallo.

Por lo cual es menester indicar de acuerdo a nuestra legislación penal, los delitos considerados como graves, se encuentran establecidos normativamente en el numeral 268 párrafo quinto a octavo, del C.P.P.D.F. que a la letra dice:

PÁRRAFO QUINTO: "Para todos los efectos legales, *son graves* los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético excede de cinco años. Respecto de estos delitos no se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos."

PÁRRAFO SEXTO: "La tentativa punible en los ilícitos que se mencionan en el párrafo anterior también se considerará delito grave si el término medio aritmético de las dos terceras partes de la pena de prisión que se debiera de imponer de haberse consumado el delito excede de cinco años."

PÁRRAFO SÉPTIMO: "Para calcular el término medio aritmético de la pena de prisión se tomarán en consideración las circunstancias modificativas de la penalidad del delito de que se trate."

PÁRRAFO OCTAVO: "Cuando se señalen penas en proporción a las previstas para el delito doloso consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo o máximo de la pena prevista para aquél."

Por tanto en nuestro presente caso a estudio, deberemos dictar el Auto que resuelve sobre la procedencia de la Orden de Aprehensión que le solicita el Ministerio Público, en un término de 10 diez días hábiles, ya que el término medio aritmético de la pena privativa de libertad establecida para el delito de despojo en

el artículo 237 párrafo primero del N.C.P.D.F. (de 3 tres meses a 5 cinco años de prisión), siendo su término medio el de 2 dos años 7 siete meses 15 quince días.

Así las cosas, y dado el cause que debemos seguir en el presente caso a estudio, damos por hecho que el Juez de la causa penal, con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 16 de la C.P.E.U.M. y 132 del C.P.P.D.F., resolvió procedente obsequiar el pedimento del Ministerio Público, consistente en el libramiento de la ORDEN DE APREHENSIÓN en contra de JUAN PEREZ SANCHEZ, al considerarlo probable responsable en la comisión del delito de DESPOJO, perpetrado en agravio de LEOPOLDO HERNANDEZ VILLA, ilícito por el cual ejercito acción Penal el Agente del Ministerio Público en su contra. Misma resolución que se emite en fecha 22 veintidós de noviembre del año 2005 dos mil cinco.

Para lo cual se deberá girar oficio dirigido al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a fin de que ordene a elementos de la Policía Judicial a su mando, se avoquen a la búsqueda, localización y aprehensión del inculpado JUAN PEREZ SANCHEZ, y hecho que sea lo anterior lo internen de forma inmediata y bajo su más estricta responsabilidad, en el Centro Preventivo de Reclusión correspondiente a disposición del Juez Penal que emitió la resolución; todo lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la parte última del párrafo tercero del artículo 133, así como en el diverso 272 del C.P.P.D.F.

En tales tesituras, en el presente apartado únicamente consideramos oportuno establecer el encabezado y parte final de la resolución que emitiríamos al resolver sobre la procedencia de la Orden de Aprehensión solicitada por la Representación Social, sin entrar al estudio de la comprobación del cuerpo del delito de DESPOJO, ni de la probable responsabilidad de nuestro inculpado, ya que si bien dichos la acreditación de dichos elementos son requisitos son indispensables para emitir una Orden de Aprehensión, sin embargo, también lo es

que los mismos se analizarán al emitir la Resolución del Plazo Constitucional, por lo cual y con la única finalidad de que nuestro presente trabajo tenga un poco de fluidez, solicitamos que las consideraciones que vertamos al respecto, sobre la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de nuestro activo, se tengan por reproducidas en el presente apartado; así las cosas, la resolución que emitiríamos sería en el siguiente sentido:

- - - **ORDEN DE APREHENSION.**- México, Distrito Federal a 22 veintidós de noviembre del año 2005 dos mil cinco. - - - - -

- - - **VISTOS** los presentes autos, a efecto de resolver sobre la procedencia de la orden de **APREHENSION**, solicitada por el Ministerio Público en contra de **JUAN PEREZ SANCHEZ**, por considerarlo probable responsable en la comisión del delito de **DESPOJO**, ilícito perpetrado en agravio de LEOPOLDO HERNANDEZ VILLA, y - - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O:**- - - - -

- - - **I.- CONSIDERACIONES PREVIAS.** - - - - -

- - - De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales, en vigor para el Distrito Federal, en concordancia con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para librar una orden de aprehensión se requiere. - - - - -

- - - 1.- Que la Institución del Ministerio Público la haya solicitado.- - - - -

- - - 2.- Que sea girada por una Autoridad Judicial competente. - - - - -

- - - 3.- Que exista denuncia o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad. - - - - -

- - - 4.- Que existan pruebas que acrediten el cuerpo del delito del Tipo Penal de que se trate; y las cuales lleven a constatar la Probable Responsabilidad Penal del indiciado.- - - - -

- - - Una vez establecido lo anterior es procedente realizar el estudio de las constancias que integran hasta este momento la presente causa, a efecto de verificar si efectivamente se cumple con todos y cada uno de los requisitos antes mencionados desprendiéndose de dicho estudio y análisis lo siguiente: - - - - -

- - - 1.- En relación al primero de los requisitos, en efecto tal como se desprende del Pliego de Consignación signado por la ciudadana Agente del Ministerio Público, recibido el día 08 ocho de noviembre del año 2005 dos mil cinco, por el que el solicitó se girara la correspondiente Orden de Aprehensión en contra de **JUAN PEREZ SANCHEZ**, como probables responsables en la comisión del delito de DESPOJO; por lo que se considera que dicho requisito se encuentra satisfecho.- - - - -

- - - 2.- Por lo que respecta al segundo de los requisitos señalados en el considerando anterior, este Juzgado resulta competente para conocer de la presente causa dado que: - - - - -

- - - **COMPETENCIA.**- Este Juzgado resulta competente para conocer de la presente causa, en atención a las siguientes consideraciones: - - - - -

- - - **A).- POR EL AMBITO JURISDICCIONAL.**- Dado que la suscrita ejerce funciones jurisdiccionales encomendadas al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, institución de la que forma parte.- - - - -

- - - **FUNDAMENTO.**- En lo dispuesto por el artículo 1, 10 y 11 del Código Procesal Penal vigente, así como el 51 de la Ley Orgánica de Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por tratarse de hechos tipificados por el Nuevo Código Penal vigente para el Distrito Federal como delito, de los que previno en su conocimiento o juzgado penal del Distrito Federal, cometidos dentro de su jurisdicción y cuya pena privativa de libertad excede de cuatro años.- - - - -

- - - **B).- POR EL AMBITO TERRITORIAL.**- En tanto el territorio dentro del cual acontecieron los hechos motivo de la causa, lo fue la Delegación Cuauhtemoc, la cual pertenece a la Ciudad de México, Distrito Federal. - -

- - - **FUNDAMENTO.**- En lo dispuesto por el artículo 1 y 446 de Código de Procedimientos Penales vigente.- - - - -

- - - **C).- EN RAZON AL FUERO.**- Siendo que el delito que se estudia no se encuentra contemplado como uno de los delitos de competencia federal, por ende es de competencia del Fuero Común.- - - - -

- - - **FUNDAMENTO.**- Se encuentra dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal (en donde se señala expresamente los delitos que son de competencia exclusiva del Fuero Federal). - - - - -

- - - **D).- EN RAZON A LA SANCION.**- Dado que la penalidad aplicable al presente caso en particular y considerando que el mismo fue consignado por el delito de DESPOJO y que rebasa los **CUATRO AÑOS DE PRISION.**- - - - -

- - - **FUNDAMENTO.**- En lo dispuesto por el artículo 10 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal. - - - - -

- - - 3).- Por lo que respecta al tercero de los requisitos referente a que proceda una denuncia o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito; este también ha quedado satisfecho ya que obra en actuaciones la querrela formulada por LEOPOLDO HERNANDEZ VILLA, quien ante el Ministerio Público manifestó que presenta su querrela por hechos probablemente constitutivos de algún delito, y que el Ministerio Público, califica como constitutivos del delito de DESPOJO- - - - -

- - - 4).- Por lo que hace al cuarto de los requisitos señalados en el presente Considerando, referente a las pruebas suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado y para efecto de establecer si se acredita el cuerpo del delito de DESPOJO, previsto por el artículos 237 fracción II parte primera (hipótesis de al que de propia autoridad y furtivamente, ocupe un bien inmueble de su propiedad en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona), en concordancia con los artículos 15 párrafo primero (hipótesis de acción), 17 párrafo primero (hipótesis de atendiendo a su momento de consumación) y fracción I (hipótesis de instantáneo), 18 párrafo primero (hipótesis de acción de dolo) y párrafo segundo (hipótesis de obra dolosamente el que conociendo los elementos objetivos del hecho

típico de que se trate, quiere su realización), 22 fracción I (hipótesis de los que lo realicen por sí), todos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal; se procede a analizar los siguientes medios de prueba.- - - - -

- - - II.- ELEMENTOS DE PRUEBA. - - - - -

- - - 1.- Declaración del querellante LEOPOLDO HERNANDEZ VILLA. - - - -
- - - 2.- Declaración del testigo EDUARDO VACA GONZALEZ. - - - - -
- - - 3.- Declaración de la testigo ENRIQUETA GARCIA LUGO. - - - - -
- - - 4.- Declaración de la testigo SANDRA NOLASCO AGUILAR. - - - - -
- - - 5.- Informe de Policía Judicial (Investigación de Hechos). - - - - -
- - - 6.- Informes de Policía Judicial (Búsqueda, localización y presentación del testigo JOSE "N" "N" y el probable responsable). - - - - -
- - - 7.- Contrato de Arrendamiento. - - - - -
- - - 8.- Oficio procedente de la Notaria Número 18 Dieciocho del Distrito Federal. - - - - -
- - - 9.- Fe de Llave. - - - - -
- - - 10.- Fe de Documentos (ordenes de compostura) - - - - -
- - - 11.- Inspección Ministerial. - - - - -
- - - 12.- Dictamen pericial en materia de Cerrajería. - - - - -

- - - III.- ANÁLISIS DEL CUERPO DEL DELITO (SE ANALIZARAN EN LA RESOLUCIÓN DEL PLAZO CONSTITUCIONAL).- - - - -

- - - IV.- ANÁLISIS DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD (SE ANALIZARA EN LA RESOLUCIÓN DEL PLAZO CONSTITUCIONAL).- - - - -

- - - Por lo que a criterio de esta Juzgadora y al encontrarse debidamente acreditados los extremos de los artículos 14, 16 y 21 Constitucional, así como 132 del Código de Procedimientos Penales, en virtud que el delito de **DESPOJO**, previsto en el artículo 237 fracción II parte primera (hipótesis de al que de propia autoridad y furtivamente, ocupe un inmueble de su propiedad en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona), en relación con el 15 (hipótesis de acción), 17 fracción I (instantáneo), 18 párrafo primero (hipótesis de acción dolosa) y segundo (hipótesis de conocer y querer) y 22 fracción I (los que lo realicen por sí), se encuentra sancionado **con pena de prisión de tres meses a cinco años**, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 237 del Nuevo Código Penal, es por lo que resulta procedente obsequiar la **ORDEN DE APREHENSION**, solicitada por la Representación Social en contra de **JUAN PEREZ SANCHEZ**, por considerarlo Probable Responsable en la comisión del delito de **DESPOJO**, delito por el cual el Órgano de acusación actualizó su pretensión punitiva, habida cuenta de lo anterior, líbrese atento oficio al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a fin de que ordene a elementos de la Policía Judicial a su mando, se avoquen a la búsqueda, localización y aprehensión de JUAN PEREZ SANCHEZ, y hecho que sea lo anterior lo internen en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte a disposición de este Juzgado, a efecto de recabar su correspondiente declaración preparatoria.- - - - -

- - - En mérito de lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 21 Constitucionales, así como 132 del Código Procesal Penal, es de resolverse y se: - - - - -

----- **RESUELVE:** -----

- - - **PRIMERO.-** Es procedente obsequiar el pedimento del Ministerio Público, consistente en el libramiento de la **ORDEN DE APREHENSIÓN** en contra de **JUAN PEREZ SANCHEZ**, al considerarlo probable responsable en la comisión del delito de **DESPOJO**, perpetrado en agravio de LEOPOLDO HERNANDEZ VILLA, ilícito por el cual ejercito acción Penal el C. Agente del Ministerio Público en su contra.-----

- - - **SEGUNDO.-** En tal virtud, gírese atento oficio al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, para que elementos de la policía judicial a su digno cargo, procedan a la búsqueda, localización y **aprehensión** del inculpado antes mencionado, y una vez cumplimentada dicha aprehensión, sin dilación alguna se le interne de manera inmediata en el RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL NORTE DE ESTA CIUDAD, a disposición de la suscrita bajo los efectos del presente mandamiento judicial.-----

----- NOTIFIQUESE.-----

- - - ASI, LO PROVEYO Y FIRMA LA CIUDADANA JUEZ OPTAGÉSIMO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, LICENCIADA ERNESTINA SAMPERIO LUNA, ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA JULIETA RAMOS MARTINEZ, CON QUIEN ACTUA, AUTORIZA Y DA FE.- - DOY FE - -

- - - **NOTIFICACIÓN.-** Enseguida y en la misma fecha, se notifico del auto que antecede al Ciudadano Agente del Ministerio Público de la adscripción, quien de enterado dijo que lo oye y firma al margen para la debida constancia legal.----- DOY FE.-----

Una vez que se ha cumplimentado la Orden de Aprehensión que se giro en contra de nuestro inculpado JUAN PEREZ SANCHEZ, y que se ha informado al Juez que conoce de la causa, por mandato constitucional (artículo 19) tenemos el término de 72 setenta y horas contados a partir del momento en que el mismo quedo a nuestra disposición, para resolver su situación jurídica, esto es, para que se prolongue su detención, lo que se justificará mediante el dictado de un Auto de Formal Prisión, siempre y cuando existan datos bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable su responsabilidad en la comisión de dicho delito, o en caso contrario, se decrete su Libertad por Falta de Elementos para Procesar.

Sin embargo, también la C.P.E.U.M. señala en su fracción III del apartado A del artículo 20, que en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, se le hará saber el nombre de su

acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuya y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

Por lo cual en el presente caso a estudio, estableceremos que nuestro activo JUAN PEREZ SANCHEZ, fue aprehendido por elementos de la policía judicial el día viernes 02 dos de diciembre del año 2005 dos mil cinco, a las 23:00 veintitrés horas, e ingresado en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal, para quedar a nuestra disposición, el día sábado 03 tres de diciembre de ese mismo año, a las 03:25 tres horas con veinticinco minutos; por lo cual a partir de ese momento, empezará a correr nuestro plazo de 48 cuarenta y ocho horas para recabarle su declaración preparatoria y de 72 setenta y dos horas para dictar el Auto de Plazo Constitucional a que se refiere el artículo 19 Constitucional, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 en relación al diverso 58 del C.P.P.D.F., los cuales establecen que los plazos (en materia penal) se contarán por días hábiles, por tanto no se incluirán en dichos plazos los sábados, domingos, ni los días inhábiles, a no ser que se trate de poner al inculcado a disposición de los tribunales, de tomarle su declaración preparatoria o de resolver la procedencia de su formal prisión, sujeción a proceso o libertad.

Así las cosas, estableceremos que el mismo día sábado 03 tres de diciembre, pero a las 10:00 diez horas, a través de la Dirección de Turno de Consignaciones Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, tuvimos conocimiento que el inculcado JUAN PEREZ SANCHEZ se encuentra a nuestra disposición, por lo cual inmediatamente nos trasladaremos al local del Juzgado de nuestra adscripción, a efecto de ordenar se llame tras la rejilla de prácticas a dicho inculcado, para hacerle saber el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de su acusación, diligencia dentro de la cual se procederá a tomar su declaración preparatoria, para lo cual dictaremos un auto, en el cual proveeremos lo siguiente:

- - - **CERTIFICACIÓN.**- En México Distrito Federal, a los 03 tres días del mes de diciembre del año 2005 dos mil cinco, la Secretaria de Acuerdos "B", Licenciada JULIETA RAMOS MARTINEZ, - - - - -

- - - C E R T I F I C A : - - - - -

- - - Que siendo las 10:00 diez horas del día de la fecha, se entablo comunicación vía telefónica con el personal de guardia de la Dirección de Turno de Designaciones Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, hablando con la C. OLIVIA CORTES LOPEZ, la cual comunico a personal de este Juzgado que fue cumplimentada la Orden de Aprehensión girada en contra de JUAN PEREZ SANCHEZ, quien se encuentra relacionado con la causa penal número 280/2005 del índice de este Juzgado, por el delito de DESPOJO, mismo sujeto que ingreso al Reclusorio Preventivo Varonil Norte a las 03:25 tres horas con veinticinco minutos, a disposición de este Juzgado, lo que se certifica para los efectos legales a que haya lugar. - - - - -DOY FE. - - - - -

- - - **AUTO.**- México, Distrito Federal a los 03 tres días del mes de diciembre del año 2005 dos mil cinco. - - - - -

- - - Vista la certificación que antecede, de la cual se desprende que fue debidamente cumplimentada la orden de aprehensión girada en contra del indiciado JUAN PEREZ SANCHEZ, quien se encuentra relacionado con la causa penal número 280/05, por el delito de DESPOJO, quedando a disposición de este Juzgado dicho inculcado en el interior del Reclusorio Preventivo Varonil Note, en tales tesisuras y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 apartado A fracción III Constitucional, procédase a llamar al indiciado de referencia, tras la reja de practicas de este Juzgado, a efecto de que se le haga saber en audiencia pública el nombre de su acusador, la naturaleza y causa de la acusación, así como le sea recabada su declaración preparatoria; así mismo practíquense todas las diligencias que sean necesarias para resolver la situación jurídica de dicho inculcado dentro del plazo establecido en el artículo 19 párrafo primero de nuestra Carta Magna, y en su caso las que promuevan las partes, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del numeral antes citado y demás relativos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. - - - - - NOTIFIQUESE. - - - - -

- - - ASI, LO PROVEYO Y FIRMA LA CIUDADANA JUEZ OPTAGÉSIMO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, LICENCIADA ERNESTINA SAMPERIO LUNA, ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA JULIETA RAMOS MARTINEZ, CON QUIEN ACTUA, AUTORIZA Y DA FE.- - DOY FE - -

- - - **NOTIFICACIÓN.**- Enseguida y en la misma fecha, se notifico del auto que antecede al Ciudadano Agente del Ministerio Público de la adscripción, quien de enterado dijo que lo oye y firma al margen para la debida constancia legal. - - - - - DOY FE. - - - - -

- - - **NOTIFICACIÓN.**- Enseguida y en la misma fecha, se notifico del auto que antecede al inculpado, quien de enterado dijo que lo oye y firma al margen para la debida constancia legal. - - - - - DOY FE. - - - -

Ahora bien, cabe decirse que en los artículos 287 al 296 del C.P.P.D.F., se establecen los lineamientos, reglas y formalidades bajo los cuales se recabará la declaración preparatoria del inculpado, así mismo, es importante destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 297 párrafo segundo de la ley adjetiva antes mencionada, el único momento que existe para solicitar la Duplicidad de Término Constitucional, es al momento en que se rinda la declaración preparatoria; sin embargo, en el presente caso a estudio estableceremos que el profesionista que será designado como Defensor de nuestro inculpado, responde al nombre de ENRESTO ZAVALA RODRIGUEZ, el cual acaba de ser contratado para llevar a cabo la Defensa de nuestro inculpado, **por lo cual y debido a que no tiene conocimiento de la acusación y medios de prueba que obran en contra del mismo, ni si su defendido acepta o no las imputaciones que obran en su contra, y consecuentemente su versión de hechos**, es que no solicitaremos la Duplicidad del Término Constitucional, pues la finalidad de ese derecho es que el inculpado pueda aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica, y así se pueda evitar un proceso inútil, que es la verdadera esencia del Auto de Plazo Constitucional.

Así mismo, es pertinente establecer que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 apartado A fracción I del artículo 20 Constitucional, el inculpado o su defensor, pueden solicitar desde el momento en que aquel se encuentra a disposición de la autoridad judicial, se le otorgue el beneficio de la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando el delito que se le impute no sea de los considerados como graves por la ley pena, y previo los requisitos y bajo los lineamientos que la propia ley adjetiva impone para acogerse a dicho beneficio, los cuales se encuentran plasmados en los artículos del 556 al 574 bis del

C.P.P.D.F., por lo cual en el presente caso y toda vez que el delito de DESPOJO que se le atribuye a nuestro inculpado, no es considerado como grave, es que solicitaremos desde el momento de su declaración preparatoria, le sea concedido a nuestro defenso, el beneficio de la libertad provisional bajo caución.

Así las cosas, para efectos de nuestro trabajo y de acuerdo a una interpretación sistematizada de los artículos anteriormente mencionados, la declaración de nuestro ahora inculpado, se llevaría de la siguiente forma:

- - - **DECLARACION PREPARATORIA.**- México, Distrito Federal, a los 03 tres días del mes de diciembre del año 2005 dos mil seis; siendo las 12:50 doce horas con cincuenta minutos, estando en audiencia pública el personal de este Juzgado, comparece tras la rejilla de practicas el inculpado **JUAN PEREZ SANCHEZ**, a quien la Ciudadana Juez Cuadragésimo Séptimo Penal, quien actúa ante la Secretaría de Acuerdos, le hace saber el motivo por le cual se encuentra a disposición de este Juzgado, por lo que acto seguido y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, procédase a dar inicio de la diligencia de **DECLARACION PREPARATORIA**; para lo cual se le exhorta a dicho inculpado para que se conduzca con verdad en la presente diligencia, y de conformidad en lo ordenado por el artículo 290 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, por sus generales dijo llamarse como ha quedado escrito, tener una **EDAD DE 50 AÑOS**, fecha de nacimiento: **25 DE MARZO DE 1955**, originario del **ESTADO DE HIDALGO**, instrucción **DE SECUNDARIA**, ocupación: **ARRENDADOR DE INMUEBLES**, ingresos **VARIABLES**, pues **no tiene un ingreso fijo, ya que los mismos depende de los departamentos que tenga arrendados, así como el pago puntual que sus inquilinos hagan de sus rentas**, estado civil **CASADO**, que **TIENE 3 DOS DEPENDIENTES ECONÓMICOS**, siendo su esposo y dos hijas, que su en sus ratos libres se dedica a **ESTAR CON SU FAMILIA**, que **NO** fuma cigarrillo de las marcas comerciales, que **NO** consume drogas o enervantes, que **ESPORADICAMENTE** ingiere bebidas embriagantes, ya que solo lo realiza en eventos sociales, con domicilio actual en **CALLE FRANCISCO I. MADERO, NÚMERO 45, COLONIA CENTRO, DELEGACIÓN CUAUHTEMOC, C.P. 07000**, que **SI** se encuentra registrado en el Instituto Federal Electoral, y que es hijo del os señores **JUAN ALBERTO PEREZ NAVARRO y MARIA DEL ROSARIO SANCHEZ GONZALEZ (AMBOS FINADOS)**, que **NO** tiene antecedentes penales, que **NO** tiene apodo, que **NO** pertenece a grupos étnicos o indígenas, que **SI** entiende y habla perfectamente el idioma español, que **NO** tiene tatuajes, que **SI** sabe leer y escribir. En seguida se le hizo de su conocimiento que tiene derecho a una defensa adecuada por sí, por su

abogado o por personas de su confianza, advirtiéndole que en caso de no nombrar a alguna persona para que lo defienda, la Ciudadana Juez le nombrará un Defensor de Oficio, el cual por estar remunerado por el Gobierno, no le devengará honorarios. En seguida se le hace de su conocimiento que con fundamento en el apartado "A" fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene derecho a solicitar su libertad provisional, y una vez que lo haga se acordara lo que conforme a derecho proceda. - - - - -

- - - A continuación se le vuelve hacer saber al inculpado la naturaleza y causa de la acusación que existe en su contra por el delito de **DESPOJO**, cometido en agravio de LEOPOLDO HERNANDEZ VILLA; también se le hace de su conocimiento el nombre o nombres de las personas que deponen en su contra. Asimismo se le hace de su conocimiento, todas las siguientes garantías que le otorga el Apartado "A" del artículo 20 Constitucional, y que son: se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezca en términos legales; que asimismo se le ayudará a obtener las comparecencias de las personas que solicite, siempre y cuando tengan su domicilio dentro del Distrito Federal, y que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y consten en el proceso. Enterado de lo anterior designa para que lo defienda al **Licenciado en Derecho ERNESTO ZAVALA RODRIGUEZ**, quien se identifica con Cédula Profesional número 2282437, expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, misma en la cual obra una fotografía en blanco y negro, que concuerda fielmente con los rasgos del compareciente, y la cual lo acredita para ejercer la profesión de Licenciada en Derecho, y mismo que en uso de la palabra manifestó: que enterado del cargo conferido en su favor por el indiciado JUAN PEREZ SANCHEZ, manifiesta que lo acepta y protesta su fiel y legal desempeño, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones además de los estrados de este Juzgado, el ubicado en la calle Zempoaltecas, edificio 3, departamento 12, colonia Tezozomoc, delegación Azcapotzalco, C.P. 02450, teléfono 5394-3957. A continuación la Ciudadana Juez le hace de su conocimiento al inculpado, la garantía que le otorga el Apartado "A" fracción II del artículo 20 Constitucional, en el sentido de que es su derecho declarar en la presente diligencia, a lo que manifestó: **QUE NO ES SU DESEO DECLARAR EN RELACIÓN A LOS HECHOS QUE SE LE IMPUAN EN LA PRESENTE DILIGENCIA.** - - - - -

- - - Manifestando al respecto: que niega la *imputación que obra en su contra, ya que los hechos que señala el señor LEOPOLDO son falsos, pues los mismos no sucedieron como lo refiere, siendo todo lo que desea manifestar en relación a los hechos, firmando al margen para constancia legal*; asimismo y al hacerle nuevamente de su conocimiento el contenido de la fracción II apartado A del artículo 20 Constitucional, en el sentido de que si es su deseo dar contestación a las preguntas que le pudieran formular las partes o esta Juzgado, **manifestó que NO ES SU DESEO dar contestación a las preguntas que le pudieran formular**, firmando al margen para constancia legal;. - - - - -

- - - **EN USO DE LA PALABRA EL DEFENSOR PARTICULAR DEL INDICIADO**, manifestó: que en este momento y con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del apartado A del artículo 20 Constitucional, solicito a su señoría, se le conceda a mi defendido JUAN PAREZ SANCHEZ, el beneficio de la libertad provisional bajo caución, lo anterior en virtud de que el delito que se le atribuye, siendo precisamente el de DESPOJO, no es de los considerados como graves, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por lo cual solicito se sean fijadas las garantías de ley para acogerse a dicho beneficio; siendo todo lo que desea manifestar, esto dijo y firmó al margen para constancia legal. - - - - -

- - - **AUTO.-** En seguida y en la misma fecha, la Ciudadana Juez de los autos acuerda: Vistas las manifestaciones hechas por el Defensor Particular del inculpado, se tiene por hechas las mismas, en consecuencia y toda vez que de actuaciones se desprende que el agente del Ministerio Público, ejercito acción penal en contra del hoy inculpado JUAN PEREZ SANCHEZ, como presunto responsable en la comisión del delito DESPOJO, por lo que esta Juzgadora por auto de fecha 22 veintidós de noviembre del año 2005 dos mil cinco, ordeno la aprehensión de dicho inculpado, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de DESPOJO, previsto en el artículo 237 fracción II del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal (hipótesis de al que de propia autoridad y furtivamente ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona), y **sancionado** en el párrafo primero de ese mismo numeral, con pena de prisión de tres meses a cinco años y de cincuenta a quinientos días multa, por lo tanto, los parámetros de punibilidad de la pena privativa de libertad establecidos para dicho ilícito, son en un mínimo de 3 tres meses y un máximo de 5 cinco años, siendo el término medio aritmético de dichos parámetros el de 2 dos años 7 siete meses 15 quince días, por tanto, estamos en presencia de un delito no grave así calificado por la ley, ya que la media aritmética de la pena privativa de libertad, no excede de los 5 cinco años que señala el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales, por lo que con fundamento en la fracción I del apartado A del artículo 20 Constitucional en relación con lo establecido por el numeral 268 del Código de Procedimientos Penales, es procedente el otorgamiento del beneficio de la libertad provisional solicitada previa exhibición en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 562 del Código Procesal Penal de garantías que a continuación se fijan: la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), por cuanto hace a las obligaciones procesales; así como la cantidad de \$12,870. (DOCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), por cuanto hace a la posible sanción pecuniaria (multa), sin que se fije garantía alguna por cuanto hace a la reparación del daño proveniente del delito de DESPOJO, en virtud de no existir bases económicas para su cuantificación, todo lo anterior con fundamento en el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales. - - - - - NOTIFIQUESE. - - - - -

- - -**NOTIFICACIÓN.**- En seguida y en la misma fecha, se notificó del auto que antecede a las partes, quienes de enterados firman al margen para constancia legal. - - - - -

- - - Acto seguido y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 13 fracciones XIV y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como a la información pública del Distrito Federal, así como el acuerdo plenario 15-02/2004, este último emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, hágase del conocimiento del indiciado de mérito si es su deseo o no, que se publiquen sus datos personales, a lo que manifestó que **NO ES SU DESEO QUE SE PUBLIQUEN SUS DATOS PERSONALES.**- - - - -

- - - **CERTIFICACION.**- En seguida la Secretaria de Acuerdos CERTIFICA: que se le hizo saber al indiciado, el contenido del artículo 69 del Código Procesal Penal, a lo que manifestó que NO es su deseo hacer uso de la palabra antes de dar por concluida la presente diligencia, lo que se certifica para los efectos legales correspondientes. - - - - -

- - - CON LO ANTERIOR, SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA, FIRMANDO AL MARGEN LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON, EN UNION DE LA CIUDADANA JUEZ, LICENCIADA ERNESTINA SAMPERIO LUNA, QUIEN ACTUA ANTE SU SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA JULIETA RAMOS MARTINEZ.- - - - - DOY FE.- - - - -

Una vez establecido lo anterior, tenemos que el auto por medio del cual se otorga el beneficio de la libertad provisional bajo caución a nuestro inculpado, una vez que se han exhibido las garantías que fueron fijadas para tal efecto, se proveería de la siguiente forma:

- - - **COMPARECENCIA.**- México, Distrito Federal a los 03 tres días del mes de diciembre del año 2005 dos mil cinco, comparece tras la rejilla de prácticas el indiciado **JUAN PEREZ SANCHEZ**, quien en este acto exhibe las garantías que le fueran fijadas por este Juzgado para obtener su libertad provisional; siendo la siguientes: 1) Póliza de Fianza número 2302 5100 0001000772 000000 0000, por la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), expedida por AFIANZADORA INSURGENTES, S.A. DE C.V., para garantizar las Obligaciones Procesales; y 2) Póliza de Fianza número 2302 5100 0001000773 000000 0000, por la cantidad de \$12,870.00 (DOCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), expedida por AFIANZADORA INSURGENTES, S.A. DE C.V., para garantizar la posible sanción pecuniaria (multa); lo anterior con la finalidad de acogerse al beneficio de la Libertad Provisional bajo caución, proveniente del delito de DESPOJO, esto dijo y firmó al margen para constancia legal.- - - - - DOY FE.- - -

- - - **AUTO.-** México, Distrito Federal a los 03 tres días del mes de diciembre del año 2005 dos mil cinco.- - - - -

- - - **Vista** la comparecencia que antecede, y toda vez que el indiciado JUAN PEREZ SANCHEZ, exhibe las garantías solicitadas por este Órgano Jurisdiccional para que pueda obtener su libertad provisional bajo caución, consistiendo dichas garantías que exhibe en: 1) Póliza de Fianza número 2302 5100 0001000772 000000 0000, por la cantidad de \$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), expedida por AFIANZADORA INSURGENTES, S.A. DE C.V., para garantizar las Obligaciones Procesales; y 2) Póliza de Fianza número 2302 5100 0001000773 000000 0000, por la cantidad de \$12,870.00 (DOCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), expedida por AFIANZADORA INSURGENTES, S.A. DE C.V., para garantizar la posible sanción pecuniaria (multa); por lo que en tales consideraciones, se le tiene por hechas sus manifestaciones, ordenándose glosar a la presente causa para los efectos legales a que haya lugar las garantías antes exhibidas, lo anterior con fundamento en la fracción IV del artículo 562 del Código de Procedimientos Penales, así mismo y en atención a lo dispuesto por los artículos 567 y 568 del Ordenamiento en cita, hágase del conocimiento del inculpado de mérito las obligaciones que contrae al obtener su libertad provisional, teniendo la obligación de presentarse en el local de este Juzgado cuantas veces sea citado o requerido, comunicar los cambios de domicilio que tuviera, y deberá de presentarse en el local de este Juzgado, los días lunes de cada semana, apercibido que en caso de no cumplir con cualquiera de estas prevenciones se le revocará la libertad provisional bajo fianza que se le ha conferido y se harán efectivas las garantías exhibidas, en los términos de lo dispuesto por el numeral 569 de la Ley Adjetiva de la Materia en vigor; por último, expídanse las boletas de Ley, y háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno. - - - - -

- - - - - NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. - - -

- - - ASI, LO PROVEYO Y FIRMA LA CIUDADANA JUEZ OPTAGÉSIMO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, LICENCIADA ERNESTINA SAMPERIO LUNA, ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA JULIETA RAMOS MARTINEZ, CON QUIEN ACTUA, AUTORIZA Y DA FE.- - DOY FE - -

NOTIFICACION.- En fecha _____ se notificó del auto que antecede al Ministerio Público, quien de enterado dijo que lo oye y firma al margen para constancia legal.- - - - - DOY FE.- - - - -

NOTIFICACION.- En fecha _____ se notificó del auto que antecede al indiciado JUAN PEREZ SANCHEZ, quien de enterado dijo que lo oye y firma al margen para constancia legal. - - - - - DOY FE.- - - - -

NOTIFICACION.- En fecha _____ se notificó del auto que antecede a la DEFENSA PARTICULAR, quien de enterada dijo que lo oye y firma al margen para constancia legal. - - - - - DOY FE. - - -

- - - **PREVENCIONES.-** En fecha 03 tres de diciembre del año 2005 dos mil cinco, se le hizo saber al inculpado JUAN PEREZ SANCHEZ, las

obligaciones que contrae con este Juzgado, siendo las siguientes: presentarse en el local de este Juzgado cuantas veces sea citado o requerido, comunicar los cambios de domicilio que tuviere, y presentarse ante este Juzgado el día lunes de cada semana, apercibido que en caso de no cumplir con cualquiera de estas prevenciones se le revocará la libertad provisional bajo fianza que se le ha conferido y se harán efectivas las garantías exhibidas, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 567, 568 párrafo primero parte primera y 569 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, manifestando que se encuentra enterado de las mismas, firmando al margen para constancia legal. ----- DOY FE.-----

- - - COMPARECENCIA A CARGO DEL APODERADO DE AFIANZADORA INSURGENTES, S.A. DE C.V.- México, Distrito Federal a 03 tres de diciembre del año 2005 dos mil cinco, comparece en el local de este Juzgado el C. TOMAS ZEPEDA MARQUEZ, quien se identifica con credencial con número de cédula ZEMT360307L45, expedida por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, misma que cuenta con una fotografía a color que concuerda con los rasgos fisonómicos del compareciente y la cual lo acredita como agente de fianzas para la venta de fianzas, la cual se da fe tener a la vista y en este acto se le devuelve por así haberlo solicitado y no haber impedimento legal alguno para ello; y misma persona a quien en este acto se le protesta para que se conduzca con verdad en la presente diligencia, enterado de las penas en que incurren los falsos declarantes, por lo que una vez que protesto conducirse con verdad, y sabedor de las penas en que incurren los falsos declarantes, en uso de la palabra señaló: que es apoderado legal de la empresa denominada Afianzadora Insurgentes, S.A. DE C.V., lo cual acredita con el instrumento notarial número 11,585 (ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO), pasado ante la Fe del Notario Público número 26 del Distrito Federal, por medio del cual le otorga poder para expedir y ratificar a nombre de su representada, todo tipo de fianzas penales emitidas para garantizar la libertad provisional, obligaciones procesales, reparación del daño, sanción pecuniaria y libertad condicional, ante el Ministerio Público y Juzgados de cualquier instancia y materia, ya sea federal o local del Distrito Federal, por lo que al tener a la vista la 1) Póliza de Fianza número 2302 5100 0001000772 000000 0000, por la cantidad de \$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), expedida por AFIANZADORA INSURGENTES, S.A. DE C.V., para garantizar las Obligaciones Procesales; y 2) Póliza de Fianza número 2302 5100 0001000773 000000 0000, por la cantidad de \$12,870.00 (DOCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), expedida por AFIANZADORA INSURGENTES, S.A. DE C.V., para garantizar la posible sanción pecuniaria (multa); manifestó que las ratifica en todas y cada una de sus partes, comprometiéndose a presentar al inculpado JUAN PEREZ SANCHEZ, en el local de este Juzgado cuantas veces sea necesario, así como a pagar el monto que se garantiza en dicha póliza en caso de incumplimiento, esto es, para el caso de que dicha persona no cumpla con las obligaciones que se encuentran señaladas en el artículo 567 del Código de Procedimientos Penales para

el Distrito Federal, lo anterior en términos del artículo 573 del Ordenamiento antes citado, esto dijo y firmó al margen para constancia legal. ----- DOY FE.----

2.2.2. RESOLUCIÓN DEL PLAZO CONSTITUCIONAL.

Como se dijo anteriormente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la C.P.E.U.M., ninguna detención ante la autoridad judicial podrá exceder del término de sesenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de forma prisión en el que se expresaran: el delito que se imputa al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado. De dicho precepto constitucional, se deriva que en caso de que los datos que arroje la averiguación previa, no sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito, o en su caso, la probable responsabilidad del inculpado, se deberá de poner en inmediata libertad (Auto de Libertad por Falta para elementos para procesar).

De ahí que tanto al auto que justifica la prisión preventiva del inculpado (Auto de Formal Prisión), como el de sujeción de proceso (en tratándose de delitos que no se castiguen con pena de prisión, o en su caso, se castiguen con pena alternativa), así como el que ordena su libertad (Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar), se les denomine indistintamente Auto de Plazo Constitucional, pues sea cual sea la determinación del juez, el mismo debe dictarse dentro del término establecido por la propia constitución, el cual es de 72 horas.

En este orden de ideas tenemos, que de una interpretación armónica de lo estipulado por el artículo 19 de la C.P.E.U.M. y 297 del C.P.P.D.F., los requisitos de fondo para motivar un Auto de Plazo Constitucional, son: que existan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad

del indiciado en la comisión de dicho delito, y que el delito sea castigado con pena de prisión.

Por otra parte, tenemos que el artículo 122 en sus párrafos segundo y tercero, establecen:

PÁRRAFO SEGUNDO: "El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta u hecho delictuoso, según lo determine la ley penal."

PÁRRAFO TERCERO: "Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar que no exista acreditada a favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable responsabilidad."

De lo anteriormente expuesto, en el presente caso práctico que se desarrolla, consideramos que lo procedente es decretar a **JUAN PEREZ SANCHEZ, SU FORMAL PRISIÓN**, como probable responsable en la comisión del delito de **DESPOJO**, perpetrado en agravio de LEOPOLDO HERNANDEZ VILLA. Lo anterior obedece que las diligencias que señalamos se desahogaron durante la averiguación previa, resulta ser aptas y suficientes para tener por acreditado el cuerpo del delito de DESPOJO, pues con dichos medios probatorios se encuentra acreditado que:

JUAN PEREZ SANCHEZ, actuando por sí mismo, el día 12 doce de septiembre del año 2005 dos mil cinco, entre las 12:00 doce y 14:00 catorce horas, de propia autoridad y furtivamente, ocupó un bien inmueble de su propiedad, cuando la ley no se lo permitía por encontrarse en poder de otra persona, toda vez que el día y hora antes señalado, el hoy activo de propia autoridad y aprovechando la ausencia del pasivo LEOPOLDO HERNANDEZ VILLA, ingreso y tomó posesión del departamento marcado número 322, que se ubica en la calle de Francisco I. Madero, número 43, en la colonia Centro, del perímetro de la delegación Cuauhtemoc, en esta Ciudad de México, el cual si bien es de su propiedad, sin embargo,

le estaba prohibido por mandato legal (artículo 2412 fracción III del Código Civil para el Distrito Federal, *a contrario sensu*) el ocupar dicho inmueble, ya que el mismo estaba en poder del pasivo en virtud de un contrato de arrendamiento que había celebrado con el inculpado, por tanto dicho pasivo tenía la obligación de no estorbar o embarazar de manera alguna, el uso y goce que respecto a ese inmueble tenía el sujeto pasivo LEOPODO HERNANDEZ VILLA, vulnerándose de esta forma el bien jurídicamente tutelado por la ley, que en el caso a estudio lo son los derechos legítimos posesorios que respecto a ese inmueble tenía el pasivo de LEOPOLDO HERNANDEZ VILLA y por ende su patrimonio, por lo tanto se afirma que se encuentra acreditado el cuerpo del delito de DESPOJO.

Así mismo, en el auto de formal prisión, deberá ordenar que se lleve la identificación por el sistema administrativo adoptado en vigor del ahora ya procesado JUAN PEREZ SANCHEZ, así como se recabar el informe de sus ingresos anteriores a prisión y llevarse acabo el estudio de personalidad criminológico correspondiente; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 296 bis y 298 del C.P.P.D.F.;

Por otra parte, cabe señalar que si bien no existió flagrancia en la detención del ahora procesado JUAN PEREZ SANCHEZ, así como tampoco existió confesión por parte del mismo, sin embargo, el delito por el cual se le decreta su formal prisión, no es de los considerados como graves, esto es, se trata de un delito no grave, por lo cual y de conformidad con lo dispuesto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 305 del C.P.P.D.F., en el auto de forma prisión, se deberá de declarar la apertura del **PROCESO SUMARIO**.

Finalmente, cabe decirse que tanto el Auto de Formal Prisión, como el Auto de Sujeción a Proceso y el Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar, serán apelables en efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 300 y 304 del C.P.P.D.F.; Teniendo las partes un término de 3 tres días

hábiles para interponer dicho recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 416 del C.P.P.D.F.

Así las cosas, nuestra Resolución del Plazo Constitucional sería de la siguiente manera:

- - - **AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL.**- México, Distrito Federal a 05 cinco de diciembre del año 2006 dos mil seis. - - - - -

- - - VISTAS, las constancias que integran el expediente **280/2005**, para resolver sobre la situación jurídica del ahora indiciado **JUAN PEREZ SANCHEZ**, en contra de quien el Ministerio Público ejerció acción penal por considerarlo probable responsable en la comisión del delito **DESPOJO**, cometido en agravio de **Leopoldo Hernández Villa**, y estando dentro del término a que se refiere el artículo 19 Constitucional en relación al artículo 297 del Código de Procedimientos Penales, se procede a realizar los siguientes: - - - - -

- - - - - **CONSIDERANDOS:** - - - - -

- - - **I.- ELEMENTOS DE PRUEBA.**- - - - -

- - - A efecto de determinar si en el presente caso a estudio se encuentran debidamente comprobados los elementos del cuerpo del delito de **DESPOJO**, esta Juzgadora considera pertinente llevar a cabo una relación, vertimiento y justipreciación de las probanzas que integran la presente causa penal: - - - - -

- - - 1.- Declaración del querellante LEOPOLDO HERNANDEZ VILLA. - - - -

- - - 2.- Declaración del testigo EDUARDO VACA GONZALEZ. - - - - -

- - - 3.- Declaración de la testigo ENRIQUETA GARCIA LUGO. - - - - -

- - - 4.- Declaración de la testigo SANDRA NOLASCO AGUILAR. - - - - -

- - 5.- Informe de Policía Judicial (Investigación de Hechos). - - - - -

- - 6.- Informes de Policía Judicial (Búsqueda, localización y presentación del testigo JOSE "N" "N" y el probable responsable). - - - - -

- - - 7.- Contrato de Arrendamiento. - - - - -

- - - 8.- Oficio procedente de la Notaría Número 18 Dieciocho del Distrito Federal. - - - - -

- - - 9.- Fe de Llave. - - - - -

- - - 10.- Fe de Documentos (Ordenes de Compostura). - - - - -

- - - 11.- Inspección Ministerial. - - - - -

- - - 12.- Dictamen pericial en materia de Cerrajería. - - - - -

- - - 13.- Declaración del indiciado JUAN PEREZ SANCHEZ. - - - - -

- - - **III.- ANÁLISIS DEL CUERPO DEL DELITO DE DESPOJO.**- - - - -

- - - - Los anteriores elementos de prueba tienen el valor que les confieren los artículos **245**, en lo referente a los indicios y presunciones que encuentran estrecha relación con el evento delictivo que nos ocupa analizar; **246**, toda vez que la Suscrita ha apreciado en su conjunto e individualidad, sujeta a las reglas que la ley procesal establece al respecto,

las constancias que integran esta causa; **250** por cuanto hace a la oficio del Notario Público del Distrito Federal y testimonio que lo acompaña, **251 y 252** por cuanto hace al Contrato de Arrendamiento y documentos privados exhibidos por el querellante; **253** en razón de las inspección ocular ministerial realizada en el lugar de los hechos, así como de los objetos (llave) y demás documentos relacionados con los hechos que se analizan; **254**, por lo que hace al dictamen agregado a los autos; **255**, en razón de los testimonios que obran en la causa y que se han analizado y apreciado, tomando en consideración la habilidad de los atestantes, en capacidad e instrucción, las circunstancias que inciden en la independencia de sus testimonios, la posibilidad de conocer los hechos y la claridad de sus dichos; **261**, en atención a la naturaleza del hecho, del conjunto de pruebas, al enlace natural existente entre la verdad conocida y la que se busca, dichas probanzas se han apreciado en conciencia respecto de las presunciones e indicios que se desprenden de ellas, para en su conjunto poder apreciar la existencia de los datos necesarios que se requieren en esta etapa procedimental en que se actúa; y **286**, en atención a que el Ministerio Público, en fase de indagatoria, realizó diversas diligencias, que se ajustaron a las formalidades que la ley procesal en la materia establece para el caso y que son base para realizar el siguiente análisis. - - - - -

- - - Así las cosas, al hacer un análisis comparativo entre los elementos de pruebas que han sido reseñados y valorados, y los elementos típicos constitutivos del cuerpo del delito de **DESPOJO**, previsto en el artículo 237 fracción II parte primera (hipótesis de al que de propia autoridad y furtivamente ocupe un inmueble de su propiedad en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona) en concordancia con el 15 (principio de acción), 17 fracción I (instantáneo), 18 párrafo primero (acción dolosa), párrafo segundo (conocer y querer) y 22 fracción I (los que lo realicen por sí mismo) todos los numerales del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, y que la Representación Social les imputa al ahora inculpado **JUAN PEREZ SANCHEZ**, perpetrado en agravio de LEOPOLDO HERNANDEZ VILLA, se llega a la convicción fundada de que éstos se encuentran comprobados con aquellos en términos de lo dispuesto en la regla general contenida en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales, pues con dichos medios probatorios se encuentra acreditada la existencia de los siguientes elementos típicos: - - - - -

- - - **A)** La existencia de **una acción** como manifestación exteriorizada de la voluntad del agente activo, encaminada hacia un fin (conducta), la cual resulta típicamente relevante para el Derecho Penal, que en el caso consistió en que el ahora indiciado JUAN PEREZ SANCHEZ, el día 12 doce de septiembre del año 2005 dos mil cinco, aproximadamente entre las 12:00 doce y 14:00 catorce horas, **ocupo un inmueble**, siendo precisamente el departamento número 222, que se ubica dentro del edificio marcado con el número 43 de la calle Francisco I. Madero en la colonia Centro, del perímetro de la delegación Cuauhtemoc, en esta Ciudad de México, **el cual se encontraba en poder del ahora querellante LEOPOLDO HERNANDEZ VILLA**, en virtud de un contrato de arrendamiento que había celebrado con dicho activo. - - - - -

- - - Este elemento Objetivo Típico, se encuentra plenamente acreditado con los medios de prueba que a continuación se analizan: - - - - -

- - Con lo manifestado por el querellante **LEOPOLDO HERNANDEZ VILLA**, en virtud de que al analizar detenida y minuciosamente su testimonio rendido ante el agente del Ministerio Público Investigador, el mismo forma en esta Juzgadora la idea de que en el mundo fáctico aconteció la conducta que se le atribuye al hora inculpado, consistente precisamente en ocupar el inmueble marcado como el departamento número 222, que se ubica dentro del predio número 43 de la calle de Francisco I. Madero, en la colonia Centro, del perímetro de la delegación Cuauhtemoc, y más aún, que en ese momento de la ocupación, dicho inmueble estaba en poder del hoy querellante, pues el mismo lo estaba arrendado, por tanto era su legítimo poseionario; *ya que en efecto, dicho querellante es lo suficientemente claro y preciso, en señalar que desde el día 15 quince de octubre del año 2004 dos mil cuatro, celebró contrato de arrendamiento con el hoy inculpado, respecto el inmueble afecto a la presente causa, al cual le daba uso de despacho, ya que ahí guardaba y realizaba las composturas de joyas y relojes que le eran encargados, y mismo contrato que tenía como plazo de duración el de 1 un año, por ende a partir de esa fecha (15 de octubre del año 2004) el querellante tenía la posesión del multicitado departamento, sin embargo, el día el día 12 doce de septiembre del año 2005 dos mil cinco, el mismo fue despojado de dicho inmueble, ya que al salir a atender su joyería y comprar refacciones, le fue cambiada la chapa de la puerta de acceso, por lo cual al regresar ya no pudo ingresar al mismo, percatándose que dicho departamento era ocupado en esos instantes por el inculpado JUAN PEREZ SANCHEZ;* estableciendo de esta forma dicho querellante las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión, en el desarrollo de los presentes hechos, en virtud de que indica con precisión cada una de las situaciones anteriores y posteriores que se presentaron, de las que claramente emerge la conducta de ocupación sobre ese inmueble llevada a cabo por el inculpado, en el momento en que dicho departamento e encontraba en poder del querellante, conteniendo así su deposado, indicios útiles y suficientes para determinar credibilidad en sus manifestaciones, pues no deja de soslayar que dicho pasivo observa al hoy inculpado en el interior del departamento cuando ya no pudo ingresar al mismo, y más aún, al preguntarle al conserje de dicho edificio el por qué habían cambiado la chapa de su departamento, este le señaló que el cerrajero que había a cambiarla, había sido por ordenes del hoy pasivo; advirtiéndose de todo lo anterior que tales circunstancias las menciona el denunciante, en virtud de haber presenciado el evento criminoso de manera directa, constatándose un relato lógico, y congruente, toda vez que del deposado antes indicado se observa una descripción del evento delictivo en su totalidad, mismo que le tocó presenciar en su persona, por lo que dichos datos evidencian la conducta desplegada por JAUN PEREZ SANCHEZ, ubicándolo de esta manera perfectamente en las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión en el acontecer delictual; *poniéndose claramente de manifiesto las circunstancias fácticas en que se materializó*

la ocupación y la manera de como le fue impedido el acceso al inmueble; por lo tanto las manifestaciones de la querellante en mención resultan aptas para considerar lo que su contenido tienen, esto es los movimientos desplegados por el agente del delito para ocupar dicho inmueble, lo que constituye el verbo típico del ilícito en análisis.-----

- - - Lo anterior encuentra apoyo con lo externado por la testigo **ENRIQUETA GARCÍA LUGO**, ya que de su relato se desprenden datos de gran trascendencia que coadyuvan a generar credibilidad en las declaraciones hechas por el agraviado, ya que a dicha testigo le consta que efectivamente el hoy indiciado JUAN PEREZ SANCHEZ, ocupó el bien inmueble afecto a la presente causa, siendo precisamente el departamento marcado con el número 222, del inmueble ubicado en calle Pachuca, número 43, de la colonia Centro, en el perímetro de la delegación Cuauhtemoc, pues la misma se percató del preciso momento en que dicho inculpado, con ayuda de un sujeto al parecer cerrajero, estaba cambiando la chapa de la puerta de acceso de ese departamento, y más aún, lo ha visto en entrar en diversas ocasiones, con lo que se constata el poder de hecho turbativo que ha ejercido sobre ese inmueble el hoy inculpado, así mismo del deponer de la testigo en análisis, se desprende que el hoy querellante tenía la posesión legítima de ese inmueble, pues sabe y le consta que dicho departamento le era rentado al activo de mérito por parte del señor LEOPOLDO HERNANDEZ, incluso a dicho querellante lo había visto entrar y salir de ese inmueble, siendo la última vez que lo observó ejercer un poder de hecho sobre ese bien, lo fue aproximadamente tres días antes a que el hoy activo cambiara la chapa del inmueble, de donde se puede deducir, dada la cercanía de tiempo que existe entre ambos momentos, que efectivamente el hoy querellante tenía la posesión de dicho inmueble al momento en que el hoy activo ocupó el mismo; observándose por ende que el contenido de su atestado engarza en lo medular con las aseveraciones del querellante, en cuanto a los actos de ocupación que se desplegaron sobre el multireferido departamento, cuando este lo tenía en su poder en virtud del contrato de arrendamiento que había celebrado con el hoy activo; por ello es evidente que de su testimonio emerge con plenitud la conducta o comportamiento humano que requiere el tipo; así mismo la narrativa de la testigo en análisis se desprende una serie de datos de forma detallada, que evidentemente hacen confiar sobre la credibilidad de su dicho, máxime si tomamos en consideración, que del informe rendido por el agente de la policía judicial ALEJANDRO DOMINGUEZ DOMINGUEZ, se desprende que los hechos que narra la testigo en análisis, los refirió desde un primer momento al ser entrevistada por dicho agente policiaco cuando se avocaba a la investigación de los presentes hechos, de donde se vislumbra la espontaneidad de sus manifestaciones, lo cual sin lugar a dudas, es de gran apoyo para otorgarle eficacia probatoria a su testimonio, resultando por ende un medio de prueba idóneo y contundente que contribuye a acreditar el primer elemento objetivo relativo a la conducta humana. - - -

- - - Así mismo, obra en actuaciones los testimonios de **EDUARDO VACA GONZALEZ** y **SANDRA NOLASCO AGUILAR**, a quienes si bien, no les

consta de forma directa el momento típico relevante, es decir, el instante preciso en que el hoy indiciado ocupó el departamento afecto a la presente causa (marcado con el número 222), ubicado dentro del inmueble marcado con el número 43 de la calle Francisco I. Madero, de la colonia Centro, en el perímetro de la delegación Cuauhtemoc; sin embargo, también lo es que la riqueza de su testimonio radica, en el hecho de que a tales testigos, le consta que efectivamente el querellante LEOPOLDO HERNANDEZ VILLA, tenía la posesión, por tanto tenía en su poder el bien inmueble materia de los presentes hechos, ya que en efecto, dichos testigos al ser empleado y esposa, respectivamente, del hoy querellante, saben y les consta que dicho el hoy querellante LEOPOLDO HERNANDEZ VILLA le arrendaba dicho departamento al hoy inculpado, incluso la testigo SANDRA NOLASCO, establece desde que fecha tuvo en su poder el querellante dicho inmueble, debido precisamente a ese arrendamiento; así mismo cabe decirse, que si bien no se soslaya, como se dijo, que a dichos testigos no les consta el instante preciso en que el activo desplegó los actos mediante los cuales ocupó dicho inmueble, ya que de esta circunstancia tuvieron conocimiento por el propio querellante, sin embargo, también lo es que de su testimonio se desprende una serie de datos, los cuales representan indicios que nos permiten establecer de manera fundada que dicho activo efectivamente ocupó el bien inmueble de referencia, se sostiene lo anterior, en virtud de que como consecuencia de ese poder de hecho turbativo que ejerce el hoy inculpado sobre dicho inmueble, esto es, producto de esa ocupación, el hoy querellante ya no tiene acceso al mismo y por tanto a sus herramientas de trabajo, por lo cual ya no realiza trabajos en los cuales deba emplear esas herramientas, con lo cual se corrobora circunstancialmente lo señalado por el propio querellante y la testigo ENRIQUETA, en el sentido de que a partir del 12 de septiembre del año en curso, el primero de los mencionados ya no ha ingresado al departamento que rentaba, pues el mismo es ocupado por el ahora inculpado, por lo cual los testimonios en análisis, son de gran apoyo para tener por acreditado el primer elemento objetivo típico, referente a la conducta humana.-----

- - - A los anteriores testimonios hasta el momento procesal actuante se les concede eficacia probatoria, pues al ser apreciados a la luz de las reglas para la valoración de las prueba testimonial contenida en el artículo 255 del Código de Procedimientos Penales, constatamos la habilidad de los testigos en análisis; así también es menester indicar que por su edad, capacidad e instrucción de los que se tiene conocimiento por los datos que arroja la causa, existe presunción en el sentido de que tenían el criterio necesario para juzgar el acto que percibieron, así también, por su probidad, toda vez que tanto la declaración del querellante como de los testigos, son concordantes y continuas entre sí, de acuerdo a cada uno de los momentos históricos que les toco presenciar a través de sus sentidos; por la independiencia de su posición, pues de autos no se desprende indicio alguno que nos lleve a establecer algún lazo o conexión de alguna naturaleza entre los organos de prueba en cita y el ahora imputado, o algún sentimiento de animadversión en contra de éste que los llevara a

viciar sus declaraciones, ya sea en el sentido de favorecerlo o perjudicarlo con las mismas, pues lejos de ello sus atestados se destacan como manifestaciones espontáneas y producto del fiel acontecer delictual; y por los antecedentes personales que se desprende de sus datos generales, resulta dable concluir su completa imparcialidad al momento de vertir sus testimonios; resulta relevante mencionar que en el caso los 4 cuatro organos de prueba en análisis conocieron de los hechos que señalan les consta a través de sus sentidos, siendo por ende sus declaraciones coincidentes y continuas las unas con las otras, por tal razón se afirma que no conocieron de los acontecimientos por inducciones ni referencias de otros; no deja de señalarse que las 4 cuatro declaraciones resultan claras y precisas, sin ningun indicio de dudas ni reticencias y versando perfectamente sobre la substancia del hecho, así como sobre las circunstancias tanto anteriores como posteriores al mismo; y por último cabe decir que de la causa no se desprende indicio alguno que nos haga sospechar siquiera que los testigos hayan sido obligados para declarar en la forma en que lo hicieron, por la fuerza o el miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, de ahí que sea procedente otorgarles eficacia probatoria hasta el momento procesal actuante. - - - - -

- - - Más aún, los atestados que anteceden, encuentran apoyo probatorio con las diversas documentales que corren agregados a los presentes autos en original o copia certificada, y de los cuales el personal actuante del ministerio público, dio fe de haber tenido a la vista, de entre los que destacan: el **Contrato de Arrendamiento** que celebran el señor JUAN PEREZ SANCHEZ en su carácter de arrendador y como arrendatario el Señor LEOPOLDO HERNANDEZ VILLA, respecto del inmueble marcado como departamento número 222 doscientos veintidós, ubicado en la calle Francisco I. Madero, interior 222, en la colonia Centro, delegación cuauhtemoc, en el cual se establece como plazo de dicho contrato el de 1 un año forzoso para ambas partes, que correrá del día 15 quince de octubre del año 2004 dos mil cuatro al 15 quince de octubre del año 2005 dos mil cinco, contrato que se encuentra firmado tanto por el arrendatario JUAN PEREZ SANCHEZ como por el arrendador LEOPOLDO HERNANDEZ VILLA; así como las **Ordenes de Compostura números 27, 28 y 29**, expedidas por la "Joyería Hernández", a favor de los CC. Sergio Manuel Acevedo, Ana Azuela Santos y Erasmo Capi, respectivamente, de fechas 08 ocho, 10 diez y 11 once de septiembre del año dos mil cinco, respectivamente, en las cuales se hace constar la compostura de una esclava de oro tipo florentino, de 18 Kilates, por la cantidad de \$500.00 quinientos pesos moneda nacional, una argolla matrimonial de oro de 14 kilates por la cantidad de \$350.00 trescientos cincuenta pesos, y del extensible de 1 un reloj de la marca Nivada, po la cantidad de \$400.00 cuatrocientos pesos. *Documentales las anteriores, con las cuales se demuestra, por cuanto hace al Contrato de Arrendamiento que el hoy querellante tenía en su poder el inmueble afecto a la presente causa, siendo precisamente el departamento número 222, que se ubica en el interior del edificio marcado con el número 43, de la calle Francisco I. Madero, en la colonia Centro, pues el mismo lo arrendaba, tal y como se*

constata con dicho contrato; así mismo con las copias de las Ordenes de Compostura, se corrobora circunstancialmente lo señalado por el propio querellante y los testigos SANDRA NOLASCO y EDUARDO VACA, en el sentido de que en dicho departamento se encontraban la esclava, anillo y reloj que se describen en tales documentos, pues dicho inmueble era utilizado por el primero de los señalados como despacho para realizar las composturas de los relojes y alhajas que le eran encargados; documentales a las cuales se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 251 y 252 del Código de Procedimientos Penales. - - - - -

*- - - Así mismo obra en la indagatoria, la **Inspección Ocular** realizada por el personal actuante del Ministerio Público en el lugar de los hechos, esto es precisamente en el departamento número 222, del inmueble marcado con el número 43 de la calle Francisco I. Madero, en la colonia Centro, del perímetro de la delegación Cuauhtemoc; así como la **Fe de Llave** que dio el personal actuante investigador de haber tenido a la vista.*

***Diligencias** con la cuales se constata lo señalado por la hoy querellante, en el sentido de que ya no pudo tener más acceso al inmueble que tenía en su poder, por virtud de que fue cambiada la chapa de la puerta de acceso, pues en efecto al costituirse materialmente el personal actuante del Ministerio Público en el lugar de los hechos, pudo constatar que la llave que fue presentada por el pasivo como la que utilizaba para abrir la puerta de acceso a dicho departamento (circunstancia esta que se encuentra corroborada por los testigos SANDRA NOLASCO y EDUARDO VACA, pues estos al tener a la vista dicha llave, la reconocen como la misma con la que el hoy querellante abría la puerta del citado inmueble) no corresponde a la chapa de seguridad que se encuentra instalada en dicha puerta; así mismo de la inspección ministerial, se desprende que efectivamente en el frente de ese inmueble, del lado derecho de la puerta, existe una ventana, con lo que se corrobora lo señalado por el querellante, en el sentido de que por la misma se percató que en el interior del inmueble se encontraba el hoy inculpado. Medios de prueba los anteriores a los cuales se les confiere valor probatorio en terminos del artículo 253 de la Ley Adjetiva de la Materia, por haberse practicado con los requisitos de ley, y mismos que evidentemente son de gran apoyo para tener por acreditado este primer elemento objetivo típico referente a la conducta humana que se le atribuye al hoy indiciado, pues con los mismos se corrobora que dicho agraviado no tuvo más acceso al inmueble que tenía en su poder, debido a que le fue cambiada la chapa de la puerta de acceso; máxime que en la indagatoria, obra un **Dictamen en materia de Cerrajería**; en el cual Perito Oficial JUAN MANUEL MORALES ARCOS, concluye: "1.- La puerta de acceso del departamento marcado con el número 222, de la calle Francisco I. Madero, número 43, colonia Centro, delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México, presenta una cerradura de tipo pasador largo de alta seguridad con combinación de tetrallave, a la cual le es totalmente ajena la llave de la marca ALBA, que corre agregadas a actuaciones, ya que esta corresponde a una cerradura de tipo pasador largo de mediana seguridad con combinación de seis pernos convencionales. 2.- Debido a que la puerta de acceso a dicho*

inmueble presenta alrededor de la cerradura diversas escarapelaciones de pintura, se puede establecer que muy probablemente la misma ha sido cambiada recientemente; experticial a la cual se le otorga eficacia probatoria en términos del artículo 254 de la ley adjetiva de la materia, en virtud de haber sido realizada por un experto práctico en la materia, y conforme a las técnicas y experimentos que su arte le requiere, y con la cual se corrobora aún más lo señalado por el querellante, pues no se soslaya que dicho experto establece que debido a que pequeños fragmentos alrededor de la chapa presentan falta de pintura (indicios de los cuales dio fe la Representación Social), se puede establecer que la misma fue cambiada recientemente; por lo que es dable afirmar que se encuentra acreditado el primer elemento objetivo típico relativo a la conducta que se le atribuye al ahora indiciado JUAN PEREZ SANCHEZ. - - -

- - - Así mismo, cabe señalar que hasta el momento procesal actuante, el hoy inculpado **JUAN PEREZ SANCHEZ**, en relación a los hechos que se le imputan, no ha declarado nada al respecto, a pesar de que el mismo al momento de verir su declaración preparatoria, tenía conocimiento de la naturaleza de la acusación que obraba en su contra, por lo cual es que los medios de prueba que ya analizados nos proporcionan datos aptos, suficientes y eficientes para tener por acreditado, el primer elemento objetivo o externo en análisis así como la atribuibilidad de dicho evento al ahora activo JUAN PEREZ SANCHEZ. - - - - -

- - - Todo lo anterior nos lleva a concluir que hasta este momento se encuentra acreditado que en el mundo fáctico se materializó la conducta que requiere el tipo a estudio, esto en los actos mediante los cuales el agente del delito ocupó el inmueble marcado como el departamento número 22 del predio ubicado en la calle Francisco I. Madero, número 43, de la colonia centro, cuando dicho inmueble se encontraba en poder del hoy querellante, en virtud de un contrato de arrendamiento que había celebrado con el activo, acreditandose en consecuencia el primer elemento objetivo del delito a estudio. - - - - -

- - - **b)** En cuanto a la **FORMA DE INTERVENCION**, después de haber realizado nuevamente un examen de las constancias que obran en el sumario, llegamos a la conclusión de que se advierte la presencia de un sujeto activo actuando por si mismo, esto es, en calidad de **autor material** en términos de la fracción I del artículo 22 del Nuevo Código Penal, pues del material probatorio en análisis se constata que fue el hoy inculpado JUAN PEREZ SANCHEZ actuando por sí mismo, esto es, de forma solitaria, ocupó el inmueble marcado como el departamento número 222, del predio ubicado en la calle de Francisco I. Madero, número 43, de la colonia Centro; lo que se acredita básicamente con de la declaración del querellante LEOPOLDO HERNANDEZ VILLA, ya que al respecto señala que el día 12 de septiembre del año 2005, cuando regreso al departamento, siendo aproximadamente las 14:00 catorce horas, al tratar de abrir la chapa para entrar al despacho, se percató que la misma había sido cambiada, percatándose que en su interior se encontraba el hoy inculpado; manifestaciones que se ven corroboradas con lo declarado por la testigo ENRIQUETA GARCIA, ya que en efecto, esta ha percatado que a

partir de la fecha en la cual el pasivo ya no ha podido ingresar al departamento (12 de septiembre del año 2005), ha visto que quien ocupa dicho departamento lo es el hoy inculpado, pues lo ha visto entrar en diversas ocasiones; por lo cual es que con los medios de prueba anteriormente señalados, se comprueba que efectivamente el ahora Justiciable ocupó el inmueble de que se viene hablando, evidenciándose en consecuencia la presencia de un solo sujeto activo, quien realizó por sí mismo la conducta que se analiza, y si bien, no se soslaya que de la declaración de la testigo ENRIQUETA GARCIA, incluso de la propia declaración del querellante, se desprenda que quien materialmente cambió la chapa de dicho departamento fue un cerrajero, sin embargo, dicha circunstancia no significa de manera alguna que dicho activo, haya actuado conjuntamente con esa persona, sino que dicha circunstancia representa simplemente un acto ejecutivo preparatorio para llevar a cabo su empresa criminal, esto es, para poder ingresar a dicho inmueble y ejercer un poder de hecho turbativo sobre el mismo, al posesionarse de ese inmueble; razón por la cual es que se tiene por acreditado dicho elemento objetivo. - - - - -

- - - **c)** De igual forma se acredita la existencia del **RESULTADO**, que en el caso a estudio se requiere que sea de naturaleza material (mutación en el mundo fáctico), toda vez que así lo exige el tipo en comento y el cual se desprende del mismo verbo rector que lo integra; y que consiste en que la ocupación del inmueble marcado como el departamento número 222, del predio ubicado en la calle Francisco I. Madero, número 43, de la colonia Centro, perturbo la posesión que sobre dicho inmueble tenía el pasivo, al no permitirle más el acceso al mismo; mutación que se encuentra amparada probatoriamente con las probanzas reseñadas anteriormente, de las que resaltamos: el depurado del querellante LEOPOLDO HERNANDEZ VILLA; depurado de donde se descuello que efectivamente existió una ocupación por parte del agente del delito y un impedimento a permitir el acceso al inmueble de referencia. - - - - -

- - - **d)** De igual forma se acredita el **NEXO CAUSAL** existente entre la conducta típica y el resultado material finalmente obtenido, toda vez que es claro que la conducta desplegada por el activo de ocupar el inmueble multialudido, generó como resultado la perturbación de la posesión del predio que en ese momento tenía la hoy querellante, pues si mentalmente suprimiéramos la conducta antes estudiada no se hubiera producido el resultado finalmente acaecido, por lo anterior es que también se encuentra acreditado este elemento objetivo. - - - - -

- - - **e)** Como consecuencia de lo anterior se desprende **LA LESION AL BIEN JURIDICO TUTELADO** por la norma, que en el caso consistió en la posesión del querellante, respecto del inmueble marcado como el departamento número 222, del predio ubicado en la calle Francisco I. Madero, número 43, de la colonia Centro, bien raíz el cual el hoy querellante tenía en su poder, en virtud de un contrato de arrendamiento que había celebrado con el activo, por tanto detentaba su legítima posesión, pues tal y como se desprende de las declaraciones vertidas por el hoy querellante LEOPOLDO HERNANDEZ VILLA y los testigos SANDRA

NOLASCO y EDUARDO VACA, así como la documental privada consistente en el Contrato de Arrendamiento, se constata que el hoy querellante no solo tenía en su poder dicho inmueble, sino que detentaba la posesión legítima del mismo, hasta el momento en que el ahora Justiciable indebidamente lo ocupó; transgrediendo dicho derecho real legítimo del pasivo LEOPOLDO HERNANDEZ VILLA. - - - - -

- - - f) En consecuencia, se acredita también la existencia del **SUJETO ACTIVO**, del delito, que en el caso lo es el ahora inculcado JUAN PEREZ SANCHEZ, pues del conglomerado probatorio existentes en la causa, se desprende que fue éste quien llevó a cabo la conducta que requiere el tipo, siendo que en el caso no se requiere de calidad en específico, siendo común o indiferente. Así también se acredita la existencia de la **SUJETO PASIVO** del delito, y que en el caso recae en la persona del ofendido LEOPOLDO HERNANDEZ VILLA, ya que es éste quien resiente en su derecho de posesión la actividad desplegada por el agente del ilícito, sin que el tipo a estudio requiera para su integración una calidad específica en tal sujeto, siendo común o indiferente. - - - - -

- - - g) En lo tocante al **medio utilizado** por el activo este se hizo consistir en la **FURTIVIDAD**, ya que el agente del delito ocupó el inmueble, llevándolo a cabo a escondidas, es decir aprovechó la ausencia del paciente del delito quien era quién podía oponerse a su ocupación, para así penetrar y tomar posesión del mismo; medio comisivo que queda debidamente actualizado con todas y cada una de las probanzas que integran la presente causa, de las que retomamos por su trascendencia el depuesto del querellante LEOPOLDO HERNANDEZ VILLA, quien señala que el día 12 doce de septiembre del año 2005 dos mil cinco, aproximadamente a las 10:30 horas, llegó al inmueble afecto a la presente causa, con la finalidad de realizar los distintos trabajos de composturas que tenía pendiente, percatándose que en el edificio donde se encuentra el citado departamento, se encontraba el señor JUAN PEREZ SANCHEZ, quien tenía una actitud muy sospechosa, sin darle mayor importancia, por lo que ingreso a su departamento, permaneciendo hasta las 12:00 doce horas, momento en el cual tuvo que salir para atender a un cliente e ir a comprar diversas refacciones, siendo que al salir de dicho despacho se percata que aún se encontraba en dicho inmueble el señor JUAN PEREZ SANCHEZ, el cual se encontraba en el patio mirando hacia donde se encuentra el departamento, por lo que al bajar las escaleras este le preguntó que si ya me iba, respondiéndole el querellante que no, que iba a atender un cliente y a comprar refacciones, siendo que al regresar aproximadamente a las 14:00 catorce horas, se percato que la chapa de la puerta había sido cambiada, ya que no pudo abrir con su llave, observando además que en el interior de dicho inmueble se encontraba el hoy inculcado JUAN PEREZ SANCHEZ. Poniéndose de manifiesto con lo anterior que el agente del delito ocupó el inmueble sin la autorización del querellante, quien en ese momento tenía en su poder dicho inmueble, llevando a cabo su proceder a escondidas, con la finalidad de que su poseedor, no pudiera percatarse del momento de la ocupación y por ende tampoco pudiera oponerse a su realización.- - - - -

- - - h) Se encuentran acreditados de igual forma **EL OBJETO MATERIAL**, sobre el que recayó la conducta del ahora enjuiciable, siendo en el caso el inmueble marcado como el departamento número 222, del predio ubicado en la calle Francisco I. Madero, número 43, de la colonia Centro; **objeto material que es de la propiedad del hoy activo JUAN PEREZ SANCHEZ y el cual se encontraba en poder del hoy pasivo LEOPOLDO HERNANDEZ VILLA, pues detentaba la posesión legítima del mismo, en virtud de un contrato de arrendamiento que había celebrado con el activo**, lo que se comprueba principalmente con las declaraciones del propia querellante LEOPOLDO HERNANDEZ VILLA, así como la de los testigos MANUEL COLIN ROMERO y JUAN MANUEL ESPONDA RAMÍREZ, quienes son contestes en referir que el predio donde se ubica el departamento afecto a la presente causa, es propiedad del hoy inculpado, sin embargo, al momento del acontecer de la conducta que se analiza, el mismo estaba en poder del querellante, en virtud de un contrato de arrendamiento que había celebrado con dicho pasivo; pues incluso a mayor abundamiento, para corroborar que dicho objeto se encontraba en poder del hoy querellante obra en el sumario el Contrato de Arrendamiento celebrado entre este y el hoy inculpado, respecto del bien inmueble afecto a la presente causa; así mismo obra en actuaciones el **Oficio signado el Notario Público número 18 del Distrito Federal**, del cual se desprende que efectivamente el señor JUAN PEREZ SANCHEZ, es propietario de dicho inmueble; documental la anterior a la cual se le otorga eficacia probatoria en términos del artículo 250 de la ley adjetiva de la materia, por tratarse de una documental pública; así las cosas, con los anteriores medios de prueba, se puede constatar la existencia y requisitos (calidades) que debe tener dicho objeto material - - - - -

- - - i) Por otra parte, cabe señalarse que para la debida integración del tipo penal, exige la existencia de los diversos **ELEMENTOS NORMATIVOS** consistentes en aquellos elementos de valoración en que el Juzgador se tiene que salir del ámbito jurídico penal para entender su significado y recurrir a lo que la sociedad entiende específicamente por un concepto en un momento histórico determinado o de su descripción jurídica propia en donde la misma Ley nos describe su significado; así dentro de la descripción típica del ilícito en estudio, se hace necesario que la ocupación del inmueble se haga **de propia autoridad y en los casos en que la ley no lo permite**. - - - - -

- - - Fijado lo anterior no debe pasarse por alto que antes de entrar al estudio de los elementos normativo ya precitados, es menester señalar que la suscrita procederá a realizar el análisis de las constancias que obran en autos para verificar si se configuran o no los elementos normativos **“de propia autoridad” y “en los casos en que la ley no lo permite”**, no obstante que los mismos por sus características propias y por cuestiones doctrinarias constituyen aspectos propios que deberían ser estudiado dentro de la ANTIJURIDICIDAD, sin embargo y por así exigirlo el tipo penal que nos ocupa (antijuridicidad tipificada), se procederá en este apartado al análisis de dichos elementos normativos.- - - - -

- - - En este orden de ideas, tenemos que los elementos normativos **“de propia autoridad”** y **“en los casos en que la ley no lo permite”** quedaron acreditados en autos, ello en virtud que de los medios probatorios que obran en actuaciones se desprende que el Justiciable careció de motivo fundado y legal que le permitiera ocupar el inmueble afecto a la causa en la forma en que lo hizo, ya que el querellante LEOPOLDO HERNANDEZ VILLA, nunca le dio su consentimiento, ni su autorización aún de forma tácita, para que el activo ocupara el mismo, y más aún, en la causa no existe algún medio de prueba que permita establecer que dicho inculpado ocupó dicho inmueble en acatamiento a alguna orden de autoridad judicial que le permitiera tal ocupación, y por el contrario, dado que dicho inmueble estaba en poder del querellante LEOPOLDO HERNANDEZ VILLA, en virtud de un contrato de arrendamiento que había celebrado con el mismo, el cual tenía establecido como plazo de duración del 15 de octubre del año 2004 al 15 de octubre del 2005, dicho activo de conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 2412 del Código Civil para el Distrito Federal, tenía la obligación de no estorbar ni embarazar de manera alguna el uso de la cosa arrendada, por tanto, al mismo la ley no le permitía ejercer un poder de hecho turbativo sobre dicho inmueble; con lo cual se hace evidente, que al justiciable no le asistía ningún derecho legítimo para ocupar el bien inmueble afecto a la presente causa en la forma en que lo hizo, impidiéndole el acceso a la querellante; lesionando en consecuencia el bien jurídico tutelado por la norma que lo es la posesión del inmueble marcado como el departamento número 222, del predio ubicado en la calle Francisco I. Madero, número 43, de la colonia Centro, en favor del ofendido; en tal virtud se afirma la existencia de dichos elementos normativos típicos que requieren el delito en análisis. - - - - -

- - - **j)** De igual forma se acredita el elemento **SUBJETIVO**, consistente en el **DOLO**, que el Ministerio Público atribuye al Justiciable de cuenta en su correspondiente Pliego de Consignación, como contenido final de su voluntad y que en el presente caso este Tribunal Jurisdiccional determina como **DIRECTO**, toda vez que de la mecánica de los hechos que se desprenden de los medios de prueba ya analizados, resulta evidente que el justiciable de mérito, desplegó su conducta con el objeto firme y directo de ocupar indebidamente inmueble marcado como el departamento número 222, del predio ubicado en la calle Francisco I. Madero, número 43, de la colonia Centro, planificando causar un daño en el derecho de posesión del ofendido de mérito, pues atendiendo a la superposición de la acción y a la selección de los medios utilizados, se infiere la existencia del resultado buscado, pues se colige una relación de causalidad lógica entre lo que conocía y quería dicho justiciable y el resultado final, pues quien afecta la posesión de otros evidentemente busca un perjuicio y malestar en el patrimonio del pasivo, por ende se configura la existencia de este elemento subjetivo.- - - - -

- - - Por todo lo anterior, y tomando en consideración las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en el desarrollo de los hechos, la naturaleza y prueba de éstos y el enlace natural existente entre la verdad conocida y

la que se busca, y apreciando en conciencia el valor de las pruebas, indicios y presunciones existentes en la causa, se determina que: - - - - -

- - El ahora inculpado JUAN PEREZ SANCHEZ, actuando por sí mismo, el día 12 doce de septiembre del año 2005 dos mil cinco, entre las 12:00 doce y 14:00 catorce horas, de propia autoridad y furtivamente, ocupó un bien inmueble de su propiedad, cuando la ley no se lo permitía por encontrarse en poder de otro persona, toda vez que el día y hora antes señalado, el hoy activo de propia autoridad y aprovechando la ausencia del pasivo LEOPOLDO HERNANDEZ VILLA, ingreso y tomo posesión del departamento marcado número 322, que se ubica en la calle de Fracisco I. Madero, número 43, en la colonia Centro, del perímetro de la delegación Cuauhtemoc, en esta Ciudad de México, el cual si bien es de su propiedad, sin embargo, le estaba prohibido por mandato legal (artículo 2412 fracción III del Código Civil para el Distrito Federal, *a contrario sensu*) el ocupar dicho inmueble, ya que el mismo estaba en poder del pasivo en virtud de un contrato de arrendamiento que había celebrado con el inculpado, por tanto dicho pasivo tenía la obligación de no estorbar o embarazar de manera alguna, el uso y goce que respecto a ese inmueble tenía el sujeto pasivo LEOPOLDO HERNANDEZ VILLA, vulnerándose de esta forma el bien jurídicamente tutelado por la ley, que en el caso a estudio lo son los derechos legítimos posesorios que respecto a ese inmueble tenía el pasivo de LEOPOLDO HERNANDEZ VILLA y por ende su patrimonio, por lo tanto se afirma que se encuentra acreditado el cuerpo del delito de DESPOJO. --

- - - **III.-** Ahora bien, cabe destacar que de los medios de convicción que han sido analizados y estudiados en el considerando que antecede, de eso se permite establecer que la actuación típica antes afirmada se llevó a cabo sin estar amparada bajo alguna norma permisiva que la tornase lícita, como lo sería la defensa legítima, un estado de necesidad justificante, el ejercicio de un derecho, o el cumplimiento de un deber, por lo tanto se afirma que **tal actividad es antijurídica.** - - - - -

- - - **IV.-** Para el efecto de determinar si en el caso que nos ocupa se acredita la **Culpabilidad** del indiciado **JUAN PEREZ SANCHEZ**, y con ello su probable responsabilidad penal, como **autor material** en la comisión del delito de **DESPOJO**, que se le atribuye, debemos tomar en consideración que al estudiar y valorar las constancias de autos, se advierte que no existe en la causa, pruebas de que dicho indiciado, se hubiera encontrado bajo un trastorno mental permanente o transitorio, o bien que sea sujeto de desarrollo intelectual retardado, que le impidiera comprender la ilicitud de su conducta y conducirse de acuerdo con esa comprensión, lo cual nos lleva al convencimiento, que **al momento de ejecutar el injusto penal que se le atribuye, era sujeto imputable**, máxime si tomamos en consideración, la forma coherente y congruente con que se condujo el indiciado al rendir sus declaración preparatoria. - - -

- - - Asimismo del análisis y justipreciación de las pruebas efectuado en el considerando II de la presente resolución, observamos que no existe ninguna causa que acredite que el ahora indiciado actuara bajo algún error esencial e invencible de prohibición, esto es, creyendo erróneamente que obraba amparado por alguna causa de licitud; habida cuenta de que

además al ser sujeto integrado a la sociedad, con instrucción y tratándose de los delitos como lo es el de DESPOJO, de evidente prohibición, podemos afirmar que tuvo la posibilidad de conocer que su comportamiento era contrario a la norma, por lo tanto actuó con **conciencia de la antijuridicidad**. Siendo dable colegir, que nos encontramos ante la presencia de un injusto penal. - - - - -

- - - Así también al analizar las constancias procedimentales, llegamos al convencimiento que no aparecen en autos pruebas que demuestren que el ahora indiciado JUAN PEREZ SANCHEZ, se hubiera encontrado en circunstancias anormales, concomitantes a la realización del injusto que se le atribuye, por las cuales no le fuera exigible un comportamiento distinto al que realizó, toda vez que no aparece en constancias, ninguna prueba que acredite que actuó coaccionado por miedo grave o temor fundado, obediencia debida o por alguna otra circunstancia, por lo que le era exigible un comportamiento adecuado a derecho, por lo que es dable afirmar que al ser sujeto capaz de autodeterminación, estando en posibilidad y teniendo el deber de acatar las normas de derecho, pues le era exigible un comportamiento en armonía con la ley penal, y en cambio dicho indiciado optó por transgredir la norma, de ahí que sea merecedor del juicio de reproche que en este acto se le hace a título de probable. - -

- - - Así las cosas, y al analizar nuevamente las declaraciones del querellante LEOPOLDO HERNANDEZ VILLA, de los testigos ENRIQUETA GARCIA LUGO, SANDRA NOLASCO AGUILAR y EDUARDO VACA GONZALEZ, así como a las demás actuaciones practicadas por la autoridad Investigadora, a los que se les otorga eficacia probatoria en términos de los artículos 246, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales, se llega a la convicción fundada de que éstas resultan aptas, suficientes y eficientes hasta el presente momento procesal en que se actúa, para poner de manifiesto a título de probabilidad que: - -

- - - El ahora inculpado JUAN PEREZ SANCHEZ, actuando por sí mismo, el día 12 doce de septiembre del año 2005 dos mil cinco, entre las 12:00 doce y 14:00 catorce horas, de propia autoridad y furtivamente, ocupó un bien inmueble de su propiedad, cuando la ley no se lo permitía por encontrarse en poder de otra persona, toda vez que el día y hora antes señalado, el hoy activo de propia autoridad y aprovechando la ausencia del pasivo LEOPOLDO HERNANDEZ VILLA, ingreso y tomó posesión del departamento marcado número 322, que se ubica en la calle de Fracisco I. Madero, número 43, en la colonia Centro, del perímetro de la delegación Cuauhtemoc, en esta Ciudad de México, el cual si bien es de su propiedad, sin embargo, le estaba prohibido por mandato legal (artículo 2412 fracción III del Código Civil para el Distrito Federal, *a contrario sensu*) el ocupar dicho inmueble, ya que el mismo estaba en poder del pasivo en virtud de un contrato de arrendamiento que había celebrado con el inculpado, por tanto dicho pasivo tenía la obligación de no estorbar o embarazar de manera alguna, el uso y goce que respecto a ese inmueble tenía el sujeto pasivo LEOPOLDO HERNANDEZ VILLA, vulnerándose de esta forma el bien jurídicamente tutelado por la ley, que en el caso a estudio lo son los

derechos legítimos posesorios que respecto a ese inmueble tenía el pasivo de LEOPOLDO HERNANDEZ VILLA y por ende su patrimonio. - - - - -

- - - Por todo lo anteriormente señalado, es que la Suscrita considera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 19 Constitucional y 267 al 300 del Código de Procedimientos Penales, y toda vez que el delito de **DESPOJO**, tiene señalada pena privativa de libertad, en términos del párrafo primero del artículo 237 del Nuevo Código Penal, es que resulta procedente decretar a **JUAN PEREZ SANCHEZ, SU FORMAL PROCESAMIENTO**, como probable responsable en la comisión del delito de **DESPOJO**, por el cual ejercitó acción penal el Ministerio Público en su contra.- - - - -

- - - VI.- APERTURA DEL PROCESO E IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DE LA INDICIADA.- - - - -

- - - Ahora bien, y toda vez que si bien no existió flagrancia en la detención del hoy procesado, ni existe confesión por parte de este, respecto a los hechos que se le atribuyen, sin embargo, también lo es que el delito por el cual se le decreta su formal procesamiento, no es de los considerados como graves por la ley, es por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 305 del Código Adjetivo de la materia, se ordena la apertura del proceso en la vía **SUMARIA**, para la tramitación de la presente causa; por otro lado, debe identificarse al inculpado, por el sistema administrativo adoptado en vigor, recábese el informe de sus ingresos anteriores a prisión y deberá llevarse acabo el estudio de personalidad criminológico correspondiente; lo cual debe realizarse ya que la finalidad de la identificación del procesado es hacer acopio de datos sobre su aspecto fisonómico para evitar posibles confusiones con personas homónimas y esclarecer si el procesado en cuestión, es o no un delincuente primario, a fin de conocer sus antecedentes personales y con ello, que la sanción que en su momento pudiera imponerse, se adecuó al caso concreto; es decir, que esa identificación constituye una medida administrativa cuya ejecución aportará al juzgador elementos de juicio para individualizar la pena, que sin prejuzgar, deba imponerse al procesado; y por lo que respecta a las dos restantes, resultan ser medidas para tomar en consideración las circunstancias personales del procesado, en su caso, como ya se dijo, al dictar la sentencia que corresponda, según lo disponen los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, esto último, además con fundamento en los artículos 296 bis y 298, del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal.- - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 19 de la Constitución General de la República, en relación con los diversos 1º, 10, 297 al 300, 305 del Código de Procedimientos Penales, y siendo las 20:00 veinte horas del día de la fecha, es de resolverse y se: - - - - -

- - - R E S U E L V E: - - - - -

- - - **PRIMERO.-** Se decreta a **JUAN PEREZ SANCHEZ, SU FORMAL PROCESAMIENTO**, como probable responsable en la comisión del delito de **DESPOJO**, perpetrado en agravio de LEONARDO HERNANDEZ VILLA, ilícito por el cual el Ministerio Público, ejercitó acción penal en su contra.- -

- - - **SEGUNDO.**- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, se declara abierto el proceso **SUMARIO** para la tramitación de la presente causa, y se concede a las partes un término de 3 tres días para que ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes, así como para apelar la presente resolución en caso de inconformidad con la misma. - - - - -

- - - **TERCERO.**- Hágase saber al procesado el término que tiene de 3 tres días para optar por el proceso ORDINARIO, el cual empezar a contar a partir del día siguiente de la presente notificación. - - - - -

- - - **CUARTO.**- Identifíquese al procesado por medio del Sistema Administrativo adoptado para el caso, recábense el informe de sus anteriores ingresos a prisión, así como su estudio de personalidad. - - - - -

- - - **QUINTO.**- Notifíquese, háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado, expídanse las boletas correspondiente.- CUMPLASE. - - - - -

- - - ASI, LO PROVEYO Y FIRMA LA CIUDADANA JUEZ OPTAGÉSIMO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, LICENCIADA ERNESTINA SAMPERIO LUNA, ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA JULIETA RAMOS MARTINEZ, CON QUIEN ACTUA, AUTORIZA Y DA FE.- - DOY FE - -

- - - NOTIFICACION.- En fecha 05 de diciembre del 2005 se notificó del auto que antecede **al Agente del Ministerio Público**, quien de enterada dijo que lo oye y firma al margen para constancia legal. - - - - DOY FE.- -

- - - NOTIFICACION.- En fecha 05 de diciembre del 2005 se notificó del auto que antecede al procesado **JUAN PEREZ SANCHEZ**, quien de enterado dijo que lo oye y firma al margen para constancia legal.-- - - - - DOY FE.- -

- - - NOTIFICACION.- En fecha 06 de diciembre del 2005 se notificó del auto que antecede a **la Defensa Particular**, quien de enterada dijo que lo oye y firma al margen para constancia legal. - - - - - DOY FE.- -

2.2.3. INSTRUCCIÓN.

Como quedo establecido en antelación, el proceso que se tramitara en el presente caso que nos ha sido planteado, es el proceso sumario, sin embargo, la ley otorga la facultad al inculpado o a su defensor (en este último caso con ratificación del inculpado), para en un término de 3 tres días solicitar la revocación de la declaración de la apertura del proceso sumario, para seguir el proceso por la vía ordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 306 del C.P.P.D.F.,

con la salvedad de que la causa penal se tramite ante un Juez de Paz Penal, ya que los procesos ante dichos órganos jurisdiccionales, siempre serán sumarios.

Siendo que en el supuesto de hecho que se analiza, y debido a que el inculpado y/o su defensor nunca comparecieron ante la averiguación previa, por tanto, no tienen pleno conocimiento sobre los hechos que se le inculpan a nuestro procesado, así como las pruebas que existen en la indagatoria, resultaría conveniente solicitar la apertura del procedimiento sumario para que se declare la tramitación de la causa por la vía ordinaria.

Ahora bien, para dar contestación a la interrogante que se nos formula en el sentido de que qué pruebas tendrá que ofrecer cada una de las partes, primero que nada, y en el entendido de que se revoco la apertura del proceso sumario, tenemos que señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 párrafo primero del C.P.P.D.F., las partes cuentan con 15 quince días para proponer las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogaran dentro de los quince días posteriores. *Por tanto en nuestro presente caso a estudio, el plazo para ofrecer pruebas, para el Ministerio Público y para el procesado, fenecerían el día lunes 26 veintiséis de diciembre del año 2005 dos mil cinco, en tanto para el Defensor, lo sería el día 27 veintisiete de diciembre del año 2005 dos mil cinco.*

Así las cosas tenemos, que el artículo 135 del C.P.P.D.F., reconoce como medios de prueba: 1) La confesión; 2) Los documentos públicos y los privados; 3). Los dictámenes de peritos; 4) La inspección ministerial y la judicial; 5) Las declaraciones de testigos; 6) Las presunciones; 7) así como se admitiera como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que e ofrezca como tal, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Una vez establecido lo anterior, desde una perspectiva de agente del Ministerio Público, toda vez que a nuestro criterio se encuentran debidamente motivada y acreditada la acusación que se ha venido formulando en contra del ahora procesado JUAN PEREZ SANCHEZ, por la comisión del delito de DESPOJO, ofreceríamos como medios de prueba a desahogar en la instrucción:

1) La testimonial en vía de ampliación de declaración del querellante LEOPOLDO HERNANDEZ VILLA

2) La testimonial en vía de ampliación de declaración a cargo de ENRIQUETA GARCIA LUGO.

3) La testimonial en vía de ampliación de declaración a cargo de EDUARDO VACA GONZALEZ.

4) La testimonial en vía de ampliación de declaración a cargo de SANDRA NOLASCO AGUILAR.

5) La testimonial a cargo de JOSE "N" "N".

6) La ampliación de declaración del procesado JUAN PEREZ SANCHEZ.

7) La Pericial en materia de Valuación de Daños, con el objeto de que el perito que sea designado para tal efecto determine el monto del daño causado al hoy agraviado, con motivo del cambio de la chapa, por lo cual deberá establecer por una parte el valor de mercado de la chapa que tenía instalada en la puerta de acceso del inmueble el pasivo causa y que corresponde a la llave que utilizaba el hoy pasivo para abrir la misma, así como el monto de instalación de la misma.

Las pruebas marcadas con los incisos del 1) al 5), son con el objeto de generar un panorama más amplio en que se verificó la conducta ilícita que le atribuimos al proceso y por ende fortalecer nuestra acusación, en tanto, la marcada con el inciso 6), es con el objeto de establecer la cuantía del daño causado con el cambio de dicha chapa y por ende el Juzgado tenga elementos para condenar a la Reparación del Daño; así mismo, una vez que compareciera el querellante, se le solicitará nos informe si cuenta con más elementos de prueba

con los que se pueda acreditar los daños o perjuicios causados con la conducta lesiva de sus derechos posesorios, siempre y cuando se trate de documentales, pues si son pruebas de otras naturaleza, las mismas ya no podrán ofrecerse, por haber fenecido el término para tal efecto.

Ahora bien, **como Defensor**, nos encontramos ante una situación muy complicada, lo anterior en virtud de que si bien uno de los principios rectores del proceso penal, lo es el de equilibrio o igualdad que debe de existir en las partes, sin embargo, dada la propia naturaleza de nuestro sistema procesal penal, desde nuestro muy particular punto de vista, dicho principio esta negado casi es nulo, pues se le concede una serie de facultades y atribuciones al Ministerio Público para integrar la averiguación previa (etapa en la cual es casi nulo el derecho de audiencia para el presunto responsable, pues carece el Organo Investigador de potestad jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 párrafo segundo y 21 de nuestra Carta Magna) que evidentemente al momento de consignarse los hechos, resulta muy complicado y difícil plantear una defensa, debido al perfeccionamiento que puede tener la acusación ministerial, aunque también puede darse el caso de que ocurra lo contrario, esto es, que algunas veces los encargados de la investigación, por ignorancia, negligencia o deshonestidad, dejan de practicar diligencias que son indispensables en el esclarecimiento de la verdad; o en otras, las practican con todas esas anomalías que, a la postre, no se integra un proceso que pueda cumplir con su finalidad.

Sin embargo, no obstante lo anteriormente señalado, creemos que el planteamiento de una defensa dependerá de cada caso en específico, sin embargo, podemos establecer ciertas situaciones aplicables a todos los casos para el planteamiento de una defensa, como son:

- a) La veracidad de los hechos que se le imputan a nuestro defendido;

- b) La honestidad y fidelidad con que se conduce el procesado ante su defensor;
- c) Los intereses que persiga el procesado a quien se este defendiendo;
- d) La naturalidad de las pruebas e indicios que obren en contra de nuestro defendido; y
- e) La habilidad, conocimientos, pericia, ética, profesionalismo y escrúpulos del Defensor.

Así las cosas, en el presente caso a estudio como podrá observarse, a propósito establecimos en el desarrollo de la declaración preparatoria que no era su deseo declarar en relación a los hechos, ya que en esas circunstancias, que haría el defensor para plantear su defensa, es decir, cual fuera el camino a seguir del defensor, no solo para ofrecer pruebas, sino para promover los recursos que le autorice la ley, así como los incidentes procedentes; lo cual podemos contestar atendiendo a las situaciones que han sido señaladas con anterioridad.

En este orden de ideas, tenemos que en primer lugar, tendríamos que acudir con nuestro defendido, para entrevistarnos con el y nos señale que es en sí lo que sucedió en relación a los hechos que se le atribuyen, para lo cual le señalaremos todos los medios de prueba que obran en su contra y con los cuales se baso el juez para decretar su formal procesamiento, así como las consecuencias jurídicas que la misma acarrea y en su caso las que se derivarían en caso de obtener una sentencia no favorable, así como las opciones que le otorga la ley, para extinguir la pretensión punitiva y por ende se termine el proceso (perdón de la parte ofendida).

Así las cosas, puede suceder que nuestro inculpado nos señale que efectivamente los hechos sucedieron como lo refiere el querellante y que su intención es acabar con el proceso lo más rápido posible, entonces aquí, lo procedente sería tratar de llegar a un arreglo con el agraviado, para que pudiera

otorgarle el perdón a nuestro defendido, y en caso, de no ser posible, entonces en la medida de lo más rápido posible, trataríamos de agotar el proceso, por lo cual únicamente ofreceríamos pruebas tendientes a comprobar la buena conducta precedente de nuestro defendido, incluso, podríamos ofrecer la confesional de nuestro defendido, para lograr la imposición de una pena mínima, así mismo podríamos poner a disposición de la autoridad ministerial el bien inmueble afecto a la presente causa, para que esta restituya provisionalmente al agraviado en el goce de sus derechos posesorios, o bien, renunciar a los plazos establecidos para ofrecer pruebas, etc. Dependerá del caso en concreto.

Ahora bien, en el supuesto de que el procesado señale que los hechos ocurrieron como los refieren los testigos de cargo, pero el no está dispuesto a llegar a ningún arreglo con el ofendido, pues su interés es que al mismo se le siga causando perjuicio al no tener acceso a sus herramientas de trabajo, entonces en este supuesto, entra en juego la ética y profesionalismo del abogado defensor, situación totalmente deshonestas que en caso de aceptarla, entonces lo procedente sería ofrecer una infinidad de pruebas, no con la finalidad de demostrar la inculpabilidad de su defendido, sino para alargar lo más que se pueda el proceso, promoviendo incluso recursos o incidentes improcedentes con la única finalidad de alargar el procedimiento (aunque en estos casos, el procesado los promueve por propio derecho, para evitarse cualquier tipo de responsabilidad el defensor).

Ahora bien, en el supuesto de que los hechos que se le atribuyen al procesado no sean verídicos, primero que nada debemos establecer que hechos o situaciones carecen de veracidad, para posteriormente establecer con que pruebas contamos para demeritar o restarle eficacia probatoria a los medios probatorios en los que se fundan dichas situaciones falaces, en el entendido, de que no únicamente basta corroborar las manifestaciones del procesado con las pruebas que se ofrezca, sino que las mismas sean lo suficientemente contundentes para demeritar las pruebas que incriminan a nuestro defendido y en consecuencia

restarles eficacia probatoria, situación en la que evidentemente entra en juego la pericia y habilidad del abogado, sobre todo al examinar a los testigos de cargo, pues en el supuesto de que únicamente ofrezcamos pruebas con la finalidad de corroborar las manifestaciones de nuestro defendido, las mismas podrían ser tachadas de falta de espontaneidad y naturalidad, sobre todo en el caso de los testigos.

Así mismo, cabe decirse que puede suceder que los hechos que se le atribuyen a nuestro procesado, ya sea en su parte medular o respecto a ciertas circunstancias, sean falsos, sin embargo, los medios de prueba en los que se basa la acusación que se hace en contra de nuestro defendido, carezcan de naturalidad, esto es, que los mismos se encuentren aleccionados por cuanto hace a los testigos y respecto a los objetos estén manipulados a tal grado que puedan representar indicios que incrimen a nuestro procesado, situación esta en la cual resulta muy difícil plantear una defensa, ya que como podrá observarse en el presente caso a estudio, a propósito establecimos que el hoy querellante se percató de la presencia del activo, antes de entrar a su departamento, el cual tenía una actitud sospechosa, siendo que al salir del mismo, observa que dicho inculpado aún se encontraba en el lugar de los hechos, el cual observaba hacía su departamento, y mismo que le pregunto que si ya se iba, contestándole que no, que iba a atender un cliente y a comprar refacciones; situación esta que evidentemente incrimina a nuestro inculpado, pues la misma de gran apoyo para acreditar el medio comisivo, esto es la furtividad, ya que de dicha manifestación se puede establecer que efectivamente dicho activo espero el mejor momento para poder llevar a la ocupación de dicho inmueble, lo anterior al aprovechar que la ausencia del pasivo iba a ser más o menos prolongada, por tanto no se percataría de su actuar criminal.

Por tanto, una vez señalado lo anterior, estableceremos que nuestro inculpado nos refiere en relación a los hechos: que el hoy querellante no le pago la

renta correspondiente del 15 de agosto al 15 de septiembre del año 2005, por lo cual al cobrarle la misma en diversas ocasiones, siendo que en la última de esas ocasiones, la cual fue el día 31 de agosto del 2005, el señor LEOPOLDO le manifestó que ya no podía seguir rentando dicho despacho, debido a que estaba pasando por una situación económica muy difícil, acordando ambos de dar por terminado dicho contrato, sin embargo, esto fue de forma verbal y no había nadie más presente, así mismo acordaron que en una semana sacaría todas sus cosas del departamento para entregarle las llaves, siendo que al transcurrir ese plazo, dicho querellante no saco todas sus cosas del departamento, sino solo una parte de las mismas, por lo cual y debido a que el mismo le iba a ser rentado para guardar mercancía, es que decidió cambiar la chapa de la puerta, siendo esta la verdad de los hechos.

De lo anterior, podemos establecer que el hecho el querellante haya acordado con el activo dar por terminado de forma verbal el contrato de arrendamiento y que este no le haya cubierto el pago de la última renta, no es causa justificante para que el mismo desplegara su conducta al ocupar dicho inmueble en la forma que lo hizo, en virtud de que dicho querellante aún tenía en su poder dicho inmueble, pues se encontraban en su interior objetos de su propiedad, por tanto todavía estaba ejerciendo un poder de hecho sobre dicho inmueble, sin que le haya sido entregada la posesión al activo de ese inmueble, pues cabe recordar que el delito de DESPOJO tutela la posesión, aún y cuando dicho derecho sea dudoso e este en disputa, por lo cual en el presente caso y con la única finalidad de aminorar la pena que se le pudiera imponer a nuestro activo, ofreceríamos las siguientes pruebas:

1) La testimonial en vía de ampliación de declaración del querellante LEOPOLDO HERNANDEZ VILLA

2) La testimonial en vía de ampliación de declaración a cargo de ENRIQUETA GARCIA LUGO.

3) La testimonial en vía de ampliación de declaración a cargo de EDUARDO VACA GONZALEZ.

4) La testimonial en vía de ampliación de declaración a cargo de SANDRA NOLASCO AGUILAR.

5) La testimonial a cargo de JOSE RODRIGUEZ MARTINEZ (conserje).

2.2.4. JUICIO Y RESOLUCIÓN DE SENTENCIA.

Una vez que se hayan desahogado la totalidad de pruebas que fueron admitidas a las partes, y que no quede pendiente tramite practicar, ni diligencia por desahogar, el juez declarara agotada la instrucción, por lo que si no se hubiere promovido prueba o el desahogo de una diligencia, el juez declarara cerrada la instrucción y mandara poner a la vista de las partes la causa, para que formulen sus conclusiones, por lo que una vez formuladas se fijara día y hora para la audiencia de vista, dentro de los cinco días siguientes, diligencia en la cual, después de recibir las pruebas que legalmente puedan presentarse, de la lectura de las constancias que las partes señalen y de oír los alegatos de las mismas, el juez declarara visto el proceso, con lo que termina la diligencia.

Así las cosas, una vez que se ha declarado visto el proceso, la causa penal pasara al estudio del Juzgador, el cual pronunciara dentro de los quince días siguientes a la vista; si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentara un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Por otra parte cabe decirse, que la sentencia debe cumplir con ciertos requisitos de forma, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 72 del C.P.P.D.F., así mismo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 247 de ese mismo

ordenamiento, en el supuesto de hecho que desarrollamos, atendiendo a nuestro criterio y las circunstancias que hemos planteado en el desarrollo del presente trabajo, la sentencia definitiva que terminaría con el proceso, sería en el siguiente sentido:

PRIMERO.- JUAN PEREZ SANCHEZ, es penalmente responsables en la comisión dolosa del delito de DESPOJO, cometidos en agravio de LEOPOLDO HERNANDEZ VILLA; actualizando así su pretensión punitiva la Representación Social.-----

- - - **SEGUNDO.-** Por su autoría delictual, circunstancias concurrentes y peculiaridades del sentenciado JUAN PEREZ SANCHEZ, se les impone uno la pena de 10 DIEZ MESES 3 TRES DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DE 212 DOSCIENTOS DOCES DIAS MULTA, equivalente a la cantidad de \$9,921.60 (NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS 60/100 M.N.), pena pecuniaria que en caso de insolvencia plenamente demostrada, se le podrá sustituir por 106 CIENTO SEIS JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIAD, lo anterior en términos del considerando V del presente fallo.-----

- - - **TERCERO.-** se condena al sentenciados JUAN PEREZ SANCHEZ, a la reparación del daño material, debiendo restituir al agraviado LEOPOLDO HERNANDEZ VILLA, el goce y disfrute de sus derechos de posesión; así como se le condena al resarcimiento del daño causado a la chapa de la puerta de acceso al inmueble, debiendo restablecer una chapa de las mismas características a la que se encontraba antes de cometerse el delito, y en caso de imposibilidad, deberá pagar al agraviado la cantidad de \$440.00 (CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) en que fue valuado dicho daño. Asimismo se les absuelve de la reparación del Daño moral, así como del resarcimiento de los perjuicios que se hubiesen podido ocasionar, derivados de la comisión del delito de DESPOJO, en términos del considerando VI de la presente resolución.-----

- - - **CUARTO.-** Se concede al sentenciado JUAN PEREZ SANCHEZ el sustitutivo de la pena privativa de libertad por 303 TESCIENTOS TRES DÍAS MULTA, equivalente a la cantidad de \$14,180.40 (CATORCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS 40/100 M.N.), y en forma optativa se le concede EL BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL, previa garantía que deberá exhibir cada uno en cualquiera de las formas establecidas por la ley, por la cantidad de \$30,000.00 TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.; previa reparación del daño, lo anterior en términos del considerando VII de la presente resolución.-----

- - - **QUINTO.-** Se ordena la devolución de la llave de la cual se dio fe en actuaciones, a su legítimo propietario el hoy agraviado LEOPODO HERNANDEZ VILLA, lo anterior al no existir impedimento legal para ello. -

- - - **SEXTO.-** Hágasele saber al justiciable el derecho con que cuenta para interponer el recurso de apelación, en contra de esta resolución, en

caso de inconformidad con la misma, en el término de 5 cinco días, contados a partir del día siguiente de su notificación. - - - - -

- - - **SEPTIMO.**- Una vez que cause ejecutoria la presente determinación, gírese oficio con inserción del Considerando Décimo y los puntos resolutiveos a la atención del Instituto Federal Electoral, Instituto Electoral del Distrito Federal, Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Gobernación y Secretaría de Marina Armada de México, para su conocimiento y efectos legales conducentes.- - - - -

- - - **OCTAVO.**- Remítase copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente determinación, para su conocimiento, a la Dirección General del Reclusorio Preventivo Varonil Norte y a la Dirección de Ejecución de Sentencias, dependiente de la Subsecretaría del Gobierno del Distrito Federal, - - - - -

- - - **NOVENO.**- Notifíquese, hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno, expídanse las Boletas de Leyo y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido. - - - - -

- - - ASI, DEFINITIVAMENTE JUZGANDO, LO SENTENCIO LA CIUDADANA JUEZ OPTAGÉSIMO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, LICENCIADA ERNESTINA SAMPERIO LUNA, ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA JULIETA RAMOS MARTINEZ, CON QUIEN ACTUA, AUTORIZA Y DA FE.- - - - - DOY FE - -

- - - NOTIFICACION.- En fecha _____ se notificó del auto que antecede **al Agente del Ministerio Público**, quien de enterada dijo que lo oye y firma al margen para constancia legal. - - - - - DOY FE.- -

- - - NOTIFICACION.- En fecha _____ se notificó del auto que antecede al sentenciado **JUAN PEREZ SANCHEZ**, quien de enterado dijo que lo oye y firma al margen para constancia legal, y a quien se le hizo saber el término de cinco días hábiles con que cuenta para apelar la presente resolución, en caso de inconformidad con la misma.-- - - - - DOY FE.- -

- - - NOTIFICACION.- En fecha _____ se notificó del auto que antecede a **la Defensa Particular**, quien de enterada dijo que lo oye y firma al margen para constancia legal. - - - - - DOY FE.- -

CONCLUSIONES

En base a nuestro caso practico que hemos planteado, consideramos que es necesario la renovación de los sistemas de procuración y administración de justicia para la preservación del Estado de Derecho y para crear un ambiente de certidumbre que propicie las relaciones armónicas entre los sujetos de la sociedad.

Como se pudo observar en el desarrollo del presente trabajo, el Ministerio Público tiene una gran importancia como autoridad concedora e investigadora de los hechos, sin embargo, a nuestro criterio dicha institución es dotada de excesivas facultades que evidentemente hacen nulo el principio de equidad que debe de existir entre las partes en el proceso penal, pues la misma puede para recabar las pruebas, tomar declaraciones al inculpado, e incluso, limitar la adecuada defensa por parte del indiciado, lo que permite que en la práctica, cuando se ejercita la acción penal y los hechos llegan a ser del conocimiento de un juez, las diligencias hechas por el Ministerio Público, tengan una fuerte carga procesal en contra del acusado, en virtud de que los expedientes llegan ante el juez correspondiente ya integrados; pues en muchas ocasiones, cuando se somete al Juzgador una causa para su tramitación, la Procuraduría General de Justicia le aporta las pruebas obtenidas en la instrucción, sin que éste tenga que escuchar a los testigos y no se recogen nuevas pruebas si las partes no

lo solicitan, lo que significa que en muchos de los casos el juez procesa al acusado fundándose en las actuaciones practicadas por el Ministerio Público.

Ahora bien, en cuenta al proceso penal, es notorio que las normas vigentes no son adecuadas para lograr que los actos, formas y formalidades que se desarrollan en el proceso, respondan a la prontitud y expeditéz en la impartición de justicia, simplemente anunciada secularmente. Por otra parte, existe el problema de la gran cantidad de abogados que trabajan sin sujetarse a principios éticos y profesionales e incluso desarrollan actividades en contra de los intereses de sus propios clientes.

Por lo que a mi consideración, creo que es urgente una reforma sustancial en nuestros ordenamientos penales, en donde e desde la averiguación previa se adopte un modelo procesal acusatorio, en el que el imputado, el Ministerio Público y la víctima u ofendido, gocen de plena equidad procesal, de tal suerte que sea el Juez quien resuelva el asunto sobre la base de los elementos probatorios aportados por las partes, en el marco de los principios de oralidad, publicidad y contradicción.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- **CASTELLANOS TENA, Fernando**, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 38ª edición, Editorial Porrúa, México 1997.

- 2.- **COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo**, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 18ª edición, Editorial Porrúa, México 1999.

- 3.- **GARCIA RAMÍREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA, Victoria**, Prontuario del Proceso Penal Mexicano, 8ª edición, Editorial Porrúa, México 1999.

- 4.- **JIMÉNEZ HUERTA, Mariano**, Derecho Penal Mexicano, Tomo I y II, 6ª edición, Editorial Porrúa, México 2000.

- 5.- **MUÑOZ CONDE, Francisco**, Teoría General del Delito, 2ª edición, Editorial Temis S.A., Santa Fe de Bogotá 1999.

- 6.- **PAVÓN VASCONCELOS, Francisco**, Delitos contra el Patrimonio, 9ª edición, Editorial Porrúa, México 1999.

- 7.- **RIVERA SILVA, Manuel**, El Procedimiento Penal, 31ª edición, Editorial Porrúa, México 2002.

- 8.- **ZAFFARONI, Eugenio Raúl**, Tratado de Derecho Penal Parte General, Tomo III, Editorial Cárdenas Editor, México 1998.

DICCIONARIO

1.- **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS**, Diccionario Jurídico Mexicano, 10ª edición, Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, México 1997.

LEGISLACIÓN

1.- COMPILACIÓN PENAL FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL, Editorial Raúl Juárez Carro, México 2006.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

2.- COLECCIÓN CIVIL, Ediciones Delma, México.

- Código Civil para el Distrito Federal.

DIRECCIÓN INTERNET:

1 .- http://serverintranet/dev/m_normativo/acuerdos/default.php .:

- ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES Y ESPECIFICACIONES PARA LA ATENCIÓN Y EL SERVICIO A LA POBLACIÓN, LOS PROCEDIMIENTOS Y LA ORGANIZACIÓN DE LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO. A/003/99. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Gobierno del Distrito Federal, México 1999.

JURISPRUDENCIA

1.- Jurisprudencia y Tesis Aisladas, Ius 2005, Junio 1917- diciembre 2005 Suprema Corte de justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, México 2005.

2.- Legislación Penal y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2003.